

---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO  
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO**

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA  
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE  
DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL  
EXPEDIENTE N° 069-2011-53-0610-JR-PE-02 DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA – CHOTA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN  
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**AUTORA**

**ABOG. ELICIA VALLEJOS VASQUEZ  
ORCID 0000-0001-5621-5068**

**ASESOR**

**MGTR. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

**Bach. ELICIA VALLEJOS VASQUEZ**

**CODIGO ORCID 0000-0001-5621-5068**

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote Estudiante de Posgrado Chiclayo-  
Perú.**

### **ASESOR**

**Mgtr MARLON ELVIS GUIDINO VALDERRAMA**

**CODIGO ORCID 0000-0001-6049-088X**

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote  
Facultad de Derecho y Ciencia Política,  
Escuela Profesional de Derecho, Programa de Maestría en derecho  
Chiclayo-Perú.**

### **JURADO**

**Mgtr. CABRERA MONTALVO HERNAN**

**CODIGO ORCID 0000-0001-5249-7600**

**Mgtr. TICONA PARI CARLOS NAPOLEON**

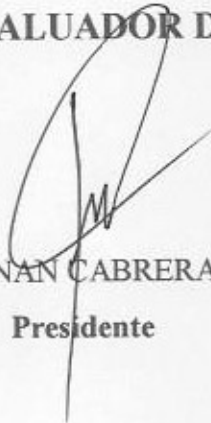
**CODIGO ORCID 0000-0002-8919-9305**

**Mgtr. SANCHEZ CUBAS OSCAR BENGAMIN**

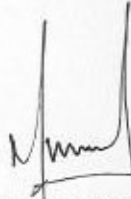
**CODIGO ORCID 0000-0001-8752-2538**

AGRADECIMIENTO

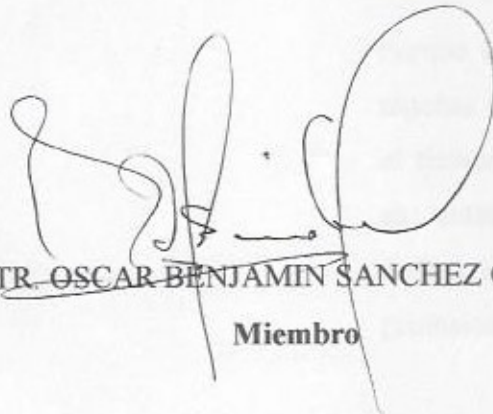
**JURADO EVALUADOR DE TESIS**



MGTR. HERNAN CABRERA MONTALVO  
**Presidente**



MGTR. CARLOS NAPOLEON TICONA PARI  
**Secretario**



MGTR. OSCAR BENJAMIN SANCHEZ CUBAS  
**Miembro**



MGTR. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por qué me permite estar en este mundo, y a la vez me da la fuerza necesaria para poder lograr un objetivo más en mi vida profesional, pues mucho le agradezco a él y que cada día me cuide y me proteja para así poder luchar por un país mejor.

### **A mi Familia:**

Porque entiendo que para superarse muchas veces es necesario no darles el tiempo suficiente, pues gracias a su entendimiento, pues hoy les dedico un triunfo más en mi vida profesional.

*Elicia Vallejos Vásquez*

## **DEDICATORIA**

### **A mi Familia:**

Por su gran apoyo que ha sido mi  
fortaleza para poder seguir luchando  
cada día en ser mejor

### **A Mi hijo José Fabio:**

Por permitirme ese apoyo  
incondicional e inspirador para ir  
creciendo profesionalmente y por  
las horas que he tenido que dejar de  
verlo lo cual eso a su corta edad lo  
comprende.

*Elicia Vallejos Vásquez*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte

Suprema, en el expediente N<sup>o</sup> 069-2011-53-0610-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca – Chota, 2019?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa no se presentó en la Sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma inadecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al no ser aplicadas correctamente genera que no estén debidamente motivada la sentencia de la Corte Suprema.

## **ABSTRACT**

Supreme, in file N<sup>a</sup> 069-2011-53-0610-JR-PE-02, of the Judicial District of Cajamarca - Chota, 2018? The general objective was: to determine the interpretation techniques applied in the normative incompatibility. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative incompatibility was not presented in the Supreme Court's Judgment, and the interpretation techniques were inadequately applied. In conclusion, if they are not applied correctly, it generates that the sentence of the Supreme Court is not duly motivated.

**Keywords:** motivation, application, fundamental right and sentence.

## CONTENIDO

CARATULA.....	I
EQUIPO DE TRABAJO .....	II
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	III
AGRADECIMIENTO .....	IV
DEDICATORIA .....	V
RESUMEN .....	VI
ABSTRACT .....	VII
I.INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA .....	9
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2. MARCO TEÓRICO. ....</b>	<b>14</b>
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho .....	14
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho.....	14
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho.....	14
2.2.2. Incompatibilidad normativa.....	15
2.2.2.1. Conceptos .....	15
2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa .....	15
2.2.2.3. La exclusión .....	15
2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma.....	15
2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas.....	17
2.2.2.3.3. Las normas legales .....	20
2.2.2.3.4. Antinomias.....	21
2.2.2.4. La colisión.....	36
2.2.2.4.1. Concepto .....	36
2.2.2.4.2. Control Difuso .....	36
2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad.....	38
2.2.3. Técnicas de interpretación .....	42
2.2.3.1. Concepto.....	42
2.2.3.2. La interpretación jurídica .....	42
2.2.3.2.1. Conceptos.....	42



2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica .....	42
2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos.....	43
2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados.....	44
2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios .....	45
2.2.3.3. La integración jurídica.....	46
2.2.3.3.1. Conceptos.....	46
2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica.....	47
2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma.....	47
2.2.3.3.4. Principios generales.....	56
2.2.3.3.5. Laguna de ley .....	57
2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica .....	57
2.2.3.4. Argumentación jurídica.....	59
2.2.3.4.1. Concepto .....	59
2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación.....	59
2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes .....	60
2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto.....	63
2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos.....	73
2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica A. Necesidad de Justificación en el Derecho. 79	
2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial .....	82
2.2.4. Derecho a la debida motivación.....	83
2.2.4.1. Importancia a la debida motivación .....	83
2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces.....	83
2.2.5. Derechos fundamentales.....	85
2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales.....	85
2.2.5.2. Conceptos .....	86
2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho .....	86
2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho .....	87
2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial .....	88
2.2.5.5.1. Dificultades epistemológicas .....	88
2.2.5.5.2. Dificultades lógicas.....	90
2.2.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio .....	91
2.2.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.....	92
<b>2.2.5.8. Delitos contra la vida el Cuerpo y la Salud. ....</b>	<b>92</b>
<b>2.2.5.9. Identificación del delito sancionado en la sentencia de estudios. ....</b>	<b>92</b>
<b>2.2.6.1. Ubicación del delito en el Código Penal. ....</b>	<b>92</b>
<b>2.2.6.2. El delito de Homicidio Simple.....</b>	<b>93</b>
<b>2.2.6.3.- Regulación .....</b>	<b>94</b>

<b>2.2.6.4. Bien Jurídico Protegido</b> .....	94
<b>2.2.6.5. Tipicidad Objetiva</b> .....	94
<b>2.2.6.6. Tipicidad Subjetiva</b> .....	94
2.2.6. Recurso de nulidad.....	94
2.2.6.1. Conceptos .....	94
2.2.6.2. Concepto de nulidad desde la perspectiva procesal.....	96
2.2.6.3. Concepto de nulidad desde la perspectiva constitucional .....	96
2.2.6.4. Fundamento valorativo de la nulidad procesal .....	97
2.2.6.5. Presupuestos materiales de las nulidades procesales .....	98
2.2.6.5.1. El principio de legalidad de las formas especificidad formalidad o Taco actividad	98
2.2.6.5.2. El principio de trascendencia .....	98
2.2.6.5.3. El principio de convalidación o subsanación.....	99
2.2.6.5.4. El principio de conservación .....	100
2.2.6.5.5. El principio de protección .....	101
2.2.6.5.6. El principio de preclusión procesal o eventualidad .....	101
2.2.6.6. Presupuestos constitucionales de las nulidades.....	102
2.2.6.6.1. El debido proceso.....	102
2.2.6.6.2. Garantías del debido proceso .....	103
2.2.7. La sentencia.....	107
2.2.7.1. Etimología .....	107
2.2.7.2. La sentencia penal .....	107
2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia.....	107
2.2.7.4. Motivación de la sentencia .....	108
2.2.7.5. Fines de la motivación .....	109
2.2.8. El razonamiento judicial .....	110
2.2.8.1. El silogismo.....	110
2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico.....	111
2.2.8.3. El control de la logicidad.....	111
<b>2.3. Marco Conceptual.....</b>	<b>112</b>
<b>2.4. Sistema de hipótesis .....</b>	<b>114</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>115</b>
<b>3.1. Tipo y Nivel de investigación.....</b>	<b>115</b>
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta) .....	115
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico .....	115

<b>3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico .....</b>	<b>116</b>
<b>3.3. Población y Muestra .....</b>	<b>116</b>
<b>3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores .....</b>	<b>117</b>
<b>3.5. Técnicas e instrumentos .....</b>	<b>121</b>
<b>3.6. Plan de análisis .....</b>	<b>121</b>
3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria .....	121
3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos .....	121
3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático .....	122
<b>3.7. Matriz de consistencia .....</b>	<b>123</b>
<b>3.8. Principios éticos .....</b>	<b>128</b>
3.8.1. Consideraciones éticas .....	128
3.8.2. Rigor científico .....	128
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>129</b>
<b>4.1. Resultados .....</b>	<b>129</b>
4.2. Análisis de resultados.....	168
<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>169</b>
<b>5.1. Conclusiones.....</b>	<b>169</b>
<b>5.2. Recomendaciones.....</b>	<b>170</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>171</b>

## I.INTRODUCCIÓN

El motivo del presente trabajo es abordar algunas cuestiones relativas a las antinomias, que son muchas veces el motivo por el cual, una de las partes en litigio no está de acuerdo con un fallo, ya sea en forma parcial o total, este problema establecido en diversas sentencias judiciales da pie para que los justiciables muchas veces no acepten dichos fallos y hacen que estos sean cuestionados y por consiguiente hacen uso muchas veces en forma reiterativa del recurso hacia una instancia superior donde con un mejor criterio técnico piden se den solución a una pretensión establecida por una de las partes.

Este tipo de problemas cuestionando las decisiones de los juzgadores dependen, en muchos de los casos falta de motivación e interpretación jurídica que son aspectos fundamentales que permitirán al colegiado poder discernir y así dar una solución a la pretensión pedida.

Del mismo modo en el presente trabajo de investigación se analizan los tipos de antinomia en cuanto a la amplitud de la incompatibilidad, las cuales se basan en los criterios habitualmente establecidos para la solución de las antinomias las cuales se tienen en cuenta la jerarquía, competencia, prevalencia, cronología y especialidad.

La formulación del presente proyecto, obedece a lo establecido en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 07 (ULADECH, 2016), y a la aplicación de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; razón por la cual, se denomina “Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, proveniente de las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2015” (ULADECH, 2016), donde la base es una sentencia con fallo en el ámbito de la jurisdicción suprema

Así mismo se tiene que el título de la Línea de Investigación establece dos aspectos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de las sentencias provenientes de la Corte Suprema y sentencias del

Tribunal Constitucional, siendo estas últimas materia de estudio, utilizando procesos individuales finiquitados, estableciéndose en cada estudio la técnica de interpretación frente la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras que, el segundo propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada, los cuales se verán reflejados en el contenido del presente proyecto individual.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá la meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se ha recogido un expediente judicial terminado, estableciendo el muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, lo que conllevará usar las técnicas de la observación y el análisis de contenido, a través de una lista de cotejo el cual tendrá lineamientos de medición, referentes al tema de investigación, el cual será validado mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que la presente investigación contará con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos a obtener.

También se tiene que de la investigación los datos del expediente se disgrega que a través de recurso de sentencia casatoria N<sup>a</sup> 069-2011-53-0610-JR-PE-02, declarando INFUNDADO el recurso de casación por inobservancia de la garantía constitucional de motivación interpuesto por el agraviado F, contra la sentencia emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que declaró fundada en parte el recurso de apelación la cual reformuló la sentencia de primera instancia y le impuso una pena a la sentenciada de diez años de pena privativa de la libertad y también reformulo la reparación civil en cincuenta mil nuevos soles.

Teniendo en cuenta que en primera instancia se le sentencio a la acusada a una pena de 18 años y una reparación civil de 40 mil nuevos soles en favor de los herederos legales.

### **En el ámbito Internacional.**

La Dra. Mattio (2009) en Argentina sobre el tema expreso: La justicia padece actualmente una profunda crisis de credibilidad dentro de la sociedad. Esta falta de credibilidad genera en la población opiniones negativas que apuntan, principalmente, a la excesiva lentitud o demora en la resolución de las causas y a su creciente politización. A los ojos de la población la justicia deja entonces de cumplir su función esencial: deja de ser justa y equitativa. A su vez, este deterioro provoca una marcada sensación de desprotección. La gran mayoría de la gente se siente poco o nada amparada por la justicia y sostiene que ésta no salvaguarda sus derechos sino que sólo favorece a los más ricos y poderosos.

Según Gregorio (s/f) conforme a lo referido sobre los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina, son: la lentitud, la incertidumbre, la excesiva complejidad, la inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio; y que como propuesta de solución se tenga para ello: aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos, los cuales conllevaran a producir automáticamente resultados favorables esperados.

Cuervo (2015), con respecto a Colombia en la actualidad, se tiene la percepción de que la administración de justicia colapsó y que es incapaz de tramitar oportunamente los conflictos que los ciudadanos han decidido someter a las instancias judiciales, es decir, la demanda por justicia (...) y de otro lado, está el ámbito de la justicia cotidiana: la prestación del servicio propiamente, caracterizado por fenómenos como la congestión, la morosidad y el incumplimiento de los términos procesales etc.

### **En el ámbito Latinoamericano.**

Avelar (2010), en San Salvador, investigó: “La Casación Civil en el Salvador”, y sus conclusiones fueron: (i) es considerado por la doctrina así como por nuestra legislación como un recurso extraordinario y no una tercera instancia, por exigir una serie de requisitos y formalidades para su interposición, determina en qué casos establecidos taxativamente darán lugar a la interposición del recurso de casación, de esta forma limita el conocimiento a tribunales específicos, para el caso la Sala de lo Civil, de la Corte suprema de Justicia. (ii) no tiene el carácter de los otros recursos por tener una estructura eminentemente formalista, es decir tiene una serie de requisitos de imperativo cumplimiento, con el objetivo principal de mantener la inviolabilidad de la ley y la uniformidad de la doctrina. (iii) al momento de interponer el Recurso de Casación muchas veces se cae en el error de citar como violadas en la expresión de agravios una serie de artículos que no tienen relación con las cuestiones debatidas, y que, por tanto, no pudieron ser violadas por los tribunales de instancia. (iv) El recurrente debe de citar las leyes y doctrina que se suponen infringidas, debe expresarse, las causas del porque se considera infringida la ley, la exposición del error que se atribuye a la sentencia y la razón del porque se impugna. (v) Los recurrentes deben formarse técnicamente, respecto al Recurso de Casación, esto tendiente a crear un profesional, que tenga un bagaje de conocimiento que le permita recurrir de una sentencia de forma adecuada, es decir cumpliendo con todos los requisitos que exige la Ley

### **En el ámbito Nacional.**

En Perú, Albuja, Mac Lean y Deustua (2010), señalan que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial; sin embargo este tiene sobre todos ellos un rol vinculante, por lo que proponen la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del Estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos,

que serían el parámetro de su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico.

De lo antes expuesto la ciencia jurídica moderna ha llegado a la conclusión de que las leyes son siempre insuficientes para resolver los infinitos problemas que plantea la vida práctica del Derecho. Es decir, que pese a la aspiración del legislador de prever todas las hipótesis posibles, siempre quedan fuera de ellas casos no imaginados. Estos casos son las llamadas lagunas de la ley. La solución ante las lagunas jurídicas es la interpretación e integración, y hay lugar a ella cuando el operador jurídico, ante la ausencia de un precepto que regule el caso, o este sea oscuro, tiene que hacer uso de una serie de elementos que se pueden encontrar dentro de la misma norma, es decir se trata de la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto (teoría subjetiva), o también la solución puede encontrarse en la voluntad que tuvo el legislador al momento que dictó la norma (teoría objetiva); sin embargo, la teoría más acogida por la mayoría de la doctrina es la unificadora, que consiste en conjugar ambas posturas, por un lado procura mantenerse fiel a la voluntad del legislador histórico, y por otro lado evalúa poderosas razones de justicia, o la evolución de la sociedad o sencillamente el espíritu de los tiempos.

Al respecto expone (Fernández, 2010): No sería loable afirmar que los jueces son solo autómatas aplicadores de la ley, pues su actividad ante las lagunas es ardua y compleja, la misma que debe contar con una cuota de discrecionalidad indiscutible, pero discrecionalidad con límites, con los límites que impone el ordenamiento y la preservación de la legalidad. En efecto, los jueces poseen un determinado poder discrecional, pero eso no significa que puedan crear normas, su labor radica en interpretar y aplicarlas. Sin embargo, no debe creerse que la aplicación sea obra exclusiva de un juez, pues en realidad, en la mayoría de los casos la aplicación del Derecho se produce de manera espontánea, tanto por un particular, como por un funcionario público que procede de acuerdo con lo que la normativa específica le ordena.



La aplicación del Derecho supone su previa interpretación, ya que cada vez que aplicamos el derecho, debemos determinar con precisión cuál es su significado (sentido) y su finalidad (alcance) de la norma, siendo así que ante la deficiencia o vacío de la Ley, se tendrá que llenar dichos vacíos a fin de dar una respuesta jurídica al caso a través de la aplicación analógica de las mismas normas cuando estas no contemplan un supuesto específico.

En base a ello, los magistrados deberán realizar una debida integración e interpretación de las normas constitucionales y legales, relacionados según caso en estudio al derecho de propiedad y otorgamiento de escritura pública, a fin de analizar su incompatibilidad, para ello se tendrá que seleccionar la norma de mayor rango, la misma que es objeto de la impugnación y sobre la cual estará en confrontación con una norma legal, a fin de conocer respecto de la existencia de la compatibilidad de normas y a la vez sí se ha aplicado correctamente las técnicas de interpretación.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante Recurso de Nulidad N° 638-2016, interpuesto por la sentenciada, emitida por la Sala Mixta descentralizada de Chota de la Corte Superior de justicia de Cajamarca que confirmo la sentencia de primera instancia que condeno a doña A, como autora del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio simple en agravio de quien en vida fue B y le impusieron diez años de pena privativa de la libertad, la corte suprema de justicia la declaró **INADMISIBLE**.

**De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:**

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 069-2011-53-0610-JR-PE-02 del Distrito Judicial De Cajamarca– Chota 2019?

**Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:**

Determinar las técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N<sup>a</sup> 069-2011-53-0610-JR-PE-02 del Distrito Judicial De Cajamarca– Chota, 2019

**Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:**

1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y argumentos interpretativos.

La presente investigación sobre el trabajo en estudio se justifica porque dicho tema es de mucha relevancia dentro del ámbito jurisdiccional, la cual permitirá contribuir al debate y discernimiento sobre el aspecto de la controversia existente dentro del ámbito jurisdiccional, pues por ello dicho trabajo de investigación ayudara en comprender el cómo, existen salidas legales por parte de los juzgadores, para poder aplicar la norma que corresponde según la jerarquía de estas; así mismo al tener

conocimiento de la emisión de las sentencias en estudio y de su análisis, contribuirá al fortalecimiento de la aceptación ciudadana hacia este órgano del estado.

Por ultimo dicho trabajo permite a los académicos, estudiantes, profesionales del Derecho y ciudadanía en general, comprender de la mejor manera posible el rol de los derechos fundamentales y constitucionales, así como también, en la parte orgánica, que exista los mecanismos y canales institucionales para hacer efectivo el ejercicio pleno de los mismos.

## II. REVISIÓN DE LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Núñez (2012), en Perú, investigó: “La casación en el Estado Constitucional del Ecuador”, y sus conclusiones fueron: Desde la perspectiva cultural, (i) el razonamiento judicial quedó disminuido: si el juez estaba limitado a ser la boca muda que pronunciaba las palabras de la ley, entonces en su pensamiento no podían caber principios, ni argumentación jurídica y peor aún control judicial de las leyes. (ii) juez burócrata: el juez, a diferencia de lo que pasaba con Estados Unidos, no era defensor de la libertad ni de los derechos, sino un burócrata más de la Función Ejecutiva; esto explica el poco enfoque que tienen en la justicia de calidad como servicio (como la crítica a la burocracia weberiana). (iii) juez como personaje principal de la cultura jurídica latinoamericana: el Derecho es un lenguaje complicado que no toda la población comprende y que culturalmente ha tendido a los formalismos exagerados, para mantener su distancia de la población; en este aspecto los jueces son la cara inaccesible del Derecho y con ello aprovechan para aplicar la debilidad selectiva de la ley (para favorecer a los cercanos al poder. La casación, con este bagaje histórico-cultural, es una institución que disminuye la posición de la Función Judicial como poder del Estado. La primacía de la legalidad somete al juez a la ley, como garantía de que su arbitrio no se convierta en arbitrariedad, porque la ley era la expresión de la libertad soberana del pueblo. Pero Austin, ya nos advirtió que el Parlamento también era capaz de cometer arbitrariedades a través de la ley; pero la casación no atiende a esta advertencia porque su relación es intrínseca con la ley. Así entonces, la casación es una institución de vigilancia en favor de la ley; incluso, como dice Morello, hermanada a ella. Cumple la función de observar que el juez aplique la exacta literalidad de la ley, o que la interprete en función de la voluntad del legislador. Entonces, la casación es una institución que beneficia a la Legislatura, que confirma la supremacía del legislador y el sometimiento del Poder Judicial a él. Con esto se reafirma el postulado de que el Poder Judicial es un poder nulo, incapaz de formar un gobierno bien equilibrado, pues los controles y equilibrios de la división de

poderes de Montesquieu no aceptaban el control a la voluntad de la mayoría. Entonces encontramos un Estado sin controles. En donde, al contrario de lo que pensaba Rousseau, el modelo europeo continental de división de poderes no era una garantía de libertad sino un camino a la arbitrariedad; y en él, la casación es un elemento más que contribuye al desbalance. Desde una perspectiva teórica, la casación es una institución fundamentada en el positivismo teórico. En él se adopta una teoría mecanicista de la interpretación en la que se rechaza toda discrecionalidad del juez; pues considera que el sistema de reglas es tan explícito que no le permite al juez ningún espacio de libertad de decisión. La casación observa en el razonamiento judicial si los silogismos han sido empleados correctamente, bajo una simple lógica monotónica; por este motivo, incluso se propuso que el órgano de casación no debía ser judicial sino que debía ser un anexo de la Legislatura.

Avelar (2010), en San Salvador, investigó: “La Casación Civil en el Salvador”, y sus conclusiones fueron: (i) es considerado por la doctrina así como por nuestra legislación como un recurso extraordinario y no una tercera instancia, por exigir una serie de requisitos y formalidades para su interposición, determina en qué casos establecidos taxativamente darán lugar a la interposición del recurso de casación, de esta forma limita el conocimiento a tribunales específicos, para el caso la Sala de lo Civil, de la Corte suprema de Justicia. (ii) no tiene el carácter de los otros recursos por tener una estructura eminentemente formalista, es decir tiene una serie de requisitos de imperativo cumplimiento, con el objetivo principal de mantener la inviolabilidad de la ley y la uniformidad de la doctrina. (iii) al momento de interponer el Recurso de Casación muchas veces se cae en el error de citar como violadas en la expresión de agravios una serie de artículos que no tienen relación con las cuestiones debatidas, y que por tanto, no pudieron ser violadas por los tribunales de instancia. (iv) El recurrente debe de citar las leyes y doctrina que se suponen infringidas, debe expresarse, las causas del porque se considera infringida la ley, la exposición del error que se atribuye a la sentencia y la razón del porque se impugna. (v) Los recurrentes deben formarse técnicamente, respecto al Recurso de Casación, esto tendiente a crear un profesional, que tenga un bagaje de conocimiento que le

permita recurrir de una sentencia de forma adecuada, es decir cumpliendo con todos los requisitos que exige la Ley

Salcedo, E. (2013). En Ecuador -Guayaquil, investigo: “La Casación Platónica” y sus conclusiones fueron: Nuestro sistema de casación civil es extremadamente riguroso, caracterizado por excesivas formalidades, que constituyen indicativos claros de lo extraordinario de este recurso; esta exigencia de presupuestos se manifiesta principalmente en el escrito de interposición del recurso, lo que conlleva a que -en la actualidad- la mayoría de los recursos de casación interpuestos en el Ecuador sean rechazados in limine, esto es, en el acto inicial del procedimiento casatorio. Por ello, en la práctica hemos comprobado que los excesos de requerimientos en la interposición del recurso de casación en la mayoría de los casos representan un óbice, un obstáculo, o en 7 definitiva un estorbo, para que el instituto cumpla con su finalidad nomofiláctica, impidiendo que el máximo órgano jurisdiccional resuelva el aspecto de fondo del recurso. Si el origen y desarrollo de la casación están ligados a intereses del Estado, como lo son el resguardo de la voluntad de nuestros legisladores y la correcta aplicación de la ley, entonces, es naturalmente obvio que la casación al defender la vigencia de la ley, procura también tutelar la soberana voluntad de los ecuatorianos. Por este motivo, es necesario poner un freno a tantos desfavores que producen los recursos mal interpuestos, que al ser rechazados in limine legitiman sentencias de tribunales de instancias, la mayoría de ellas viciadas con notorias infracciones de ley; por otra parte, la realidad de la casación civil en Ecuador, es que nuestros legisladores instituyeron la casación civil con una fisonomía extremadamente formalista, lo que en no pocas ocasiones ha impedido que la casación cumpla cabalmente su rol de controlar la correcta observancia de las normas jurídicas; otra de las manifestaciones de ese desmedido ritualismo, radica en que nuestro actual régimen de casación civil condiciona el rango de actuación de nuestros tribunales, puesto que al momento de resolver un caso sólo pueden considerar aquellos aspectos jurídicos alegados por los agraviados en su casación, debiendo analizar únicamente las causales por ellos invocadas, sin que les sea permitido revisar de oficio otras infracciones no mencionadas por los impugnantes, por más notorias que del fallo aparezcan: conocemos por principio general que la casación es un recurso extraordinario porque no implica un nuevo análisis de toda la

controversia, sino únicamente el examen de la correcta aplicación procesal y/o sustantiva efectuada por el Tribunal a-quo en su sentencia de última instancia. Tal examen en principio, sólo debe hacerse en función de las causales expresamente invocadas por el recurrente en su casación; no obstante, consideramos que tal limitación podría atentar contra el verdadero espíritu de la casación que consiste en fiscalizar la observancia de las leyes en las resoluciones judiciales-, aún si el interesado o casacionista omitiese mencionar algún quebrantamiento de ley en su memorial de recurso; he aquí la importancia de aplicar la casación platónica, como un mecanismo vigilante para una correcta aplicación de la ley, aún de normas infringidas no alegadas por los recurrentes o interesados en la casación, por cuanto constituye un tema de interés público el mantenimiento de la seguridad jurídica o del orden jurídico por parte del Estado. Naturalmente que tal facultad oficiosa de los tribunales de casación, se debe extender a cualquier infracción de orden constitucional en una resolución, en consideración a la suprema jerarquía de nuestra carta magna en el ordenamiento legal. Y es que, en un Estado moderno, constituye un interés público la labor de administrar justicia, y la única vía segura para alcanzar dicho propósito es el establecimiento de la verdad de la controversia. Por ello, el juez debe contar con suficientes poderes jurisdiccionales, para pronunciarse aún de oficio sobre la verdad del proceso con miras a un interés superior de justicia, sin importar si suple o no la incuria o inactividad voluntaria o involuntaria de las partes. Los poderes oficiosos que recomendamos, no son absolutos, en definitiva. Creemos que nuestra Corte Nacional de Justicia como máximo órgano de justicia del Ecuador, debe estar facultada para pronunciarse respecto de aquellas infracciones que violan el orden público, y sobre todo respecto de aquellas vulneraciones de jerarquía constitucional, que por omisión no fueron denunciadas por el casacionista recurrente. Dicha facultad de nuestra Corte Nacional, constituiría una potestad privativa “ex officio”, otorgándole autoridad suficiente para ejercer una declaración oficiosa. En principio, tal facultad debe ser meramente facultativa o discrecional, lo que implica un obrar de extrema cordura y prudencia, según el sano y equitativo arbitrio del tribunal de casación, en socorro de la justicia; algunos autores consideran que la oficiosidad de la casación civil no debe ser obligatoria, sino discrecional, libre o prudencial si se quiere, en primer orden por su carácter excepcional, y luego, porque

si fuera obligatoria habría fuertes riesgos de que los tribunales de casación abusen de la medida, distorsionando el verdadero propósito de la casación. Si bien consideramos que dicha facultad oficiosa de los tribunales de casación, debe aplicarse tanto para errores in procedendo, como para errores in iudicando, en ambos casos no debe aplicarse la misma regla, y en cada uno de ellos deben exigirse requisitos diferentes para el ejercicio de la casación platónica, en razón de su distinta naturaleza. En lo que respecta a los vicios in procedendo, la infracción de ley debe atentar contra el orden público, aunque tales vicios no hayan sido denunciados en el escrito de casación.



## **2.2. MARCO TEÓRICO.**

### **2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho**

#### **2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho**

*En este sentido, la función que tiene el estado de hacer cumplir el derecho, pero este cumplimiento que se le encarga necesita estar regido por la ley, para que este ejercicio del poder jurídico no pueda desnaturalizar las normas que la gobiernan y se caiga en un abuso del derecho.*

#### **2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho**

Al respecto, Weber (citado por Gascón & García, 2003) sostiene:

El estado constitucional son aquellos sistemas donde, junto a la ley, existe una Constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que tiene, por ello, carácter normativo: la Constitución (y la carta de derechos que incorpora) ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador sino a una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento; y además, por cuanto procedente de un poder con legitimidad “cuantificada” (el poder constituyente) es la norma “más alta”, por lo que también la ley queda sometida a la Constitución, que se convierte así en su parámetro de validez. (p. 21)

Al respecto, Fioravanti (citado por Gascón & García, 2003) sostiene:

Históricamente, el Estado constitucional de derecho es la forma política que cuajó en el constitucionalismo americano, que, a diferencia del europeo, que no superó el “imperio de la ley” y donde, por tanto, las Constituciones fueron simples cartas políticas, asumió desde el principio el valor normativo de la Constitución. (p. 22)

*En este sentido el estado de derecho se define como la sumisión a las leyes de todos los poderes públicos, pues con ello se va a poder ejercer transparencia y control cuando se ejerza las funciones públicas y se buscará la igualdad de todos ante la ley ausentando dobles estados.*

## **2.2.2. Incompatibilidad normativa**

### **2.2.2.1. Conceptos**

El autor Guastini (s.f.), indica que la incompatibilidad normativa es la situación en la que dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma clase de controversias. En presencia de un conflicto normativo, la misma Litis puede ser decidida de dos modos diferentes, en violación del principio de certeza del derecho, que exige la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales. Igualmente, dos conflictos similares pueden ser decididos de dos modos diversos, en violación del principio de igualdad, el cual exige que dos casos iguales sean tratados de la misma manera. (pp. 631-632).

*Como se advierte, los juzgadores deben establecer y decidir el derecho que se aplicara al caso específico resolviendo -en muchas ocasiones- antinomias o conflictos normativos. Por ello se hace entonces necesario que los juzgadores tengan elementos que les provean de soluciones para dar solución a tales conflictos. Justamente, el presente trabajo busca referirse a los criterios y meta criterios para la resolución de las antinomias.*

### **2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa**

*Se fundamenta desde la particular mirada de los jueces -ordinarios y constitucionales- y de las Fuentes del Derecho Constitucional*

### **2.2.2.3. La exclusión**

Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.

*Se excluirán teniendo en cuenta la jerarquía normativa, pues esta se toma en cuenta desde la norma genera a la específica o particular.*

#### **2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma**

Al respecto, Castillo (2012) sostiene:

La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

(...) si bien, por definición toda norma valida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma valida. (...)

El ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas validas; las normas inválidas no están dentro del derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la forma fundamental que es la que, le da validez y unidad al complejo y enredado ordenamiento jurídico. Por este motivo, la norma fundamental se coloca al estilo Kelseniano, en el vértice del sistema, porque con ella se relacionan todas las otras normas. Norma suprema que no es otra más que nuestra Constitución Política del Perú. (p. 6)

La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma en un ordenamiento, en otras palabras; es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento, por lo que debemos de señalar que no existirá ordenamiento jurídico sin norma fundamental. (p. 6).

La vigencia de una norma consiste en que la disposición jurídica, “haya sido creada siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente”. Es decir que la vigencia atañe a un concepto esencialmente formal: la producción de la disposición jurídica debe haber sido correcta. (p. 7)

Para determinar que una norma está vigente no es necesario analizarla desde un punto de vista de su contenido y de su compatibilidad con las normas de rango superior. Desde luego, y aunque el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado expresamente, la vigencia supone que la disposición no haya sido derogada o modificada; la vigencia ocurre entre el momento de entrada en vigor y el momento de terminación de la existencia de la disposición jurídica. (p. 7)

*Una norma es válida cuando esta al momento de ser invocada por el juzgador, debe cumplir con los requisitos mínimos como el de estar vigente al momento de invocarla, así mismo ser compatible con el caso específico a resolver para poder así establecer un vínculo legal que permita a los sujetos procesales evitar cualquier tipo de nulidad.*

#### **A. Validez formal**

*Establece que la norma invocada a un caso específico debe estar vigente y no haber sido derogada al momento de su aplicación*

#### **B. Validez material**

*La aplicación de una norma al momento de su aplicación esta debe tener una estrecha relación con el delito establecido.*

### **2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas**

Según el autor Torres (2006), señala que la norma jurídica tiene la siguiente jerarquía:

#### **A. Grado superior**

Se encuentra constituido por:

##### **➤ Normas Constitucionales:**

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- c) Los Tratados Internacionales que afecten disposiciones constitucionales.

d) Leyes constitucionales (*normas que se materializan la Constitución*). (pp. 273-274).

➤ **Sentencias del Tribunal Constitucional:**

Las sentencias emitidas por el TC se ubican después de la Constitución y por encima de la ley; en tal sentido, el juez de la ley se pronunciará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales, analizará las posibles interpretaciones de los preceptos legales, y además de ello, se pronunciará sobre el significado constitucionalmente correcto del precepto legal. (p. 275).

**B. “Grado intermedia**

Se encuentra constituido por:

➤ **N o r m a s con rango de ley:**

La ley y todas las normas con rango de ley ocupan la posición más alta en la jerarquía normativa después de las normas constitucionales. La absoluta superioridad de la ley después de la Constitución se desprende el hecho de que la ley puede modificar o derogar cualquier otra norma, y no solamente otras leyes. Siendo los siguientes tipos:

- a) Leyes orgánicas. b) Leyes ordinarias.
- c) Resoluciones legislativas. d) Reglamento del congreso. e) Decretos legislativos.
- f) Decretos de urgencia. g) Tratados internaciones.
- h) Normas regionales de carácter general. i) Ordenanzas municipales.
- j) Los decretos-leyes. (pp. 276-278)

➤ **Decretos:**

Conformado por:

- a) Convenios internacionales ejecutivos. b) Decretos supremos.

- c) Edictos municipales.
- d) Decretos de alcaldía. (pp. 278-279)

➤ **Resoluciones:**

- a) Resoluciones supremas.
- b) Resoluciones ministeriales.
- c) Resoluciones administrativas y circulares de la Sala Plena de la Corte Suprema, de la Corte Suprema, y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- d) Resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados. e) Resoluciones jefaturales de los organismos centrales
- f) Resoluciones viceministeriales y otras resoluciones del mismo rango.
- g) Resoluciones de los organismos públicos descentralizados.
- h) Acuerdos municipales.
- i) Resoluciones municipales. j) Resoluciones de alcaldía. k) Resoluciones directorales.
- l) Resoluciones jefaturales, etc. (pp. 279-280)

➤ **El derecho consuetudinario y los principios generales del derecho:**

Conformado por:

- a) Normas contenidas en los principios generales del derecho. b) Normas consuetudinarias.

En el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú establece que los jueces o magistrados no deberán de dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, razón por la cual, a falta de ello, administrarán justicia con la aplicación de los principios generales del derecho o por las normas del derecho consuetudinario. (p. 281).

## C. Grado inferior

Conformada por:

- a) **Normas particulares:** contratos, testamentos, etc.
- b) **Normas individualizadas:** sentencias definitivas del Poder Judicial, resoluciones del TC que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento; laudos arbitrales; resoluciones del JNE; las dictadas por los órgano de justicia administrativa, previo proceso administrativo o disciplinario correspondiente, etc. (p. 281).

### 2.2.2.3.3. Las normas legales

#### A. Las normas

La norma es una regla de conducta que trata de ordenar el comportamiento de las personas dentro de la sociedad. Es impuesta por una autoridad competente y de no ser cumplida, el Estado castiga al individuo con sanciones que se encuentran establecidas por leyes o reglamentos, teniendo como objetivo la justicia, el orden social y el cumplimiento en forma igualitaria por parte de todos los individuos implicados.

Por medio de las normas jurídicas se dan deberes que cumplir por las personas y así mismo se establecen derechos que éstas pueden reclamar; además deben ser obedecidas sin importar si el sujeto las conoce o no.

#### B. Clasificación de las normas

Podemos clasificar a las normas jurídicas de varias maneras, pero una de ellas sería en:

- **Normas de derecho común:** son aquellas que involucran a todos los sujetos, sin distinción.
- **Normas de derecho especial:** están hechas orientadas a cierto sector de los individuos en particular

### **C. Normas de derecho objetivo**

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

El Art. 384 se refiere al Derecho Objetivo, pero en los Arts. 396 se refiere a infracción de norma de derecho material.

La Corte Suprema, en las Casaciones N° 1633-96 de 25 de abril de 1998, N° 3232-98 de 13 de enero de 1999 y 92-99 de 27 de enero del mismo año, ha señalado:

“Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que las primeras se llaman normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se aprecia independientemente de Cuerpo Legal en que se encuentre. Esto se determina por el análisis de la propia norma”.

*Dicha norma comprende a todas las obligaciones dadas por el estado, cuyo poder legislativo tiene la facultad de establecer un complejo sistema de normas para regular el comportamiento humano en la sociedad*

### **D. Normas procesales**

*La norma procesal es una norma jurídica destinada a regular la realización de la función jurisdiccional del estado.*

#### **2.2.2.3.4. Antinomias**

##### **A. Conceptos**

Es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles o contrarias entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.



## **B. Antinomias en los razonamientos judiciales**

En sede de análisis argumentativa de las sentencias (sin embargo, el discurso sirve, como es obvio, también para los escritos doctrinales) conviene una advertida identificación y de una rigurosa conceptualización de las situaciones en que los jueces, en sus discursos, afrontan y resuelven problemas atinentes a “antinomias” o “conflictos normativos”, en el derecho positivo.

## **C. Las Antinomias como incompatibilidad normativa**

El primer concepto de antinomia donde es una incompatibilidad entre dos normas, es un concepto genérico y estático. Pero ante todo, se trata de un concepto genérico: en efecto una antinomia es caracterizada como cualquier “incompatibilidad” entre dos “normas” cualesquiera que se asume son simultáneamente vigentes, al menos prima facie, para un mismo ordenamiento jurídico.

Pero además tal como señala Chiassoni (2010) expresa:

Se trata además de un concepto estático: una antinomia es caracterizada en efecto sin hacer referencia alguna a las modalidades de su verificación y de su resolución. En la reflexión contemporánea sobre las antinomias, se suele distinguir diversos tipos de incompatibilidad normativa. Entre estos, a partir de una afortunada taxonomía delineada por Karl Engisch, no es la incompatibilidad “lógica” (que daría lugar a las “antinomias en sentido propio” o “propiamente dichas”, por un lado, a la cual se contraponen la incompatibilidad “teleológica”, “axiológica”, y de “principio” (que daría lugar, en cambio a las “antinomias impropias”) por el otro.

Asimismo, se suele distinguir además las incompatibilidades entre “simples normas”, o “reglas” (de detalle), o “precisas disposiciones”, las incompatibilidades entre reglas y “principios” y, finalmente, las incompatibilidades (a veces también denominadas “colisiones” entre principios. (pp. 272-273)

## **D. Las Antinomias como incompatibilidades lógicas entre normas**

Según Chiassoni (2010), se clasifican:

- 1. Normas contradictorias, normas contrarias: definiciones preliminares.-** Sí, para los fines de una teoría analítica de las antinomias, se asume que las normas jurídicas (generales) sean (oportunamente formulables o reformulables) como enunciados sintácticamente condicionales y se considera además, que entre las formas más importantes de incompatibilidad normativa nos sea ante todo la incompatibilidad (que se suele llamarse) “lógica”, el primer concepto de antinomia puede ser precisado del siguiente modo: *Antinomia* es cualquier situación en la que dos normas jurídicas reconocen a un mismo supuesto de hecho abstracto (clases de supuestos de hecho concretos) consecuencias jurídicas lógicamente incompatibles.

Sin embargo, se puede llegar a comprender que entre las normas puedan también darse, y se dan, relaciones de incompatibilidad, u oposición, lógica por contrariedad; lo que conlleva a conceptualizar a *la Antinomia* como una situación en la que dos normas jurídicas reconocen a un mismo supuesto de hecho abstracto (o clases de supuesto de hecho concreto) consecuencias jurídicas contradictorias o contrarias.

- 2. “Del sentido común de los juristas al pragmatismo de los filósofos.-** Las nociones de contradictoriedad y de contrariedad lógica habían sido acuñadas para dar cuenta entre proposiciones (declarativas) y habían sido definidas, en consecuencia, recurriendo a los predicados “verdadero” y “falso”: dos proposiciones son “contrarias”, cuando no pueden ser ambas verdaderas, sino pueden ser ambas falsas; dos proposiciones son en cambio “contradictorias”, cuando no pueden ser ni ambas verdaderas, ni ambas falsas, así que necesariamente una de las dos es verdadera, y la otra es falsa.

Sin embargo, las normas jurídicas, a diferencia de las proposiciones, no son ni verdaderas, ni falsas. Son según la perspectiva de cada caso adoptada: válidas o inválidas (en algún sentido de “validez” que debe ser cuidadosamente definido), aplicables o inaplicables (al menos prima facies), justas o injustas (respecto a los comunes destinatarios y/o a los órganos de la aplicación), violables

o inviolables, susceptibles de observancia o insusceptibles de observancia, utilizables (para algún fin) o inutilizables, etc.

En el ensayo *sui criteri per risolvere le antinomie*, Norberto Bobbio caracteriza la antinomia por contrariedad como la situación de incompatibilidad entre dos normas, por la que: las dos normas no pueden ser aplicadas simultáneamente a un mismo caso (concreto), y se trata de establecer cuál de las dos debe ser aplicada, en preferencia de la otra.

Por lo que se puede llegar a hacer referencia a lo sostenido por Bobbio (citado por Chiassoni, 2010) que caracteriza a la *antinomia por contrariedad* como una situación de incompatibilidad entre dos normas por la cual: las dos normas no pueden ser aplicadas simultáneamente a un mismo caso concreto y se trata de establecer si aplicar la una, o sea la otra, o bien ninguna de las dos, aplicando en cambio una tercera norma.

Asimismo *las antinomias* como situaciones problemáticas sobre el plano de la praxis, Presentan, sin embargo, un defecto: hablando de “observancia”, “aplicación”, “violación”, o “imposibilidad de aplicación” de normas, ellas no distinguen. Cuidadosamente la posición del común súbdito del derecho de la posición del juez.

**a) El común súbdito del derecho frente a dos normas contradictorias.-**

Las consecuencias lógicamente incompatibles que dos normas primarias reconocen a un mismo supuesto de hechos abstracto son contradictorios (o sea: dos normas son contradictorias) si: los destinatarios de las normas se encuentran, al menos prima facie, en una situación de incerteza sobre el cual ellos pueden (deónticamente) y/o deban tener (situación de duda práctica); queda sin embargo abierto un curso de acción que no comporta por su parte violación alguna de normas, si las normas antinómicas son normas de conducta; ni eventuales consecuencias desfavorables, si las normas antinómicas son normas atribuidas de status o, en general, normas constitutivas (duda práctica relativa).

**b) El común súbdito del derecho frente a dos normas contrarias.-**

Las consecuencias lógicamente incompatibles que dos normas reconocen en un mismo supuesto de hecho abstracto son contrarias (o sea, dos normas son contrarias), si: los destinatarios de las normas se encuentran, al menos prima facie, en una

situación de incerteza sobre el cuál conducta ellos pueden (deónticamente) y/o deben tener (situación de duda práctica); tales situaciones los ponen frente a un verdadero y propio dilema: hagan cualquier cosa, ellos violarán una u otra de las normas de conducta, exponiéndose a eventuales consecuencias desfavorables (duda práctica absoluta).

- c) **El juez frente a las antinomias.-** La antinomia *por contradictoriedad* entre normas primarias puede poner al juez en una situación dudosa sí, nos muestra una laguna a nivel de las meta-normas sobre resoluciones de los conflictos. Este problema no surge si se considera que, en situaciones, semejantes el juez tuviese el poder de decidir discrecionalmente cuál de las normas aplicar. Las mismas consideraciones valen, aparentemente, también para las antinomias *por contrariedad entre normas primarias*, en presencia de las cuales, siempre según la propuesta definitoria de Bobbio, el juez: no puede (deónticamente) aplicar ambas; sino debe aplicar, en el segundo de los casos, una bien la otra, o bien ninguna de las dos, aplicando en cambio una tercera norma.

Lo que debe excluirse, en ambos casos, es que el juicio se venga a encontrar en la imposibilidad de aplicar dos normas que debería aplicar; o sea en la situación, descrita por Kelsen, de no poder aplicar la una, sin al mismo tiempo violar necesariamente o eventualmente la otra.

La segunda de las situaciones esbozadas primero: la situación del juez en presencia de una antinomia entre normas secundarias. En tal situación, el juez es, por hipótesis, destinatario al mismo tiempo de dos normas secundarias incompatibles.

3. **Antinomias absolutas, relativas, unilaterales, bilaterales, por exclusividad, en abstracto, en concreto.-** En la metodología jurídica contemporánea, recurren con frecuencia algunas taxonomías de las antinomias (como incompatibilidades lógicas entre normas) que se considera sean dotadas de un relevante valor explicativo y analítico.

#### **A. Variaciones en Ross:**

- i. Antinomias absolutas (totales-totales).**- Dos normas son incompatibles en modo absoluto, cuando reconocen al mismo supuesto de hecho abstracto consecuencias jurídicas incompatibles, de modo que los respectivos ámbitos de aplicación coinciden perfectamente, sin reservas, cuya imagen proyectada es la de dos círculos que se superponen perfectamente.
  
- ii. Antinomias relativas unilaterales (parciales unilaterales, totales-parciales).**- Dos normas son incompatibles de modo relativo y unilateral, cuando reconocen consecuencias jurídicas incompatibles en dos supuestos de hecho abstractos diversos, pero correlativos por un punto de vista conceptual, de modo que el ámbito de aplicación de una de las dos normas resulta enteramente incluido en aquella de la otra norma, cuya imagen proyectada es la de dos círculos, uno de los cuales resulta enteramente inscrito en el otro.

Cuando eso sucede, se sostiene que entre los dos supuestos de hecho abstractos subsiste una relación de especie género, o sea de especie a especie: de modo que una de las dos normas es “especial” (o “particular”), respecto a la otra que es en cambio, respecto a la primera, (más) “general”.

- iii. Antinomias relativas bilaterales (parciales bilaterales, parciales-parciales) implícitas.**- Dos normas son implícitamente incompatibles de modo relativo y bilateral, cuando reconocen consecuencias jurídicas incompatibles en dos supuestos de hechos abstractos diversos, caracterizadas por propiedades conceptuales discordantes pero no recíprocamente exclusivas de modo que, el ámbito de aplicación de una de las dos normas resulta parcialmente incluida en aquella de la otra norma, y viceversa, cuya imagen proyectada es la de dos círculos que se intersectan.

En particulares circunstancias, teniendo en consideración a las propiedades definitorias de los respectivos supuestos de hecho abstractos y su respectiva extensión, se puede sostener que una de las normas sea una “norma (de derecho) común”, aquella con la extensión mayor o estadísticamente más

significativa) y la otra sea en cambio, respecto a la primera, una “norma excepcional”.

**iv. Antinomias relativas bilaterales (parciales bilaterales, parciales-parciales) explícitas.-** Dos normas son explícitamente incompatibles de modo relativo y bilateral, cuando reconocen consecuencias jurídicas incompatibles a dos supuestos de hecho abstractos diversos, caracterizadas por conjuntos de propiedades no recíprocamente exclusivas, en las cuales figuran al menos una propiedad común de modo que el ámbito de aplicación de una de las dos normas resulta parcialmente incluido en la otra norma, y viceversa (imagen de los dos círculos que se intersectan).

**v. Antinomias por exclusividad bilateral.-** Dos normas son incompatibles por exclusividad bilateral, cuando reconocen la misma consecuencia jurídica, ambas a título exclusivo, en supuestos de hecho diversos (no importa, si conceptualmente correlativos o discordantes). Cada norma, pone una distinta condición necesaria y suficiente de una cierta consecuencia jurídica.

**vi. Antinomias por exclusividad unilateral.-** Dos normas son incompatibles por exclusividad unilateral, cuando reconocen la misma consecuencia jurídica en supuestos de hecho diversos (no importa, si conceptualmente correlativos o discordantes), pero una de ellas a título exclusivo. Una de las dos normas pone una condición necesaria y suficiente de una cierta consecuencia jurídica; con tal que la otra norma ponga, en cambio, una condición suficiente, pero no necesaria, de la misma consecuencia.

**B. Antinomias en abstracto, antinomias en concreto.-** Las antinomias absolutas, relativas unilaterales, relativas bilaterales explícitas, por exclusividad bilaterales y por exclusividad unilaterales son *antinomias directas, o en abstracto*, por lo que el conflicto entre las dos normas consideradas de vez en cuando depende, directamente, de su contenido: en particular, del modo en el que son caracterizados los supuestos de hechos

abstractos y/o del tipo de conexión lógico-sintáctica que transcurre entre los supuestos de hechos abstractos y las respectivas consecuencias jurídicas.

*Son antinomias indirectas en concreto*, o eventualmente las antinomias parciales bilaterales implícitas. En este caso, dadas dos normas que reconocen consecuencias incompatibles en supuestos de hecho abstractos diversos, individuales de propiedades conceptualmente discordantes, pero no recíprocamente exclusivas, se puede abstractamente individualizar la clase de los casos en el que las dos normas confluyen, utilizando la técnica del combinado dispuesto: o bien sea, deduciendo de las dos normas una tercera norma, compleja, que resulta de la conjunción, respectivamente, de los supuestos de hechos condicionantes y de las consecuencias jurídicas de las dos normas (simples) de partida.(pp. 274-290).

#### **E. Las Antinomias como incompatibilidades no lógicas**

Sostiene Chiassoni (2010) que las situaciones que forman parte de las antinomias impropias son situaciones que merecen atención en sede de análisis de los razonamientos judiciales: en sí y pos sus conexiones con las antinomias lógicas. Por ello produciendo algunas modificaciones a la taxonomía de Engisch, es posible distinguir, acerca de la incompatibilidad lógica (y de las antinomias lógicas), no menos de otras cuatro formas de incompatibilidad normativa:

- a) ***Antinomias pragmáticas.-*** Entre dos normas subsiste una incompatibilidad pragmática o sea una relación de incongruencia instrumental absoluta cada vez que una de las dos normas prescriba comportamientos, o se constituyan estados de cosas, cuya existencia sea (configurable como) una condición optativa respecto a la realización del fin prescrito por la otra norma.
- b) ***Antinomias instrumentales.-*** Subsisten cada vez que una norma (instrumental) prescriba o constituya condiciones no ya impedidas, insuficientes respecto al objetivo prescrito por una norma final. Eso equivale a sostener que la norma instrumental se funda sobre un juicio empírico (anancástico o probabilístico) de adecuación instrumental que es falso, o de todos modos infundado.

- c) ***Antinomias axiológicas.*** - Subsiste una incompatibilidad axiológica entre dos normas, cuando ellas reflejan las valoraciones que son comparativamente incongruentes respecto a una escala de valores comunes. Eso ocurre, cuando las consecuencias jurídicas que las dos normas adscriben a los respectivos supuestos de hecho abstractos no sean (afirmadamente) congruentes respecto al valor, o desvalor, relativo de los dos supuestos de hecho, que puede ser estimado en base a la (presunta) escala de valores comunes.

La configuración de antinomias axiológicas es una operación que exige “verificaciones” (de la escala de valores comunes; del valor/ desvalor relativo de los singulares supuestos de hecho; del valor/desvalor relativo de las consecuencias jurídicas) que pueden ser altamente opinables y tales de consentir fatalmente a los operadores de proyectar las propias escalas de valores (los propios principios de política del derecho) sobre los materiales jurídicos utilizados.

- d) ***Antinomias teleológicas.***- Subsiste una incompatibilidad teleológica entre dos normas, si: cada una de las dos normas es una norma final, que prescribe realizar un determinado objetivo (en una medida dada, y/o razonable, y/o razonablemente apreciable); y no es posible realizar conjuntamente los dos objetivos en la medida (considerada) apropiada, porque la consecución del objetivo puesto por una de las dos normas obstaculiza la consecución del objetivo puesto por la otra.

- i. ***Una antinomia teleológica es absoluta,*** cuando la consecución del fin prescrito por una de las dos normas es en cada caso impedido de la consecución del fin prescrito por la otra norma, y viceversa.
- ii. ***Una antinomia teleológica es parcial unilateral,*** cuando la consecución del fin prescrito por una de las dos normas es en cada caso impedido por la consecución del fin prescrito por la otra norma, pero no viceversa. Nos son en



efecto, por hipótesis, de los modos de perseguir este último fin que no interfieren negativamente con la consecución del otro fin.

**iii. Una antinomia teleológica es parcial bilateral**, cuando la consecución del fin prescrito por una de las normas está solo en algunos casos impedida la consecución del fin prescrito por la otra norma, y viceversa. (pp. 290-297).

## **F. Verificación de los conflictos normativos (antinomias e interpretaciones)**

Los jueces han de tratar frecuentemente con conflictos normativos a la hora de aplicar la ley. Decimos que existe un conflicto normativo cuando diferentes normas establecen cualificaciones legales incompatibles para el mismo caso concreto o para la misma clase de casos concreto. Esta incompatibilidad se da entre dos normas bien cuando una ordena o permite una acción y la otra la prohíbe (normas contradictorias), bien cuando, aun no siendo mutuamente contradictorias, ante un determinado caso concreto, el cumplimiento de una de las normas impide o excluye el cumplimiento de la otra (Sánchez-Mazas, 1973, p. 97)

**Las normas son variables dependientes de la interpretación (en tanto tesis de la teoría de las normas).**- Las normas jurídicas son esencialmente de dos tipos: normas explícitas y normas implícitas. *Son explícitas las normas* que son (configuradas o configurables como) el significado (o mejor: uno de los posibles significados) de una disposición (comprendiendo por “disposición”, cualquier enunciado del discurso de fuentes).

Son en cambio *implícitas las normas* que: no son (configuradas o configurables como) el significado (o uno de los posibles significados) de una disposición; son en cambio individualizadas sobre la base de una o más normas dadas. En relación a lo manifestado, refiere Chiassoni (2010) lo siguiente:

Antinomias entre normas explícitas.- Por definición, cada una de la dos normas incompatibles es (configurada o configurable) como el significado (o uno de los posibles significados) de una disposición. Si se conviene en llamar “interpretación textual” a la actividad que consiste en determinar el significado (presentado o

presentable como jurídicamente correcto) de una disposición, entonces se puede afirmar en un primer sentido, débil si se quiere que las antinomias explícitas sean, indirectamente, de las variables dependientes de la interpretación (textual): tales incompatibilidades transcurren en efecto entre normas que, por hipótesis, no pueden ser identificadas sin tener previamente desarrollado una actividad de tal tipo.

Antinomias entre normas implícitas.- Sean indirectamente, de las variables dependientes de la interpretación (metatextuales) tales incompatibilidades transcurren en efecto entre normas que, por hipótesis, no pueden ser identificadas sin haber previamente desarrollado una actividad de tal tipo.

***Las antinomias son variables dependientes de la interpretación*** (en tanto tesis de teoría de la interpretación. - La interpretación juega un rol relevante, en el segundo de los casos, en el verificar, y/o en el crear, y/o en el prevenir (eliminar preventivamente) antinomias.

Primera interpretación de las disposiciones: compatibilidad absoluta, incompatibilidad relativa, incompatibilidad absoluta. - En la fase de primera interpretación, el intérprete atribuye a cada una de las dos disposiciones previamente individualizadas en cuanto prima facie relevantes para la solución de una quaestio iuris, abstracta o concreta un primer significado, sobre la base de las directivas primarias del código interpretativo que considera necesario u oportuno utilizar.

Los resultados de la fase de primera interpretación, desde el punto de vista de una fenomenología de las antinomias, pueden ser esquemáticamente, los siguientes:

*Compatibilidad absoluta:* Todos los significados adscribibles a una de las dos disposiciones son compatibles con todos los significados adscribibles a la otra disposición; *Incompatibilidad absoluta:* todos los significados adscribibles a una de las dos disposiciones son incompatibles con todos los significados adscribibles a la otra disposición;

*Incompatibilidad relativa:* algunos de los significados adscribibles a una de las dos disposiciones son incompatibles con algunos de los significados adscribibles a la otra disposición.

Re – interpretación de las disposiciones. - Dado los posibles resultados de la fase de primera interpretación, en la fase de re-interpretación, o interpretación considerada en su totalidad, de las dos disposiciones, el intérprete, en la segunda de las circunstancias y según lo que considera necesario u oportuno hacer, alternativamente:

- i. Creación de una Antinomia. - Se puede hablar de creación de una antinomia en dos situaciones: cuando el éxito de la primera interpretación de las dos disposiciones sea una situación de incompatibilidad relativa entre las normas explícitas recabables por las dos disposiciones; y cuando el éxito de la primera interpretación de las dos disposiciones sea una situación de compatibilidad absoluta entre las normas explícitas recabables por las dos disposiciones.

La creación en sentido fuerte de una antinomia implica que el intérprete modifique el propio código interpretativo, utilizando directivas primarias diversas de aquellas usadas en la fase de primera interpretación; o bien que, teniendo firme el código interpretativo originario, emplea las mismas directivas teniendo en cuenta, sin embargo, los diferentes datos.

- ii. Prevención de una Antinomia. - Se puede hablar de prevención de una antinomia, igualmente, en dos situaciones: cuando el éxito de la primera interpretación de las dos disposiciones sea una situación de incompatibilidad relativa entre las normas explícitas recabables por las dos disposiciones; o cuando el éxito de la primera interpretación de las dos disposiciones sea una situación de incompatibilidad absoluta entre las normas explícitas recabables por las dos disposiciones.

- iii. Verificación ponderada de una antinomia.- Se puede hablar de verificación ponderada de una antinomia, cuando: el éxito de la primera interpretación de las dos disposiciones sea una situación de incompatibilidad absoluta entre las normas explícitas recabables por ellas; o cuando la intérprete considera que no subsistan las condiciones para proceder a la prevención (en sentido fuerte) de la antinomia, ya sea modificando el código interpretativo originario, ya sea teniendo en cuenta

datos diferentes en el empleo de las mismas directivas primarias.(pp. 299-307)

### **G. Criterios y meta criterios para la resolución de las antinomias**

Los criterios de resolución de las antinomias pueden ser comprendidas como cualquier particular conjunto de meta normas, cuya función consiste en establecer: cual, entre las dos normas incompatibles, debe prevalecer sobre la otra y; en qué modo debe prevalecer, con qué efectos desde el punto de vista del ordenamiento jurídico pertinente, es decir sectores o bajo sectores de un ordenamiento jurídico.

Según la propiedad que considera relevante a fin de establecer la prevalencia de una norma sobre la otra los criterios de resolución de las antinomias pueden ser repartidos en dos clases.

De una parte, son *los criterios no-contenidos o formales* (la prevalencia de una norma sobre la otra se hace depender de propiedades de las normas concluyentes diversas de su contenido, siendo los criterios jerárquico, competencia y cronológico); en tanto que *los criterios contenidos o sustanciales* (la prevalencia de una norma sobre la otra se hace depender, de propiedades referentes a su contenido, siendo los criterios de especialidad, excepcionalidad y axiológico. Estos últimos criterios sustanciales son solamente considerados como meta normas de segundo nivel, que establecen cuál de las dos normas incompatibles de primer nivel debe prevalecer.

**A. Criterios de resoluciones formales:** Según Chiassoni (2010) dichos criterios formales establecen la prevalencia, entre dos normas incompatibles, de la norma que posea una clara propiedad, que no refiere en verdad prescinde totalmente de su contenido:

*El criterio jerárquico.* - o criterio de la fuente solamente expresado con el vocablo: Lex superior derogat legi inferiori la verdadera fuerza por la cual una norma prevalece sobre otra norma, incompatible con ella, consiste en la pertenencia a una determinada fuente que, en la jerarquía axiológica de las fuentes, se sitúa sobre un nivel superior. El sometimiento, en el caso en revisión, se comprende que implica la invalidación de la norma inferior.

La expresión “lex superior” (norma superior significa aquí norma que vale más que otra en virtud de la (su pertenencia a una clara) forma iuris (que vale más) y, paralelamente, “lex inferior” norma inferior, que vale menos que otra en virtud de la (su pertenencia a una clara) forma iuris (que vale menos).

*El criterio de competencia.* - Dadas dos normas incompatibles, la norma que pertenece a la fuente competente a disciplinar una materia prevalece sobre la norma que pertenece a la fuente incompetente. La determinación de los efectos del sometimiento estatuida en aplicación del criterio de competencia es un hecho del todo contingente, que depende de la estructura de los ordenamientos y de las construcciones dogmáticas de los juristas y de los jueces.

*El criterio cronológico.*- tradicionalmente expreso con el vocablo: *lex posterior derogat legi priori* la propiedad a fuerza de la cual una norma prevalece sobre la norma, con ella incompatible, consiste en el hecho que la primera hubiese sido producida en un momento sucesivo.

Asimismo cabe señalar que se comprende que el efecto de la aplicación del criterio cronológico consiste en la abrogación de la norma sometida (abrogación tácita por incompatibilidad). Sin embargo permanece el problema, además, si la abrogación colisiona la norma antecedente (explícita o implícita) o sea, en el caso de una norma antecedente explícita, la disposición por la que tal norma puede ser obtenida. La elección entre las dos opciones depende, además, por consideraciones dogmáticas atinentes al “peso” comparativo del dogma de la coherencia, del “argumento de la coherencia” y del principio de conservación de los documentos normativos.

Finalmente, el criterio cronológico se aplica para resolver las antinomias entre normas contemporáneas, pertenecientes a la misma fuente o bien a fuentes diversas, pero equiordenantes.

**B. Criterios de resoluciones sustanciales.** - La propiedad considerada determinante para establecer la prevalencia de una norma sobre la otra refiere al contenido de las dos normas: su respectivo valor, en la perspectiva del ordenamiento, depende precisamente por eso.

- i. **El criterio de especialidad.** - El criterio de especialidad tradicionalmente expresado con el vocablo: *lex specialis derogat legi generali* establece que, dada una incompatibilidad normativa, la norma que disciplina la especie prevalece sobre la norma que disciplina el género en la cual aquella especie está incluida. Sirve típicamente para resolver las antinomias relativas unilaterales (las antinomias totales-parciales de Ross) y comporta la abrogación parcial (o derogación) de la norma general.

La aplicación del criterio de especialidad es pacífica en cuanto concierne a las antinomias entre normas que sean contemporáneas y pertenecientes a la misma fuente. Fuera de estos casos, la aplicación del criterio de especialidad interfiere fatalmente con aquella del criterio cronológico (normas especiales anteriores y congéneres), del criterio jerárquico (normas especiales inferiores), y del criterio de competencia (normas especiales pertenecientes a una fuente incompetente).

- ii. **El criterio de excepcionalidad.** - Es a menudo confundido con el criterio de especialidad, y por eso, a veces se le hace referencia usando el mismo vocablo: *Lex specialis derogat legi generali*.

Encuentra aplicación en presencia de antinomias distintas de aquellas a las cuales se aplica el criterio de especialidad, así como también puede servir para resolver antinomias parciales bilaterales (antinomias parciales-parciales de Rosss de los dos tipos primero considerados), y además las antinomias por exclusividad unilateral.

Al parecer sirve pacíficamente para resolver antinomias entre normas que sean: contemporáneas y pertenecientes a la misma fuente o sea a fuentes equiordenantes, y tiene por efecto la parcial abrogación (derogación) de la norma común.

- iii. **El criterio axiológico.** - Es un criterio residual, que encuentra aplicación en el caso de que no sea posible aplicar los otros criterios considerados. Se piensa en un conflicto entre dos normas que sean, por un tiempo: congéneres o, pares ordenados y equicompetentes, contemporáneas, no en relación de especie a género, ni finalmente, en relación de excepción a norma común.

- iv. Este puede ser usado, además, como un meta criterio de resoluciones de las antinomias entre criterios: como se ha visto tratando del conflicto entre criterio de especialidad y criterio cronológico. (pp. 310-316)

#### **2.2.2.4. La colisión**

##### **2.2.2.4.1. Concepto**

Dentro del ordenamiento jurídico, se establece la existencia de una colisión de derechos cuando de aquello que prescriben de normas de igual categoría surge una contradicción lógica.

##### **2.2.2.4.2. Control Difuso**

En nuestra realidad el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia Nro. 1124-2001-AA/TC publicado el 11 de setiembre de los 2002 ciertos presupuestos que se debe advertir a fin de aplicar válidamente el control difuso: a) Que en el proceso constitucional, el objeto de la impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. b) Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso. Y c) Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución. Ciertamente es que en su modelo de origen el *Control Difuso* solo operaba en el escenario de un proceso judicial concreto y real, por lo que podríamos afirmar que solo son los jueces los facultados de aplicar el *Control Difuso*, sin embargo a la fecha esto no es del todo cierto, pues dicha facultad también lo ostenta el Jurado Nacional de Elecciones, el Tribunal Constitucional y demás órganos colegiados administrativos con ciertas restricciones.

En el Perú, si bien históricamente solo los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial podían aplicar el control difuso, durante el devenir de los años, otros órganos han venido realizando control difuso de la constitucionalidad de las normas legales; así el Tribunal Constitucional aplicó el control difuso en un proceso de control abstracto (proceso de inconstitucionalidad), tal situación se presentó cuando el Tribunal tuvo que resolver el proceso de inconstitucionalidad iniciado contra la

Ley 26657 que interpretaba “en forma auténtica” el artículo 112 de la Constitución a fin de permitir la reelección presidencial del ex – Presidente Alberto Fujimori y al ser el caso que no se logró el quórum necesario para pronunciarse por la inconstitucionalidad de la referida norma, los tres magistrados que no se abstuvieron de votar, declararon inaplicable dicha ley al caso concreto de la reelección referida.

A decir del jurista Samuel B. Abad Yupanqui , aquello “... *se trató de una situación 'sui géneris' y excepcional*”, “... *la alternativa acogida por los tres magistrados probablemente no haya sido la más ortodoxa pero sí constituyó una salida creativa a la 'camisa de fuerza' en la que se encontraban para garantizar la vigencia del principio de supremacía constitucional*” (Samuel B Abad Yupanqui, *Derecho Procesal Constitucional*, Gaceta Jurídica, 2004, Lima), más adelante señala que en una situación de normalidad no se permitiría el ejercicio del control difuso (control concreto) en un proceso de constitucionalidad (control abstracto).

El mismo Tribunal Constitucional ha reconocido a la administración pública la facultad de ejercer el control difuso, conforme lo expuso en la sentencia y su aclaración recaída en el expediente 3741-2004-AA/TC, presupuesto los presupuestos que deben concurrir para el ejercicio de dicha facultad: A) Que sean tribunales u órganos colegiados administrativos que imparten “justicia administrativa” con carácter nacional y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados. B) Se realiza a pedido de parte, excepcionalmente cuando se trate de la aplicación de una disposición que vaya en contra de la interpretación que de ella haya realizado en Tribunal Constitucional o contradiga uno de sus precedentes vinculante. C) Los órganos colegiados no pueden dejar de aplicar una ley o reglamento cuya constitucionalidad haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional.

### **A. Principio de proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia



accesoria. La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas. El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además, este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado. (Ivonne Yenissey 1999)

## **B. Juicio de ponderación**

La ponderación, como método de resolución de controversias en sede constitucional, presupone un conflicto o una colisión entre derechos fundamentales. Al respecto debemos precisar, conforme señala Carlos Bernal Pulido: “Que los ordenamientos jurídicos no están compuestos exclusivamente por reglas, como señalaba Kelsen, para quien la única manera de aplicar el derecho era la subsunción (...) A partir de las investigaciones de Dworkin en el mundo anglosajón y de Alexy en el germánico, se suman los principios y la ponderación. La ponderación es la manera de aplicar los principios y de resolver las colisiones que pueden presentarse entre ellos y los principios o razones que jueguen en sentido contrario.”

### **2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad**

A partir de la teoría no conflictivista de los derechos fundamentales y una crítica consciente y bien fundamentada de la teoría conflictivista se analiza el test de ponderación o proporcionalidad. Para tal fin se hace un recuento de la principal jurisprudencia que ha emitido el Tribunal Constitucional. Finalmente, se establece que el principio de proporcionalidad debe ser utilizado no como respuesta a una situación de conflicto de derechos fundamentales, sino como una garantía de racionalidad para determinar su contenido vinculante para el legislador y, en consecuencia, para fundamentar las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes que los afectan.

## **A. Concepto**

El test de proporcionalidad también es llamado en la jurisprudencia como “test de razonabilidad”, “test de razonabilidad o proporcionalidad”, o “test de igualdad”. Por lo tanto, es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. (STC. Exp. N° 0027-2006-PI-TC de fecha 21.11.2007)

## **B. Pasos del test de proporcionalidad**

La Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0027-2006-AI/TC emitida el 01 de febrero de 2010 señala lo siguiente:

Sobre la base del test de razonabilidad o proporcionalidad [STC 0027-2006-AI/TC], este Colegiado considera pertinente aplicar el test de igualdad, a través de **seis pasos**: verificación de la diferenciación legislativa (juicio de racionalidad); determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad; verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación; examen de idoneidad; examen de necesidad y examen de proporcionalidad en sentido estricto [STC 0004-2006-PI/TC]. (Exp. N° 0003-2008-PI-TC)

### **➤ Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación:**

11. El principio de igualdad en el Estado Constitucional exige (...) “tratar igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole.

### **➤ Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad:**

La intensidad de la intervención fue tratada con extensión, inicialmente, en la siguiente sentencia:

32. “Intensidad” de la intervención. La intervención en el principio de igualdad puede presentar diferentes grados o intensidades. Ello puede conceptualmente representarse en una escala de tres niveles:

- Intensidad grave,
- Intensidad media,
- Intensidad leve.

a) Una intervención es de intensidad grave cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional.

b) Una intervención es de intensidad media cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

c) Una intervención es de intensidad leve cuando la discriminación se sustenta en motivos distintos a los proscritos por la propia Constitución y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

➤ **Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin):**

La diferenciación debe sustentarse en una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica, cuyo fin sea la consecución o aseguramiento de un bien o valor constitucionalmente aceptable. Es decir, deberá asentarse en una justificación objetiva o razonable, de acuerdo con certeros juicios de valor generalmente aceptados. Es por ello que no cabe hablar válidamente de un proceso diferenciador de trato cuando este se basa en supuestos de hecho o situaciones abiertamente subjetivas. (STC. Exp. 0018-2003-AI-TC de fecha 26.04.2006)

➤ **Examen de idoneidad:**

Es el cuarto paso del test de proporcionalidad. En algunas oportunidades el Tribunal Constitucional comienza por él como primer paso; cuando lo hace, tiene que improvisar el análisis descriptivo del fin buscado (tercer paso del test) porque no lo ha hecho específicamente antes. (STC N° 0045-2004-TC, Fundamento 33, emitida el 29.10.2005)

El examen de idoneidad supone la “legitimidad constitucional del objetivo y, la suficiencia de la medida utilizada”, en tal sentido se aplica a todo estudio de injerencia en los derechos constitucionales, no solo a los casos relativos al derecho de igualdad; además el fin que se busque con la diferenciación debe ser constitucionalmente legítimo, es decir “hay que probar la conexión entre la intervención en el derecho como causa y el cumplimiento del fin propuesto como efecto de aquella”. (pp. 62-63)

➤ **Examen de necesidad:**

El examen de necesidad propone que el juez constitucional revise si existen otros medios de lograr el fin constitucional que sean menos gravosos al derecho afectado. Si los hubiera, el hecho o la norma sometida a control deberá ser declarado o declarada inconstitucional. Si no hubiera otra posibilidad entonces el hecho o la norma serán declarados inconstitucionales. (p. 72)

➤ **Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación:**

**40. Proporcionalidad en sentido estricto**

La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (Abwägung), proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización de fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad.

La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a esta: “Cuando mayor es el grado de la satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. (Exp. N° 0045-2004-PI-TC)

### **2.2.3. Técnicas de interpretación**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Las técnicas de interpretación son esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

#### **2.2.3.2. La interpretación jurídica**

##### **2.2.3.2.1. Conceptos**

Guillermo Cabanellas de Torres afirma que: *La Interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición.*

##### **2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica**

La interpretación jurídica cumple una función normativa en la medida que busca obtener del Derecho vigente máximas de decisión y de acción práctica, determinando los criterios que deben regir en el mundo social de acuerdo al orden jurídico. (Castillo, 2004, p. 15)

La interpretación de las normas jurídicas encuentra su fundamento en la necesidad de establecer patrones objetivos de carácter racional y permanente sobre los que una determinada conducta será enjuiciada, permitiendo la aplicación en toda su dimensión del principio de igualdad en el sentido que conductas o hechos semejantes, en cuanto a sus presupuestos típicos, tendrán tratamiento igual. (Castillo, 2004, p. 26)

La importancia de la interpretación de la norma jurídica radica en una actividad que tiene lugar cuando el lenguaje en que se expresa el derecho (Constitución, ley, etc.) es interpretado por los órganos encargados de su aplicación a fin de crear los materiales jurídicos que los completen (como es el caso de una decisión administrativa tratándose de una autoridad o una sentencia en el caso de un

tribunal). Esto es lo que se conoce como interpretación auténtica. En otras palabras, en esta clase de interpretación el mismo órgano que se encarga de aplicar la norma jurídica va a determinar su alcance o sentido.

#### **2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos**

Al respecto de Gaceta Jurídica (2004) sostiene que la doctrina, impulsada muchas veces más por razones pedagógicas que por una verdadera importancia práctica, distingue la interpretación según el autor o el sujeto que lo formule, diferenciando para ello entre una interpretación auténtica, interpretación judicial e interpretación doctrinal. (pp. 47-48)

Siguiendo al mismo autor:

#### **A. Auténtica**

Es aquella que realiza el mismo órgano sujeto que expidió de la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Puede ser realizada por el mismo órgano competente para regular la materia del precepto [legislativo, ejecutivo y judicial], o la misma parte legitimada para regular la declaración preceptiva [negocio jurídico, tratado acto administrativo]. No es indispensable que se formule por las primeras personas o individuos en caso se trate de órganos o poderes públicos, pues lo obliga y adquiere fuerza vinculante no es quién lo emitió, sino la función o rol político-jurídico que desempeños. (p.48)

La interpretación auténtica por lo general es una ley. (...) Puede revestir dos formas: a) una interpretación propia p estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de una norma posterior, b) una interpretación auténtica impropia, llamada usualmente contextual, en base a que dentro de un mismo cuerpo normativo –y sin recurrir a un norma posterior- el legislador se encarga de definir o aclarar un significado de un término o una frase. (p. 49)

#### **B. Doctrinal**

Es la realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico,

construyendo así un sistema lógico-sistemático capaz de darle una correcta ubicación y una coherencia necesaria.

Esta interpretación no tiene la obligatoriedad de la interpretación auténtica o judicial, pero cumple la función de desarrollar el Derecho imprimiéndole una lógica y coherencia interna necesaria, dotándole para ello de una sólida nacionalidad y una base científica amplia. Tiende a ser más flexible que la judicial; y también más sistemática, general y unitaria. (pp. 54-55)

### **C. Judicial**

A diferencia de la interpretación auténtica, no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento, sino que es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho. (...) Está sujeta a control según la jerarquía y competencias de los órganos jurisdiccionales: un Juez o Tribunal Superior puede enmendar u ordenar corregir [la defectuosa] interpretación de la ley realizada por dichas autoridades por tal recaudo. (p. 52)

#### **2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados**

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

Vinculada a la problemática de la teoría objetiva o subjetiva de la interpretación se encuentra la larga, y a nuestro criterio la polémica, respecto a los resultados de la interpretación según se administre tradicionalmente, puede ser: declarativa, restrictiva o extensiva, y que se reúne bajo la rotulación genérica de interpretación correctora. Dicha posición parte, del principio de la experiencia que la ley dice en ocasiones más de lo que quiso decir o, a la inversa, dice, menos de lo que se pretendió. La Interpretación extensiva abriría el camino para llenar los vacíos de legislación, la estricta para aplicar la ley a los casos o comprendidos en su tenor literal y la restrictiva para limitar su aplicación a supuestos determinados sin que se abarque todo su sentido literal. (p. 42)

### **A. Restrictiva**

La interpretación restrictiva aparece, según se sostiene, por la necesidad de limitar el amplio tenor legal. La ley dice más de lo que quiere decir. La interpretación extensiva surge cuando las palabras de la ley se deben extender en base a su estrecho y limitado tenor, apoyándose en el argumento a fortiori y el argumento analógico. (p. 42)

### **B. Extensiva**

Adquiere algún significado cuando sirve para precisar la relación de las normas jurídicas con la libertad civil o los derechos fundamentales de los ciudadanos. Muchas veces una interpretación restrictiva o de limitación del alcance de un precepto favorecerá la expansión de las cuotas de libertad, mientras que su interpretación amplia [extensiva] determinará una reducción de las cuotas de libertad. (pp. 42-43)

### **C. Declarativa**

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la “interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo”. (p. 547)

### **D. Pragmática**

Denominada también interpretación de los intereses, se trata de aclarar el interés que guió al legislador que dio la ley. (Torres, 2006, p. 576)

## **2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios**

### **A. Literal**

Llamado también gramatical o filológico, por cuanto la primera actitud del intérprete fue la de atenerse a las palabras del texto escrito de la ley. Este fue el método propio de los glosadores, que recurrieron a la sinonimia y a la etimología de las palabras. (Torres, 2006, p. 552)



## **B. Lógico-Sistemático**

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer. (p. 566)

## **C. Histórico**

El intérprete debe indagar no solo la voluntad del creador de la norma, sino en especial la voluntad objetiva de ella que lo conduzca a encontrar la solución justa. De esto se deduce que la interpretación histórica se divide en una investigación sobre el origen histórico de las normas y en una investigación sobre la evolución histórica del contenido de las normas. (Torres, 2006, p. 567)

## **D. Teleológico**

La interpretación ideológica se orienta a determinar el sentido de la norma que sea más conforme con los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en orden a la realización de tales fines. Mediante la interpretación teleológica, frente a un caso concreto, se establecerá cuál de los fines, de entre los varios a que tiende el ordenamiento, es el normativo decisivo. (Torres, 2006, p. 574)

### **2.2.3.3. La integración jurídica**

#### **2.2.3.3.1. Conceptos**

La integración jurídica procede ante lagunas legales. Antes de evaluar cuáles son los métodos de integración jurídica, tendría que resolverse una primera interrogante ¿Que son las lagunas normativas? Al respecto, Norberto Bobbio citado por García Máynez describe: Se dice que existe una laguna del derecho o en el derecho, cuando en determinado ordenamiento jurídico falta una regla a la que el juez puede referirse para resolver tal o cual controversia. La laguna legal se da cuando el ordenamiento jurídico no existe una norma o regla que pueda resolver una controversia, que afecta intereses de las partes o de los sujetos. Hay quienes niegan existencia de lagunas en el derecho, consideran que el derecho nunca falta, basados para el efecto en el principio de prohibición, que establece que “Todo lo que no estar piido está permitido”,

esta norma de clausura es considerado por Alchourron y Bulygin. Sin embargo, es claro, que las normas constitucionales, no obstante, constituyen el marco jurídico y general de una nación, no pueden regular todas las conductas humanas, ni todos los hechos jurídicos, ante lo cual, se debe recurrir a los métodos de integración jurídica.

#### **2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica**

La integración jurídica tiene por finalidad que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración, y por ende, llenan vacíos legales o deficiencias de la ley. (Torres, 2006, p. 606)

#### **2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma**

Se entiende por analogía al proceso mediante el cual se resuelve un caso penal no contemplado por la ley, argumentando la semejanza del acontecimiento real legalmente imprevisto con un tipo que la ley ha definido o enumerado en su texto para casos semejantes. En otras palabras, con la analogía se procura aplicar un tipo penal a un supuesto de hecho que la ley no ha previsto, por tanto, la analogía no es propiamente una forma de interpretación legal, sino de aplicación. (REA, s.f., p. 547)

En la aplicación de la ley, se exige determinar cuáles son los supuestos que se hallan recogidos por estos, donde no se debe rebasar los límites que la ley determina en la adecuación de ciertos supuestos, pues cualquier violación a estos límites implicaría contradecir la vigencia de la garantía de prohibición de la analogía. Es por ello que su tratamiento “está relacionada con la problemática de la interpretación”. (REA, s.f., p. 547)

Así, la interpretación viene a ser la aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general en un caso particular. La diferencia entre interpretación (no sólo permitida, sino necesaria) y analogía (prohibida únicamente si perjudica al reo) radica en que la primera es la búsqueda del sentido o significado del texto que se halle comprendido en el precepto legal (de ahí que para ser considerada como tal deba permanecer dentro de los límites del “sentido literal posible” del texto legal), mientras que la segunda desborda los límites que permiten su interpretación, suponiendo la aplicación de la ley penal a un supuesto no

comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero análogo a otro sí comprendido en el texto legal. (REA, s.f., pp. 547-548)

## **A. La analogía malam partem**

### **➤ Contenido de la analogía malam partem:**

Al respecto Castillo, (2004) expresa:

Por lo que se incurre en analogía in malam partem cuando en el hurto agravado en inmueble habitado se pretende incorporar los apoderamientos de bienes que se encontraban en un remolque, en una cueva o colegio público, las cuales carecen de la característica de inmueble habitado. Sin embargo, “la prohibición de analogía también se extiende a la parte general del Código Penal. Así, por ejemplo, en los delitos de omisión impropia la posición de garantía no puede aplicarse por analogía fundándose en criterios morales o éticos, sino solo jurídicos (teoría formal) o sociales (teoría material de las fuentes de garantía) de indiscutible aceptación. En las modalidades de la autoría y participación no se puede crear formas de intervención personal más allá de las descritas en la ley penal, v. gr. El encubrimiento no debe ser considerado más como una forma de participación criminal, sino como un delito contra la Administración de Justicia (artículos 404 y 405), como no se puede alterar las reglas de la autoría por encima de su sentido literal posible.

El ámbito de las consecuencias jurídicas del delito también se encuentra sometido a la prohibición de analogía. Ello es aplicable a todas las clases de penas instauradas en el código Penal (artículo 28), a las medidas de seguridad (artículo 71), como en el campo de las consecuencias accesorias que no tienen carácter penal”. (p.132)

### **➤ La prohibición de analogía in malam partem:**

#### **✓ Definición, función y clases:**

El principio de legalidad conlleva como consecuencia para el juez la prohibición de castigar aquellas conductas que no estén estrictamente contenidas en la ley penal.

Como consecuencia de ello, el juez penal no puede utilizar la analogía para considerar una conducta constitutiva de delito. La analogía consiste en aplicar una norma jurídica a un caso que no está incluido en el tenor literal de la norma pero

que resulta muy similar a los que, si están previstos en ella, de forma que se le da el mismo tratamiento jurídico. Mientras que en otras ramas del ordenamiento jurídico la analogía es utilizada por el juez como método de integración del Derecho para completar las lagunas legales, en Derecho Penal la analogía está prohibida.

Así, el art. 4 de nuestro Código Civil, tras admitir la aplicación analógica de las normas (“cuando estas no contemplen un supuesto específico, pero regule otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”), ordena que “las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos a los comprendidos expresamente en ellas”.

✓ **Requisitos:**

La aplicación de la analogía está sometida a la concurrencia de ciertos requisitos ineludibles de obligatoria observancia, entre los que destacan:

- ***Existencia de lagunas en el Derecho positivo***

En estos casos el operador jurídico (juez) se encuentra con un hecho o un conflicto de intereses que gozando de relevancia jurídica no están regulados en norma alguna del Derecho positivo (legal o consuetudinario) y cuya solución no es posible plantearla a través de la interpretación, cualquiera fuese su clase. La única manera de resolver el problema es apelando a los mecanismos de integración del Derecho.

Cabiendo señalar que “la existencia de *lagunas* trae como referencia directa a la idea de ausencia de regulación, regulación deficiente o a la “incompletez” e integridad o no del derecho legal. La existencia de una laguna jurídica solo tiene sentido cuando los hechos que se pretenden enjuiciar poseen relevancia jurídica.

Casos en los que no se encontraría en un supuesto genuino de laguna, pero que es necesario dilucidar si es que se busca delimitar su ámbito de aplicación: a) cuando nos encontramos frente a sucesos o sectores de la vida social no sometidos a la regulación jurídica. Ejemplo, los ámbitos regidos por los usos sociales, por las normas morales, las reglas de urbanidad o

cortesía; b) cuando se puede mejorar una norma jurídica o determinados aspectos del ordenamiento jurídico; c) no hay una auténtica laguna cuando el ordenamiento jurídico tiene una norma jurídica que es aplicable a un conjunto de casos, pero dicha norma es insatisfactoria o injusta, resolviendo los supuestos a los que se refiere de manera injusta. Aquí no falta una norma jurídica que existe sino una mejor regulación o una norma justa.

Es el caso del Derecho Penal, en donde la existencia de vacíos o supuestos no regulado (pese a la dañosidad social de la conducta o pese a atentar contra importantes bienes jurídicos) no obliga a recurrir a principios superiores ni a procedimiento analógico alguno, los cuales, por el contrario, se encuentran prohibidos. Como se ha puesto de relieve, aquí nos encontraríamos frente a una regla de clausura, por razones ético-políticas.

En relación a ello, la teoría general y la filosofía del Derecho ensayan algunas clasificaciones acerca de las lagunas del Derecho: Según una extendida opinión doctrinal que se inicia con Enneccerus, existen cuatro posibles clases de lagunas: 1) *Laguna Técnica*.- La ley a veces solo da al juez una orientación general, señalándole determinadas pautas que debe completar e investigar en el caso particular; 2) *Laguna Normativa*.- La ley también suele callar de manera absoluta en la solución de un determinado caso; 3) *Laguna de conflicto o de colisión*.- A veces existen dos leyes, sin preferencia alguna entre sí, que se contradicen haciéndose ineficaces; 4) *Lagunas Axiológicas o Ideológicas*.- Existe una laguna cuando la norma es inaplicable por abarcar casos o acarrear consecuencias que el legislador no habría ordenado de haberlos conocido o de haber sospechado tales consecuencias.

Las lagunas también pueden dividirse según exista o no una norma jurídica. Se habla aquí de una laguna de regulación o de contenido y de una laguna por imperfección técnica. En la *primera hipótesis* falta de manera absoluta toda normatividad aplicable al caso o a una materia dada. En *el segundo caso*, se da una regulación de la materia o del supuesto hecho, pero de manera deficiente que no lo termina por abarcar o comprender. Aquí existe una imperfección contraria al plan trazado por la misma ley. (pp. 107-110)

Al respecto Castillo (2004) sostiene:

Por su parte La teoría del Derecho también plantea una distinción de las lagunas desde una perspectiva lógica y desde un punto de vista axiológico. *Las lagunas desde la perspectiva lógica* serían las auténticas lagunas. Estas se caracterizan por la ausencia de una disposición legal o consuetudinaria, y que podrían sintetizarse bajo el lema de ausencia de regulación. Por su parte, desde la *perspectiva valorativa* nos encontramos frente una laguna llamada también laguna político-jurídica, laguna no auténtica, laguna de lege ferenda, laguna ideológica o laguna crítica cuando existiendo una norma en el Derecho positivo que comprende y soluciona un caso determinado, esta solución se presenta como injusta o poco conveniente; y que se puede abreviar llamándola como una ausencia de regulación satisfactoria. Por ello esta última clase de laguna, que es una falsa laguna porque existe una expresa regulación, pero lo que falta es una norma mejor o una disposición más justa. Si la ley no es incompleta sino defectuosa (laguna axiológica), entonces no está permitida una integración del orden jurídico, sino un desarrollo del derecho superador de la ley. (p.112)

- ***Identidad de la Razón***

Se hace necesaria la convergencia de ambos requisitos que, en una unidad indisoluble, logre vincular la similitud de casos con la identidad de razón.

La semejanza de dos relaciones o en este caso, de dos hechos implica sostener: a) que ambos no son idénticos o iguales, ya que de ser así no sería necesario acudir a tipo alguno de procedimiento de integración, pues bastaría la aplicación directa e inmediata de la ley que regula ambos casos (idénticos); b) Que ambos supuestos no son diferentes o completamente desiguales.

Al respecto Castillo (2004) refiere:

De allí que se exija la necesidad de una semejanza relevante o esencial entre los dos casos: el regulado, la cual sería la razón suficiente que permite el tratamiento igualitario de ambos supuestos. La analogía no puede prosperar cuando en vez de haber una semejanza relevante lo que existe es una diferencia esencial entre los casos enjuiciados, lo que volvería impracticable cualquier procedimiento de integración. El operador jurídico debe, en todo caso en que pretenda acudir a la analogía, no solo buscar una semejanza esencial, sino que libre de ataduras y apelando a un método científico ha de preguntarse si tal vez lo que *existe es una diferencia esencial entre el supuesto no regulado y el caso regulado por la norma.*

Estos mecanismos no solo abrevian tiempo al juez, sino que sirven para contrastar las hipótesis o los resultados provisionales alcanzados.

La identidad de razón requiere que además de existir una semejanza entre los casos A y B, deba haber un mismo fundamento jurídico para que la norma o el instituto jurídico puedan ser aplicados al caso no previsto por el Derecho positivo. El mejor modo de expresar la idea de la identidad de razón es planteando la idea del ámbito de protección de la norma o el alcance del precepto o el instituto jurídico respectivo.

La identidad de razón surgirá, generalmente, luego de averiguar si el caso no regulado (B) afecta también a la clase de bienes jurídicos protegidos por la norma, si posee una semejante dañosidad social o se puede encontrar dentro de los límites de una norma permisiva (autorización) y que de haberlos tenidos en cuenta, la ley los hubiera también regulado. (pp. 114-118)

## **B. La analogía bonam partem**

Las normas jurídicas postulan ciertos enunciados que son esencialmente generales. Es así que el Juez al aplicar el derecho debe necesariamente interpretar la ley para adecuarla al caso concreto. Interpretar y aplicar la ley constituyen una única operación (7). Una de las formas en que se lleva a cabo esta tarea es la llamada analogía, que consiste básicamente en "trasladar una regla jurídica a otro caso no regulado en la ley por la vía del argumento de la semejanza de los casos"(8). La interpretación analógica está prohibida en derecho penal salvo cuando se la realiza in bonam partem, es decir, cuando el resultado del análisis es más favorable al condenado, estando vedada por supuesto cuando es in malam partem, o sea, cuando perjudica al imputado. Es que la interpretación analógica más favorable al ciudadano perseguido por el estado es en definitiva una consecuencia lógica de un sistema que pretende garantizar la dignidad del ser humano. (F. Ávila 2010)

## **C. Fundamento de la analogía**

Gonzales (citado por Torres, 2006) señala que el elemento decisivo lo constituye la identidad de razón, siendo la semejanza apenas el indicador que conduce a buscar

la norma en la que habrá de investigarse la razón de su aplicación al supuesto específico, para volver a indagar si el semejante contiene todos los elementos precisos que dan lugar a la identidad de razón. (p. 620)

La identidad de la razón debe darse en ambos supuestos de hecho: el regulado y el semejante. La voluntad presunta del legislador es un concepto demasiado relativo, pues nadie puede saber con certeza en qué consiste una voluntad que todavía no ha sido expresada (declarada) porque al no haber sido exteriorizada pertenece al mundo interno, síquico, del individuo, y del juez (y, en general, la persona versada en derecho). (Torres, 2006, p. 620)

#### **D. La analogía en nuestro ordenamiento jurídico**

La Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 9 consagra el principio de “inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restringen derechos”. El artículo IV del Título Preliminar del Código Civil dispone que: “La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía”. El artículo III del Título Preliminar del Código Penal prescribe que: “No es permitida la analogía para calificar un hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad, o determinar la pena o medida de seguridad que corresponda”.

Sin embargo cabe afirmar que la legislación penal peruana, específicamente en el artículo III del Título Preliminar del Código Penal, prescribe que: “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que corresponda”. Dicha disposición legal según Castillo (2004) restringe la aplicación de la analogía solo a tres casos: “a) Para calificar el hecho como delito o falta; b) Para definir un estado de peligrosidad; c) Para determinar la pena o la medida de seguridad. En el *primer supuesto* se prohíbe calificar un hecho como delito o falta al no encontrarse previsto en la ley, ya sea porque la supuesta figura delictiva nunca ha existido, porque se encuentra derogada o porque no se encuentra recogido por el tenor de la ley (sentido literal posible). Lo que se prohíbe es que sobre la base de un supuesto de hecho solo inmoral, o que no se encuentra previsto dentro de la norma, se imponga una pena o medida de seguridad. En el *segundo caso* se prohíbe aplicar la analogía para homologar un estado peligroso determinado como presupuesto para la imposición de una medida de seguridad o para instaurar otra medida



jurídica. *En el tercer supuesto*, la ley prohíbe aplicar una pena o medida de seguridad por analogía en base a la gravedad del hecho, si estas no se encuentran reguladas en la ley o no son las que el respectivo delito contiene o tiene previstas.

## **E. La analogía en Derecho Penal**

### **➤ Carácter de la prohibición de analogía:**

La razón fundamental para admitir la analogía *in bonam partem* se encuentra en el mismo origen y sentido del *principio de legalidad*, que nace como una garantía y principio al servicio del ciudadano, que como señala Castillo (2004) el cual exigía como condición para recibir un castigo que el hecho se encuentre previsto con anterioridad en una ley escrita y estricta.

El contenido del *principio de legalidad* solo obliga y garantiza la sujeción de la punibilidad a la ley, no de la impunidad. Por lo que la admisibilidad de la analogía se puede deducir de la redacción del precepto constitucional que solo prohíbe y declara la inaplicación de la analogía que restringe derechos, pero que deja incólume la posibilidad de aplicar la analogía *in bonam partem*, sin que por ello se cuestione o se resquebraje el sentido liberal del principio de legalidad.

El juez no debe sujeción ni a la justicia ni a su conciencia moral, sino a la ley. En la medida que el juez se salga de dichos límites no solo habrá resquebrajado los principios de nuestro sistema jurídico, sino que habrá incurrido en un delito: prevaricato (artículo 418 del C.P). (pp. 123-127).

## **F. Analogía e integración en el derecho penal**

Según el autor Castillo (2004) refiere que el primer problema que deriva de cuándo debe o no acudirse a la analogía *in bonam partem* o cuándo se encuentra prohibida la analogía *in malam partem* nace de la necesidad de esclarecer la delimitación entre interpretación y analogía, ya que mientras una supone la existencia previa de un texto normativo al que debe respetar y seguir en sus valoraciones decisivas; la otra implica un método de integración del Derecho que solo es plausible cuando se ha comprobado una laguna normativa y en la que falta una regulación para el caso de que se pretende resolver. La interpretación exige

mantenerse dentro del texto y sentido de la ley y la analogía, supone la ampliación de la ley a supuestos no comprendidos en su texto.

Una ley o un texto normativo entre los que obviamente se incluyen las leyes penales solo puede conocerse, precisando su alcance, a través de la interpretación del lenguaje normativo que se expresa mediante su tenor literal o sentido verbal. Cuando se recurre a cualquiera de los métodos de interpretación conocidos y aun así es imposible comprender dentro del sentido de la ley a los casos problemáticos (no regulados) es que se afirma que existe una laguna, la cual puede ser colmada si así lo permite la naturaleza de las cosas a través del procedimiento analógico.

Según Engisch (citado por Castillo, 2004) el límite de toda interpretación lo da el sentido literal posible o la formulación lingüística del precepto, y no otra consideración. Cuando se alude que la interpretación de la ley no debe detenerse en su texto, o que el sentido o fin de la misma prevalece sobre su tenor literal, lo único que se está planteando es la integración de lagunas o la analogía. Por lo que se afirma que toda interpretación debe comenzar del texto literal; no obstante, debe precisarse que aquí se encuentra el tope o límite de toda operación hermenéutica. (p.135).

Según (Castillo, 2004) Desde el *punto de la división de poderes*, el juez solo debe sujeción a las leyes penales creadas por el parlamento; más aún en un campo tan sensible como el de los delitos y las penas. Es decir que el magistrado no debe crear derecho salvo cuando la ley o el ordenamiento lo permita; y un ejemplo claro es el Derecho Penal. Desde otro contenido y consecuencia del principio de legalidad, como es el principio de taxatividad de la ley penal, se exige una exhaustiva determinación de los elementos de la norma penal para que la población pueda orientarse adecuadamente en sus contactos sociales, calculando los riesgos como las consecuencias por asumir tal o cual conducta ilícita. Ello solo se facilita si sus límites están garantizados por el sentido literal posible y la formulación lingüística del texto. Sin embargo, debe señalarse la existencia de un recíproco condicionamiento entre la prohibición de analogía y el principio de taxatividad: pues a menor taxatividad, mayor peligro de recurrir al procedimiento analógico; y, a la

inversa, cuanto mayor sea la taxatividad, el peligro de la analogía disminuye (o al menos se encuentra sujeto a un mejor control y verificación).

#### **2.2.3.3.4. Principios generales**

##### **A. Conceptos**

El autor Torres (2006), define a los principios generales del derecho a las “ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario”. (pp. 483-484)

Siguiendo al mismo, sostiene también que dichos principios informan el ordenamiento jurídico y nos ofrecen los medios más adecuados para una mejor interpretación y aplicación de la norma legal y consuetudinaria. Ellos constituyen las bases teóricas y las razones lógicas que le dan al ordenamiento jurídico su sentido ético, su medida racional y su fuerza vital o histórica. (p. 484)

*Principios generales del derecho son los enunciados normativos más generales que, sin perjuicio de no haber sido integrados al ordenamiento jurídico en virtud de procedimientos formales, se entienden forman parte de éste, porque le sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos.*

##### **B. Funciones**

Los principios generales del derecho tienen tres funciones que tienen incidencia importante en las normas del ordenamiento, estas son: la función creativa, la función interpretativa, y la función integradora.

La función creativa: establece que antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos.

La función interpretativa: implica que, al interpretar las normas, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación.

La función integradora significa que quien va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el derecho se convierta en un sistema hermético.

Estas funciones no actúan independientemente, sino que en la aplicación del derecho operan auxiliándose una a otra, así cada interpretación de una norma, basada en los principios, es una nueva creación. Para colmar una laguna legal es necesario interpretar el derecho ya existente según los principios; por último, las lagunas legales en el derecho positivo no existen debido a la posibilidad que tienen los miembros judiciales para interpretar una norma ya creada y adaptarla según los principios generales, lo que garantiza una seguridad jurídica sólida frente a la positivización del derecho.

#### **2.2.3.3.5. Laguna de ley**

Pueden definirse las lagunas legales como un estado incompleto de la norma o del conjunto normativo en el cual la falta de regulación no está de acuerdo con el sentido, las ideas fundamentales y la ordenación de medios a fines de la normativa total (La cruz Berdejo).

#### **2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica**

Riccardo Guastini señala que la interpretación en sentido amplio se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias.<sup>2</sup> Podemos asegurar que no se necesita que el texto sea oscuro para interpretarlo, pues, aunque un significado pareciera obvio para aplicarlo al caso concreto, primero tenemos que interpretarlo para de este modo argumentar la decisión tomada

Los argumentos de interpretación jurídica se clasifican en:

##### **A. Argumento a pari**

Al emplear la expresión tan como en los argumentos a pari, damos a entender que lo válido en un caso debe serlo igualmente en otro, con lo que venimos a sugerir que la relación entre ambos es simétrica: Lo que vale para el primero, vale para el segundo y viceversa. Esta simetría de las relaciones nos permite utilizar el argumento a pari en ambas direcciones: tanto monta, monta tanto.

### **B. Argumento ab minoris ad maius**

Este argumento sostiene que quien no puede lo menos, tampoco puede lo más; es decir, que se refiere a la autorización para realizar determinadas actividades o tomar decisiones con validez en el derecho y supone que si no se tiene un poder jurídico para hacer algo o tomar una decisión, menos aún se tendrá un poder para tales fines de mayor alcance, peso o dimensión.

### **C. Argumento ab maioris ad minus**

Este argumento establece que quien puede lo más, puede lo menos; es un argumento de desequiparidad de poder: teniendo la mayor atribución puede tenerse la menor. Es un argumento de excepción y debe utilizarse restrictivamente, de acuerdo con una metodología segura. (p. 145)

### **D. Argumento a fortiori**

Se llama así, a aquel argumento que establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, a que otro tiene mayores calidades para realizar tal acto o tomar tal decisión, también puede, o debe, hacerlo. Es un argumento de desequiparidad, porque el segundo sujeto tiene mayores aptitudes para realizar la acción o tomar la decisión. Es decir, establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, aquel otro que tiene mayores calidades para realizar para realizar tal acto o tomar tal decisión también puede, o debe, hacerlo; para aplicarlo correctamente hay que utilizar la norma en su forma de supuesto-consecuencia cuando la tiene, expresa el mandato en términos de sujeto-verbo-complemento y fijarse en que los verbos sean siempre utilizados en voz activa para no perder la vista al sujeto que actúa. Por lo que debe ser utilizado restrictivamente y con un método que asegure su correcta aplicación. (p. 149)

### **E. Argumento a contrario**

El argumento *a contrario* en invertir el significado de una norma que no sea una doble negación. La forma de hacerlo consiste en introducir dos negaciones en el contenido lógico de la norma existente.

Para utilizar correctamente al argumento es importante utilizar las normas bajo forma de su expresión lógica (proposición implicativa con supuesto y consecuencia si se trata de una de estas normas), usar el verbo en voz activa para identificar correctamente al sujeto y expresarse bajo la forma sujeto-verbo-complemento.

Cuando una norma en doble negación es convertida a afirmación no se está utilizando el argumento *a contrario* sino el método literal.

Como todos los argumentos de la integración jurídica, este debe ser utilizado en vía de excepción y siguiendo una metodología adecuada para evitar las numerosas equivocaciones que se producen con su uso. (Rubio Correa, 2012, pp. 161-162)

#### **2.2.3.4. Argumentación jurídica**

##### **2.2.3.4.1. Concepto**

Robert Alexy considera la argumentación jurídica como un caso especial del discurso práctico racional. La idea básica de la teoría del discurso, según Alexy, es que es posible argumentar racionalmente -pretendiendo hacerlo de forma correcta- sobre cuestiones prácticas. El discurso práctico (discursos morales, éticos y pragmáticos) es racional si cumple las condiciones de la argumentación práctica racional. Cuando esto es así, el resultado del discurso es correcto. La teoría del discurso es, por lo tanto, una teoría de procedimiento de lo correcto a nivel práctico. Las condiciones de racionalidad del procedimiento del discurso pueden sintetizarse en un sistema de normas del discurso. La racionalidad práctica puede definirse como la capacidad de llegar a resoluciones prácticas mediante la utilización de este sistema de normas. La teoría

##### **2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación**

En tal sentido, se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades:

1) Respecto a la primera menciona que es la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.

2) De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar ad ignorantiam, en apelar al pueblo, etc.

3) Las falacias debidas a razones defectuosas; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o ejemplos atípicos.

4) Las falacias debidas a suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.

5) Finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división). (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107)

*Quando se hace referencia a los vicios en la argumentación en general nos referimos a las deficiencias o fallas que los respectivos argumentos dados pueden contener, ya sea de forma deliberada y/o accidental, que buscan establecer que sus tesis o discursos argumentales sean aceptadas y acogidas. Dentro de la forma de presentación de los vicios argumentales, diferencian su presentación en tres formas distintas, esto es falacias, paralogismos y sofismas.*

#### **2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes**

Todo argumento se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión.

En tal sentido, el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) lo define de la siguiente manera:

### **A. Premisas**

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

➤ **Premisa mayor:**

Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 214)

➤ **Premisa menor:**

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)

### **B. Inferencia**

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecedencia y consecuencia, y se dividen en:

➤ **En cascada:** Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia. (p. 217)

➤ **En paralelo:**

Este tipo de inferencia se produce cuando la premisa, “*per se*”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen



el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218)

➤ **Dual:**

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivada y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

**C. Conclusión**

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea. (p. 220)

➤ **Conclusión única:**

Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia. (p. 221)

➤ **Conclusión múltiple:**

La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:

- ✓ **Conclusión principal**, es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda.
- ✓ **Conclusión simultánea**, si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea.
- ✓ **Conclusión complementaria**, si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o con ambas, según el caso. (p. 221)

**2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto**

Éstos se dividen en:

**A. Principios**

Por principios identificamos las proposiciones racionales que sirven para interpretar los actos humanos, establecer reglas de conducta, u operar una técnica intelectual, como el abstraer o el argumentar. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

El autor Rubio Correa (2015) define de la siguiente manera a los principios de argumentación que deben utilizar los magistrados en la redacción de sentencias:

➤ **Principio de Coherencia Normativa:**

*Dicho principio establece la existencia de una relación armónica entre las normas que forman el orden jurídico. Ello es así por la necesaria e imprescindible*

*compenetración, compatibilidad y conexión de toda índole normativa entre los deberes y derechos asignados, además de las competencias y responsabilidades establecidas en el plano genérico de las normas de un orden jurídico.*

➤ **Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:**

El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas y para incorporar en el resultado de interpretación todos los valores o principios que aparecen como aplicables a la situación concreta dentro de la Constitución.

Dicho principio permiten comprender que los clásicos métodos de interpretación no son suficientes para obtener la justicia del caso concreto en materia constitucional; si a ello sumamos los tipos de sentencias del Tribunal Constitucional y la creación de los precedentes vinculantes, decimos que estamos en una etapa de tránsito del juez legal al de formación constitucional, un proceso que también establece la nueva posición de una Corte especializada para el control constitucional abstracto, es decir, un órgano que nació como legislador negativo para convertirse en uno positivo.

➤ **Principio de Congruencia de las Sentencias:**

*En este principio se establece la conformidad que debe tener una sentencia entre el contenido de ésta y la pretensión o pretensiones establecidas por las partes, y que constituyen el objeto del proceso en que aquella se dicta. Esto significa que el juzgador debe dar su fallo sobre el hecho imputado al acusado. Su trabajo se funda en decidir exclusivamente sobre la materia en cuestión. Le está prohibido crear relatos históricos nuevos o incorporar elementos o circunstancias esenciales ajenos al hecho materia de imputación.*

➤ **Principio de conservación de la Ley:**

*Los jueces en algunas ocasiones son presionados a resolver conforme a lo que los tribunales superiores quieren, y estos manejan una política criminal muchas veces complaciente al aspecto mediático, muchos jueces optan por “el principio de conservación del puesto” y resuelven contra sus propios criterios, para quedar bien*

*con sus superiores y no ser despedidos. Pes frente a esto este principio establece que los juzgadores en ningún momento ni etapa de un proceso deben de dejar de administrar justicia en base a la aplicación estricta de las normas, pues deben tener presente que para poder sentenciar a una persona dicho fallo debe estar arreglado a derecho, aplicando la norma, la doctrina y la jurisprudencia.*

➤ **Principio de Corrección Funcional:**

*Dicho principio busca que el juzgador respete las competencias de los poderes del estado sin restringir las funciones constitucionales de algunas de ellas. En consecuencia, el juzgador se ve en al obligación de respetar el marco de distribución de funciones estatales consagrados por la Constitución.*

➤ **Principio de Culpabilidad:**

*Dicho principio significa que la culpabilidad es un presupuesto obligatorio de la legitimidad de la pena. A mismo la culpabilidad es el resultado de una imputación de reprobación, en el sentido de que la defraudación que se ha producido viene motivada por la voluntad defectuosa de una persona*

➤ **Principio de Defensa:**

El principio de defensa es, a la vez, el derecho de defensa establecido por la Constitución en el artículo 139 inciso 14 y forma parte del principio del debido proceso.

En la versión literal de la Constitución, la defensa es un derecho (y un principio, como dice la parte inicial del inciso citado) que consiste en que las personas pueden solicitar la presencia de su defensor en todas las etapas del proceso, es decir, desde el inicio hasta su conclusión. Al mismo tiempo, da el derecho a tener un defensor desde que se es detenido o citado por cualquier autoridad, de tal manera que no hay una referencia exclusiva a los procesos judiciales: cualquier autoridad incluye a la Policía nacional del Perú, pero también al Ministerio Público y a cualquier otra autoridad administrativa.

*Toda persona a la cual se le imputa la comisión de un delito, este conforme a ley tiene el derecho de poder ser asistido por un abogado de su elección para así poder hacer uso de su defensa, lo que permitirá que dicha persona esté en igualdad de armas para poder afrontar la acusación que se le imputa.*

➤ **Principio de Dignidad de la Persona Humana:**

*La dignidad humana es reconocida, a nivel constitucional, como un principio fundamental que tienen toda persona. En este sentido, la Constitución, establece que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes...son fundamento del orden político y de la paz social*

➤ **Principio de Eficacia Integradora de la Constitución:**

*Dicho principio valora el mantenimiento de la unidad política de la Constitución, lo que demanda establecer las soluciones jurídico-políticas que inculcan la integración social y la unidad de la Constitución. A través de esto se busca afirmar el accionar supremo y pluralista de la Constitución, en la medida en que une a los valores minoritarios con el mayoritario, gracias a entender que la Constitución expresa la diversidad de intereses sociales, dentro de la unidad política.*

➤ **Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución:**

*La Constitución es el documento supremo, la cual contiene todo lo referente al pacto social de convivencia y del proyecto de vida de una sociedad, a la que siempre se recurre pero que poco conocemos y respetamos, y en la que se establece la legitimidad tanto fundacional como de ejercicio de los poderes y libertades.*

➤ **Principio de Igualdad:**

Según el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad que también es el derecho a la igualdad, es decir, a la no discriminación, contenido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, es central dentro de la Constitución y del Estado de Derecho, por eso ha dedicado esfuerzos especiales a perfilar su contenido y funcionamiento.

La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona. En ese sentido, la igualdad es un principio derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia.

*Dicho principio establece que toda persona no puede ser discriminada por ninguna índole, por ello que se establece que todos somos iguales ante la ley, es decir de respetarla y de aceptar las obligaciones que establece.*

➤ **Principio de Jerarquía de las Normas:**

Este principio de jerarquía de las normas, es un principio de estructura primordial para dotar al ordenamiento jurídico de seguridad jurídica. Es un principio que permite establecer aspectos básicos que permiten establecer una seguridad jurídica debido a su enorme simplicidad.

➤ **Principio de Jurisdiccionalidad:**

*Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Juris dictio: “decir el derecho”. Con excepción de la jurisdicción militar como un fuero privativo*

➤ **Principio de la Cosa Juzgada:**

*Dicho principio consiste en que no permite que las partes procesales en ningún momento puedan volver a instaurar o reabrir un segundo proceso con base en las mismas pretensiones y sobre iguales hechos.*

➤ **Principio de la Tutela Jurisdiccional:**

*El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene toda persona, al momento de recurrir al órgano jurisdiccional con el objetivo de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos ellos que hagan uso o necesiten de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica*

➤ **Principio de Legalidad en materia sancionatoria:**

*Es un principio del derecho sancionador de acuerdo al cual las infracciones y sanciones deben estar establecidas y reguladas en una norma legal.*

➤ **Principio de Presunción de Inocencia:**

*Toda persona inmersa dentro de un proceso judicial, esta es inocente mientras dure dicho proceso y se tenga con ello una sentencia firme, siempre y cuando esta no sea apelada, pues solo así la acusación queda firme en todas las instancias..*

➤ **Principios de razonabilidad y proporcionalidad:**

*Este principio establece mantener las decisiones de los poderes públicos lejos de la arbitrariedad cumpliendo así con el principio constitucional de la imparcialidad. Y su necesidad nace en que muchas veces la ley y la constitución tiene vacíos o hechos no regulados o enfrentamiento de principios, valores y normas entonces es por medio de estos criterios que se logra resolver estos predicamentos de una forma imparcial.*

➤ **Principio de Reserva de la Ley o de Legalidad:**

*El principio de legalidad y la reserva de Ley se encuentran íntimamente relacionados con la defensa, la protección y el ejercicio de los Derechos Fundamentales de la Persona y con la articulación constitucional de las fuentes del Derecho*

➤ **Principio de Tipicidad:**

La idea de que la tipicidad se aplica junto con otros principios emergidos del derecho penal a otras regiones del derecho sancionatorio ha sido expresamente señalada por el Tribunal:

[...] es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, el cual incluye, naturalmente, al ejercicio de potestades disciplinarias en el ámbito castrense. Una de esas garantías es, sin lugar a dudas, que las faltas y sanciones de orden disciplinario deban estar previamente tipificadas y señaladas en la ley. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 16 de abril de 2003 en el exp\_2050\_2002\_AI\_TC sobre acción de amparo interpuesta por Flor Milagros Ramos Colque en representación de su hermano, contra la resolución 544-2000-IN/PNP del 4 de octubre de 2000 y la resolución suprema ficta derivada como consecuencia de la reconsideración formulada).

Dicho principio exige que las conductas de los individuos se encuentren claramente descritas y que contengan al menos tres elementos primordiales: el sujeto activo, el verbo o acción, que se refiere a la conducta desplegada u omitida por el autor y la consecuencia punitiva a imponer.

➤ **Principio de Unidad de la Constitución:**

*Este principio establece que la Constitución no puede ser interpretada por pedazos, por partes, por trozos o por segmentos, es por eso que se establece, el criterio de eficacia integradora que es una consecuencia del principio de unidad*

➤ **Principio del Debido Proceso:**

*Es un principio legal que establece que el Estado es que debe respetar todos los derechos fundamentales que tiene una persona conforme a ley. También se puede establecer que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes*



*a asegurar un fallo justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.*

➤ **Principio del Estado Social y Democrático de Derecho:**

*Los Derechos Fundamentales se reconocen como anteriores y superiores al Estado, y se entienden como atributos del ser humano, como facultades inherentes a su naturaleza.*

➤ **Principio Non Bis In Idem:**

Si bien no consta expresamente en la Constitución, aunque sí en las normas procesales con rango de ley. Sin embargo, el Tribunal Constitucional lo considera implícito en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución:

Sobre el particular, este Tribunal ha señalado, en diversas ocasiones, que el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (non bis in ídem), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de abril de 2003 en el exp\_0729\_2003-HC\_TC sobre acción de hábeas corpus interpuesta por Marcela Ximena Gonzales Astudillo contra la Corte Superior de Justicia de Lima y la Corte Suprema de Justicia de la Republica)

*Este principio consiste en la prohibición de que un mismo hecho punible sea sancionado más de una vez, es decir, establece que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial.*

**B. Reglas**

Por reglas se entienden que son los enunciados que expresan una forma de comportamiento determinado o una condición por la cual debe pasar determinado

acto para poder obtener un resultado querido. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

### C. Cuestión de principios

Según García (2003) refiere:

- a) **Las reglas: aplicación “todo o nada”.**- Las reglas vienen hacer aquellas normas que cuentan con un número cierto de excepciones, por lo cual el criterio de la aplicación de todo o nada de las reglas deriva finalmente del carácter exhaustivo de las excepciones.
- b) **Los principios: más o menos aplicación.** - Los principios a diferencia de las reglas, presentarían una dimensión de peso. Esta dimensión se percibe en el modo de entrar en colisión principios y reglas. Cuando dos reglas entran en conflicto, es posible: que una de ellas no sea válida, o que una de ellas sea excepción de la otra. En ambos casos, no existe propiamente un conflicto, o bien se aplica la regla válida, o bien se comprueba si el caso que se resolverá es una excepción a la regla más general o no.

Por tanto, es una exigencia de racionalidad y de sostenibilidad del sistema jurídico resolver la antinomia, bien determinando si una de las normas funciona como excepción con respecto a la otra o bien directamente determinando la invalidez de una de las normas, caso contrario se aplicaría el criterio de la *lex posterior*, según el cual la ley posterior se impone a la anterior.

Por lo que los principios son aquellas normas que tutelan derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, a la libertad y otros de rango normalmente constitucional. Los principios no excluyen la validez simultánea de otros principios en conflicto, siendo que entre dos principios no suelen generarse antinomias, sino más bien tensiones. La colisión de principios no se traduce en la exclusión de la validez de uno de los principios en conflicto, siendo que, por su estructura, ni siquiera toleran que se les apliquen los criterios tradicionales de resolución de antinomias:

Criterio de Jerarquía (*lex superior*).- según el cual el principio de rango superior habría de imponerse al inferior, resulta de difícil aplicación sobre todo entre principios constitucionales, que gozan de igual jerarquía, y también resulta difícil su aplicación entre

principios implícitos y extra sistemáticos entre los que no es posible determinar una jerarquía.

*Criterio de la especialidad (lex specialis):* la ley más especial se impone a la más general) resulta igualmente de difícil aplicación si tenemos en cuenta que los principios suelen caracterizarse por un extremado grado de generalidad.

Criterio de *lex posterior* (la ley posterior se impone a la ley anterior).- también resulta problemático en su aplicación a los conflictos entre principios por las mismas razones aducidas para el criterio de la *lex superior*. Si los principios son constitucionales, no es posible determinar su posterioridad, si son extrasistemáticos o implícitos resulta complicado determinar cuál es posterior en el tiempo.

Por estas razones, los principios suelen dar lugar a una perplejidad entre los juristas: son normas jurídicas que no siempre obtienen aplicación efectiva porque su aplicación puede ser desplazada (o derrotada) por la aplicación de otras.

c) *Los principios como mandatos de optimización.*- El criterio fundamental para distinguir a los principios de las reglas es, a juicio de Alexy y más bien en perjuicio del criterio de la aplicabilidad todo o nada de las reglas, la dimensión de peso de los principios, *su ponderación*. Los principios deben realizarse en la mayor medida posible teniendo en cuenta las posibilidades fácticas y jurídicas del caso.

Por lo que Alexy caracteriza los principios en los siguientes términos: “los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto los principios son mandatos de optimización (el cumplimiento de los principios debe tener lugar “en la mayor medida posible”, luego el principio exige la optimización del grado de cumplimiento al concurrir con otras normas del sistema.

Siendo que con relación a los criterios de optimización viene constituirse como el criterio fundamental para distinguir principios y reglas: los principios se distinguen de las reglas porque remiten a una teoría de la argumentación jurídica. Sin embargo, dado que también las reglas pueden requerirla, es necesario sostener en realidad la tesis débil de la separación entre reglas y principios y formular la distinción en los

siguientes términos: un principio es una norma que requiere, en mayor medida que una regla, el recurso a una teoría de la argumentación jurídica. (pp. 238-253)

➤ **Reglas como normas cerradas y principios como normas abiertas:**

Los profesores Atienza y Ruiz (citado por García, 2003) han explorado una distinción entre reglas y principios refiriéndose que la distinción entre reglas y principios puede plantearse a partir del carácter cerrado o abierto de la norma, por lo que proponen tres grandes perspectivas desde las que cabe definir las diferencias: desde un enfoque estructural, las normas presentan una estructura condicional, formada por un supuesto de hecho al que se correlaciona una consecuencia jurídica.

➤ **Reglas y principios como razones para la acción:**

Nos da a conocer asimismo (García, 2003) que ambos autores, sostienen que “un principio explícito sería una razón para actuar independiente del contenido, mientras que un principio implícito sería una razón dependiente del contenido, pues su fuerza motivadora dependería de su adecuación a las normas de las que deriva” (p.257).

Por lo que se comparte con lo sostenido por (García, 2003) en el sentido que los principios vienen hacer aquellas normas que remiten a una teoría de la argumentación jurídica en mayor medida que las reglas, lo que conlleva a la asociación de las reglas a la manera de aplicar los casos fáciles y de los principios a la esfera de los casos difíciles.

#### **2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos**

Según Zavaleta (2014) son los instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso. Los cuales ni son arbitrarios ni constitutivos, sino vienen hacer el producto de una actividad racional y argumentada que ofrece una conclusión fundada en forma de enunciado interpretativo, susceptible de ser universalizado (pp. 303-304)

El mismo autor antes citado los clasifica de la siguiente manera:

### **A. Argumento a sedes materiae**

Este argumento postula la atribución o el rechazo del significado de un dispositivo o enunciado legal a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte. Desde esta perspectiva, la ubicación topográfica de una determinada disposición debe ser tomada en cuenta por el intérprete, dado que proporciona información sobre su contenido. Por lo que para ésta clase de argumento, la agrupación de los artículos en capítulos, títulos y secciones responde a que comparten ciertas características o principios comunes que son de ayuda para la labor interpretativa. Fundamentándose en la idea de que las disposiciones legales se encuentran racionalmente sistematizadas.

Siendo que la utilización racional de éste argumento requiere primero, mostrar que el enunciado forma parte (o no) de un determinado título, capítulo o sección; y segundo, explicar las razones por las cuales es plausible inferir un significado específico del enunciado normativo a partir de su inserción (o su falta de inclusión) en el título, capítulo o sección. Por lo que éste tipo de argumento requiere el complemento de otros argumentos.

### **B. Argumento a rúbrica**

Postula la atribución de significado a un enunciado en función del título o la rúbrica que encabeza al grupo de artículos en el que dicho enunciado se encuentra. Por lo que tanto el argumento sedes materiae y argumento a rúbrica suelen ser utilizados conjuntamente.

### **C. Argumento de la coherencia**

Sirve para descartar interpretaciones que hagan incompatible a un enunciado con otras normas del sistema y correlativamente, para optar dentro de las interpretaciones posibles, por aquella que sea más coherente con el resto del

ordenamiento jurídico. Por lo que no propone significados, sino que sirve para eliminar significados y elegir el más acorde con el sistema.

#### **D. Argumento teleológico**

Consiste en otorgar a un enunciado legal el significado que, en el mayor grado posible, permita alcanzar el fin o los fines que persiga aquel enunciado. Por lo que para considerarse plausible la interpretación de un enunciado legal, debe justificarse suficientemente los dos elementos que componen el antecedente del argumento teleológico: que el fin de N es F y, que el significado S implica cumplimiento de dicho fin.

En donde la afirmación de que el fin de N es F, únicamente, estará justificada cuando se expliciten razones suficientes para aceptarla. Siendo por lo tanto éste argumento más fuerte cuando menos discutibles o dudosas sean dichas razones.

#### **E. Argumento histórico**

Implica resolver un problema interpretativo sobre una regla actual y vigente, recurriendo al significado que le era atribuido a una regla derogada. Es todo argumento proporcionado por los antecedentes y la historia del instituto o categoría jurídica que el enunciado interpretado regula.

#### **F. Argumento psicológico**

Consiste en recurrir a la voluntad para justificar la atribución de significado a una disposición jurídica. Se trata de buscar la razón de la ley en la intención que tuvo el legislador para promulgarla, teniendo en cuenta los hechos que aquel busca regular. Este argumento se apoya en los trabajos preparatorios, los informes de las comisiones legislativas, las exposiciones de motivos, los preámbulos, etc.

#### **G. Argumento apagógico**

El razonamiento apagógico, de reducción al absurdo o a lo imposible. A través de este argumento se establece la verdad de una determinada hipótesis dando un

rodeo; esto es, demostrando que la hipótesis contraria es, a su vez, opuesta con otra que de antemano ha sido reconocida como verdadera.

Para aplicar el argumento por reducción al absurdo se requieren de dos hipótesis, ambas contradictorias o incompatibles entre sí y, por tanto, imposibles de existir al mismo tiempo y en idéntico lugar. Así primero se demuestra la falsedad de la hipótesis opuesta a la que se defiende, a partir de su inconsecuencia con una tesis incuestionable o previamente aceptada (premisa de contraste), para luego concluir en la verdad de la hipótesis esgrimida por aplicación del principio lógico de tercio excluido, conforme al cual entre dos proposiciones sobre el mismo objeto de las cuales una niega y la otra afirma, si se ha reconocido o demostrado que una es falsa, la otra es verdadera, no siendo posible que exista una tercera alternativa.

Por ello en el ámbito jurídico, el uso del argumento ad absurdum no se limita a rechazar las inconsistencias lógicas. La noción de absurdo es mucho más amplia y abarca cualquier afirmación considerada inaceptable o incoherente con el ordenamiento jurídico. De este modo, se define como argumento que permite rechazar un significado o una interpretación de un texto normativo (prima facie posible), porque conduciría a consecuencias o resultados absurdos, por ser jurídicamente imposibles o inaceptables.

Empero cabe resaltar que la cuestión es cuándo puede sostenerse que una interpretación determinada conduce a resultados absurdos.

Razón por la cual, los españoles Gascón y García señalan que para sostener que una determinada interpretación conduce a resultados absurdos “(...) quien use este argumento tendrá que estar dispuesto a demostrar dos cosas: que la interpretación que se rechaza conduce a un determinado resultado, es decir, que I – R; y que ese resultado es absurdo, no deseable e inaceptable desde el punto de vista del ordenamiento jurídico; es decir, que es obligatorio no-R.

## **H. Argumento de autoridad**

Es uno de los que más frecuente uso tiene en la práctica jurisdiccional. Consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica.

El término autoridad se refiere a una persona o a un órgano, por lo que esta clase de argumento consiste en invocar las opiniones, criterios o juicios de una persona, grupo de personas o instituciones acreditadas como especialistas en el ámbito sobre el que se está discutiendo, como fundamento para dotar solidez a la interpretación.

Si la apelación a la autoridad tiene en cuenta las razones que esta ofrece para defender una determinada solución, el argumento tendrá la fuerza de esas razones; sin embargo, si solo se apela al prestigio de la persona que formuló la opinión, el argumento no tendrá ninguna fuerza justificativa, aunque puede ser persuasivo. Cuando hay discrepancia entre los autores sobre las soluciones para el problema interpretativo, lo dicho precedentemente es fundamental, ya que deberán aportarse razones adicionales para preferir una determinada posición en lugar de otra u otras.

## **I. Argumento analógico**

El argumento analógico, a pari, o a simili justifica atribuir una consecuencia jurídica prevista para un determinado supuesto de hecho, a otro supuesto de hecho no contemplado en la norma y no regulado en otra, pero que guarda con el supuesto de hecho regulado una semejanza esencial.

En cuanto al requisito de la semejanza entre el supuesto regulado y el no regulado, debe precisarse que ella se trata de una propiedad cualitativa, la cual se caracteriza por ser relevante y suficiente para permitir el tratamiento igualitario entre ambos supuestos.



Las analogías solo requieren similitudes relevantes, asimismo la analogía no puede prosperar cuando en vez de haber una semejanza relevante lo que existe es una diferencia esencial entre los casos.

### **J. Argumento a fortiori**

Se trata de un procedimiento discursivo a través del cual se interpreta que un determinado supuesto de hecho, distinto al previsto expresamente por una disposición legal, merece con mayor razón la consecuencia jurídica que dicha disposición establece.

El argumento a fortiori se manifiesta bajo dos formas: a maiori ad minus y a minori ad maius. El primer caso se aplica a las calificaciones ventajosas, como los derechos o las autorizaciones, mientras que el segundo se aplica a las calificaciones desventajosas, como los deberes.

Los elementos del argumento a fortiori son los siguientes:

- Una norma N que regula un supuesto S1 al que aplica la consecuencia jurídica C.
- Otro supuesto S2 no regulado por ninguna norma.
- El supuesto S2 merece con mayor razón que S1 la consecuencia C.
- El argumento a fortiori justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S2.

Características del Argumento a fortiori:

- a) En principio como se desprende de (i) y (ii) este argumento es aplicable frente al silencio del legislador respecto de la solución que debe dársele al supuesto no regulado.
- b) Según se infiere de (iii), el argumento a fortiori se basa en un juicio comparativo de merecimiento, en donde la consecuencia jurídica prevista en la disposición legal se aplica al supuesto no regulado por merecerlo con mayor razón que el regulado.

- c) El núcleo del argumento a fortiori es esa mayor razón, para cuyo efecto resultará indispensable la identificación de la ratio legis de la disposición a interpretar.
- d) El elemento (iv) denota que el argumento a fortiori es un mecanismo de interpretación extensiva.

### **K. Argumento a partir de principios**

En la doctrina y en la legislación se reconoce que los principios cumplen dos funciones esenciales: interpretativa, según la cual las reglas deben interpretarse a la luz de los principios que las fundamentan; e integradora, en el sentido que ante el vacío o deficiencia de la ley, se deben recurrir a los principios que rijan en determinada área del Derecho para resolver el caso.

### **L. Argumento económico**

Recorre al criterio de la no redundancia del discurso legislativo, en donde el legislador por ser racional, no es redundante, de manera que el significado de un determinado enunciado legal debe ser particular y no constituir una mera repetición de otras disposiciones. Considerado como un argumento negativo, pues no sirve para atribuir un significado a un enunciado legal, sino para rechazar un significado por considerar que reiteraría otra norma distinta, dando lugar a dos normas jurídicas que prevén la misma consecuencia para un mismo supuesto de hecho.

#### **2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica A. Necesidad de Justificación en el Derecho**

Gascón & García (2003) indican:

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿Qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo

deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica. (pp. 43-44)

## **B. Argumentación que estudia la TAJ**

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. La TAJ se concentrará fundamentalmente en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces. Posteriormente delimitaré con algo más de precisión el campo de la TAJ. (pp. 52-53)

## **C. Teorías de la Argumentación Jurídica**

Según Gascón & García (2003):

La TAJ es teoría. Esto significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere algunas precisiones.

En primer lugar, la TAJ es básicamente teoría, no práctica. Con esto no se pretende afirmar que no tenga nada que ver con la práctica de los abogados y los jueces. Muy al contrario, la práctica del Derecho es tan importante para la TAJ que representa nada menos que su objeto de estudio. Pero precisamente por esta razón,

son *discursos* distintos, *lenguajes* distintos, que operan en *niveles* distintos. La TAJ describe la práctica del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser la práctica del Derecho; pero, en todo caso, constituye algo diverso de la propia práctica del Derecho. En otras palabras, la TAJ representa un metalenguaje (cuyo lenguaje objeto es la argumentación jurídica de los jurista) que dispone de sus propios instrumentos y categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el tráfico jurídico ordinario.

La TAJ es, en principio, descriptiva, pero puede también ser prescriptiva, normativa. Más precisamente, podemos desarrollar una TAJ desde una triple perspectiva: desde una perspectiva descriptiva (bien empírica o bien conceptual) y desde una perspectiva normativa:

- a) Desde una perspectiva empírica, el contenido de la TAJ sería simplemente describir las decisiones jurisdiccionales en cuantos fenómenos sociales, acudiendo a los instrumentos de disciplinas como la psicología, la sociología, la antropología, etc.
- b) Desde una perspectiva conceptual o analítica, el cometido de la TAJ consiste, como se ha anticipado, en conceptualizar y sistematizar la argumentación jurídica. Esto supone una reconstrucción racional de las prácticas argumentativas jurídicas de forma sistemática. Esta perspectiva es fundamental entre los teóricos de la TAJ.
- c) Desde una perspectiva normativa, el cometido de la TAJ consiste en aportar fórmulas para mejorar la argumentación de los operadores jurídicos a través de propuestas acerca de cómo éstos deberían acudir. (pp. 47-48)

#### **D. La utilidad de la TAJ**

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los

operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión práctica algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

#### **2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial**

##### **A. Carácter discrecional de Interpretación**

Se entiende que los criterios de interpretación son las pautas que sirven de apoyo al operador jurídico a la hora de interpretar las normas, por ello conviene tener presente que toda norma jurídica, y en especial aquellas que presentan una estructura de principio, se pueden presentar como criterios interpretativos (en concreto, las normas superiores a aquella que se interpreta) estableciéndose algunos límites a la discrecionalidad, en el sentido de reconocer ciertos núcleos de certeza o límites de los significados posibles, aludiendo a la tradición histórica, a un orden de valores o a la idea de justicia, para los intérpretes (jueces ordinarios).

##### **B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación**

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

Dentro de la teoría tradicional de la interpretación se levanta una larga polémica respecto a si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley [mens legislatio] o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto. En algunos casos se considera que esta polémica no podrá ser jamás solucionada en forma definitiva, debiéndose tomar decisiones de acuerdo a los tiempos, además de recordar que dicha discusión encierra cierto bizantinismo.

A favor de la teoría subjetiva se apunta la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto, que siempre cumple con una misión de regular una circunstancia histórica o resolver un conflicto social. Toda ley y su respectiva interpretación debe respetar el propósito y la finalidad que tuvo el legislador para decretar la vigencia de una disposición. Se habla aquí de un argumento fundado en los motivos. La ley jurídica, a diferencia de la ley natural, es hecha por hombres y para los hombres y es una voluntad que busca lograr un orden justo. Detrás de ella hay valoraciones, empeños y sobretodo un propósito regulador.

Por lo tanto, para la teoría subjetiva la interpretación no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y las decisiones valorativas inherentes a la regulación legal; de otro modo más que de interpretación se debería hablar de intromisión. (p. 32)

Sin embargo, actualmente existe una mayoritaria posición doctrinal que coincide en dotar de un lugar preferencial a la teoría objetiva de la interpretación en base a las profundas limitaciones que se imputan a la teoría subjetiva. (p. 33)

La teoría objetiva permite considerar al derecho como parte integrante de la cultura, interpretándolo de tal manera que pueda cumplir con las tareas sociales, económicas y éticas de nuestro tiempo. (...) Como apunta Soler: “no basta que el legislador quiera hacerle decir una cosa a ley, para que esta efectivamente lo diga”. Las intenciones del legislador suelen ser muy estrechas y reducidas respecto a la amplitud del precepto y del lenguaje que se utiliza, por lo que mediante los postulados de la teoría subjetiva se estaría obligando al intérprete de manera implícita a reducir la amplia cobertura del precepto, sometiéndolo a los fines del legislador. Asimismo, respetar su sola voluntad implicaría concebir la interpretación como dependiente de los factores coyunturales que suelen ocurrir cuando se expide una ley, embalsamando e inmovilizando su sentido para siempre. (pp. 36-37)

#### **2.2.4. Derecho a la debida motivación**

##### **2.2.4.1. Importancia a la debida motivación**

*Con la motivación se busca es que el juez justifique la decisión que toma, por lo cual tendrá que presentar argumentos suficientes que puedan fundamentar su posición que ha adoptado*

##### **2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces**

En cuanto a la labor de nuestros jueces y fiscales en cuanto a la construcción de sus decisiones judiciales deben ir siempre acompañadas por los estándares de la lógica como de una adecuada justificación de argumentos.

Por ello el razonamiento de las premisas puede llevar valederamente a una conclusión, encontrándose el valor de la lógica para la disciplina del derecho en general, que exista una congruencia de conclusiones valederas. Sin embargo, la lógica solo nos garantiza la validez formal de las premisas, es decir, sus asertos, pero no garantiza la verdad material de estas, lo que nos llevaría a cerciorarnos de que las premisas sean realmente verdaderas, es decir a una constatación de las premisas.

Tal como sostiene Figueroa (2014) que ante una adecuada secuencia en la construcción del razonamiento jurídico se requiere cual es la adecuada justificación de las decisiones judiciales expresada en respectivos argumentos, por ello es importante tener en consideración los siguientes aspectos relacionados al tema:

- i. **El ordenamiento jurídico.** - La visión de un ordenamiento jurídico al desarrollar los jueces un ejercicio argumentativo reviste de enorme importancia, por lo que se comparte con Bobbio en el que el ordenamiento jurídico goza de tres caracteres esenciales:

**De unidad.** - Las diversas normas y leyes existentes, forman un todo armónico con la Constitución, en el sentido que todas las reglas, aun las que pudieran en determinado momento colisionar con la misma, forman una unidad representativa, en la cual en la cúspide la Constitución no es solo una norma más, sino la norma que realmente vincula a todos los poderes y por consiguiente, a todas las normas con rango de ley y administrativas. Resolviendo los jueces las controversias en función al ordenamiento jurídico como un todo.

**De coherencia.**- En razón de que el todo armónico puede presentar en algún momento contradicciones respecto a sus contenidos, normas que eventualmente pueden llegar a contradecirse cuando de pretensiones judiciales contrarias pudiera tratarse, siendo resueltas por los jueces del estado constitucional de diversas formas: por métodos de solución de antinomias bajo criterios *lex superior derogat inferior*, *lex posterior derogat anterior* o *lex specialis derogat generalis* cuando trata de conflictos normativos, o bajo otros parámetros: ponderación y principio de proporcionalidad, entre otros, si se trata de

colisiones de principios, también denominados derechos fundamentales, o por extensión, normas-principios.

- ii. **Contexto de descubrimiento y contexto de justificación.**- *El contexto de descubrimiento* no asume relevancia en la argumentación constitucional de los jueces en tanto no es exigible, racionalmente, la explicación de por qué se adoptó una u otra posición interpretativa, pues en gran medida, este tipo de contexto tiene lugar respecto a los criterios de valoración del Juez, a su formación, a su propia idiosincrasia frente a determinados problemas, a cómo ve un determinado problema con relevancia constitucional, entre otros fundamentos de su fuero interno. En ello no puede realizarse un escrutinio de fondo de la decisión pues en este caso, el derecho es explicación, solamente es una enunciación de posición.
- iii. **Justificación interna y justificación externa.** - En el plano de *justificación interna* se analiza si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes; es decir se llega a verificar si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infra constitucional.

*Es el derecho por el cual se le concede a las partes a utiliza medios de prueba necesarios para que, de manera fehaciente, puedan probar su posición en un proceso.*

## **2.2.5. Derechos fundamentales**

### **2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales**

Conllevan a una reflexión sobre el razonamiento judicial del papel más invasivo de los derechos fundamentales en las formas y modos de jurisdicción, en el sentido que los principales rasgos distintivos del llamado Estado Constitucional de Derecho está en relación y en razón de los derechos fundamentales condicionando las formas y los modos de razonamiento en los que encuentra expresión la aplicación judicial del Derecho.



### **2.2.5.2. Conceptos**

Sostiene Mazzarese (2010) que los derechos fundamentales son entidades fundadas en valores, y precisamente porque son la afirmación de valores y/o los medios necesarios para su realización y tutela, adquieren ellos mismos una intrínseca connotación axiológica, pero es independiente tanto de las diversas concepciones sobre su eventual fundamento último, como la opción por una posible denominación distinta de los mismos (derechos humanos, derechos naturales, derechos subjetivos o derechos constitucionales).

*Es por ello que podemos entender a los derechos fundamentales como la manifestación de la protección y el desarrollo de los derechos de toda persona, los cuales son inherentes a toda persona en razón de la dignidad que le pertenece.*

### **2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho**

Según el autor Mazzarese (2010) sostiene:

“Que la positivación (la explícita formulación y enunciación) de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la pre adopción de medidas para garantizar su realización y su tutela, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una redefinición (...) de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado (liberal) de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

Que con respecto a los criterios de identificación de las normas de un ordenamiento, no se agotan en los únicos criterios de carácter formal consistentes en la conformidad de la producción normativa con las meta normas de procedimiento y de competencia, sino que están flaqueados e integrados por criterios de carácter material consistentes en la conformidad de la producción normativa con los valores expresados por los derechos fundamentales explícitamente positivizados.

Los modos de realización y/o aplicación (judicial) del Derecho no se reduce a un mero reconocimiento de la ley o a una concreción mecánica de la misma, sino que son ellos mismos inducidos a tener en cuenta los valores expresados por los derechos fundamentales, enunciados a nivel constitucional, tanto en la interpretación, como, si fuere el caso, en la denuncia de la eventual inconstitucionalidad de la ley” (pp. 234-236)

*En este sentido a través de la constitución se busca garantizar los derechos fundamentales, ya que un Estado Soberano, se establece a través de la legitimación de la constitución como norma suprema de cumplimiento obligatorio por todos los ciudadanos y poderes públicos y con ello se hará respetar los derechos fundamentales de cada ciudadano.*

#### **2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho**

Señala (Mazzarese, 2010) que, respecto a dicha confirmación, “es explícita en un catálogo más o menos amplio y articulado de derechos fundamentales inherentes a la aplicación judicial del Derecho, tanto a nivel nacional en la constitución de los ordenamientos jurídicos contemporáneos de muchos países (occidentales), como en documentos, solemnes y (aunque no siempre) vinculantes de carácter regional e internacional. A esta atención manifiesta del legislador (supra) nacional no corresponde, sin embargo, una solución unívoca ni respecto a la selección de los valores a realizar y a tutelar, ni respecto a la selección de los instrumentos más idóneos para su realización” (p. 237).

Derechos fundamentales en la aplicación judicial del Derecho. - Señala Mazzarese (2010) que no menos relevante es, en efecto, el papel que los derechos fundamentales tienen con frecuencia, en positivo o en negativo, en forma directa o indirecta, en el proceso decisorio que lleva a la solución de una controversia:

*En modo positivo* cuando se da tutela judicial, en forma directa o indirecta, de los derechos fundamentales.

*En modo negativo* cuando, por el contrario, por razones derivadas del desarrollo de algunas actividades procesales, la ley permite la posibilidad de una derogación de

los mismos, siendo su papel relevante porque testimonia la (potencial) competitividad entre los valores subyacentes a derechos fundamentales distintos y ejemplifica la exigencia de una ponderación de los mismos y/o de la definición de una compleja red de excepciones y de vínculos.

*Entre las directas*, una primera forma de tutela de los derechos fundamentales se da en el caso en que los jueces de primera instancia pueden intervenir sobre el control de constitucionalidad de las leyes, directa o indirectamente; como segunda forma directa de tutela de los derechos fundamentales se da en el caso de eventuales meta normas y/o posibles prácticas jurisprudenciales que explícitamente sancionen o permitan una accionabilidad y/o justiciabilidad directas de los derechos.

#### **2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial**

*En este sentido el ordenamiento jurídico debe de desempeñar el papel de resguardo de los derechos fundamentales, vigilando que sean respetados adecuadamente y así los ciudadanos cuenten con una seguridad de poder estar protegidos por el Estado frente a los abusos que se les puedan cometer.*

##### **2.2.5.5.1. Dificultades epistemológicas**

Bajo la óptica epistemológica, los principales órdenes de dificultades a los que da origen y con los que se encuentra la noción de derechos fundamentales son dos, estrechamente conectados entre sí.

Según (Mazzarese, 2010) refiere:

Que el primer orden de dificultades afecta a la re (definición) de los criterios de identificación del Derecho (normas válidas cuyo conjunto integra y constituye un ordenamiento jurídico) y a la definición de los cánones de cognoscibilidad de los mismos derechos fundamentales que constituyen la dimensión sustancial de los criterios de identificación del derecho válido, esto es, la conformidad (o al menos la no disconformidad) con los valores de los que ellos mismos son expresión y en segundo orden de dificultades afecta a la (re) definición, de la tesis de la no univocidad de la interpretación jurídica.

Por lo que estos dos órdenes de problemas no pueden dejar de estar estrechamente conectados porque identificación e interpretación del Derecho válidos son dos momentos, complementarios y simétricos, del conocimiento del Derecho asimismo estas dos órdenes son consecuencia de una triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales, del conjunto de lo que, según los casos, se asume que tiene (puede y/o debe tener) valor de derechos fundamentales.

Sin embargo cabe señalar que la primera razón de la indeterminación afecta a los criterios de identificación de los derechos fundamentales a incluir en la redacción de su catálogo; la segunda y la tercera razón afectan, por el contrario, a los criterios de interpretación (de las formulaciones) de los derechos fundamentales incluidos en un catálogo dado tanto en la razón de la pluralidad de concepciones de los valores subyacentes a los mismos, como en razón de su (potencial) competencia (sincrónica y diacrónica). (pp. 243-245)

Se juzga que son los valores a realizar y a defender mediante la enunciación de derechos fundamentales y mediante la reivindicación de su protección y a la diversidad de derechos fundamentales que, de acuerdo con distintas concepciones se juzga que son los derechos fundamentales que constituyen los medios necesarios para promover y garantizar los valores que se ha decidido realizar y defender a la diversidad.

Señala Mazzaresse (2010) refiere:

Que con referencia al derecho internacional, son conocidas las críticas dirigidas al catálogo de derechos fundamentales enumerados en las cartas y/o en los pactos que se han sucedido a partir de la Declaración Universal de 1948, críticas que, aunque formuladas y argumentadas de formas diversas, denuncian, todas ellas, la connotación ideológico- cultural de matriz occidental y problematizan, cuando no niegan directamente, la pretendida universalidad (de parte) de los derechos fundamentales que han encontrado una afirmación explícita en estos documentos.

Respecto al derecho interno de un Estado, la duda es si los derechos fundamentales de los que garantizan la tutela judicial son todos aquellos y sólo aquellos que han tenido ya un reconocimiento explícito, en el ordenamiento jurídico estatal. Cabiendo

la duda de poderse reformularse apelando a dos interrogantes: sobre si la positivización en un ordenamiento jurídico es condición necesaria para que, en ese ordenamiento, se pueda tener tutela judicial de un derecho fundamental; y sobre si la positivización en un ordenamiento jurídico es condición suficiente para que se deba tener tutela judicial de un derecho fundamental. (245-248).

#### **2.2.5.5.2. Dificultades lógicas**

Señala Mazzaresse (2010) lo siguiente:

La triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales a realizar y/o tutelar en un ordenamiento jurídico actúa sobre las formas y los modos en que se configura el razonamiento judicial en las diversas fases en que se articula el proceso decisorio de una controversia. Actuando en primer lugar, confirmando y volviendo aún más manifiesta la naturaleza constitutiva y no declarativa tanto de las premisas, jurídica y fáctica, sobre las que se funda la decisión del caso, como de su conclusión, la parte dispositiva y en segundo lugar, confirmando y volviendo aún manifiesto el carácter tanto derrotable (y/o monotónico), como aproximativo del razonamiento judicial.

*Naturaleza constitutiva de las decisiones judiciales.* - Las decisiones judiciales tienen naturaleza constitutiva y no declarativa, tanto la conclusión (la parte dispositiva), porque es el resultado de una deliberación (por parte de un órgano competente) y no de una manera de deducción lógica, como las premisas, tanto la jurídica como la fáctica, porque una y otra son el resultado de un complejo proceso decisorio y valorativo.

La tesis de la naturaleza constitutiva tanto de las premisas, jurídicas y fáctica, como de la conclusión de una decisión judicial, recibe una doble confirmación tanto en razón de esos derechos a los que ha hecho referencia como derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho, como en razón de aquellos derechos a los que se ha hecho referencia como derechos fundamentales en la aplicación judicial del Derecho.

*Carácter tanto derrotable (y/o no monótonico) como aproximado del razonamiento judicial.* - La derrotabilidad del razonamiento judicial es una obvia consecuencia inmediata de la competitividad (potencia, cuando no real) entre derechos fundamentales distintos y/o entre valores de los que los mismos son expresión. La realización y/o tutela de un derecho fundamental puede enfrentarse, en efecto, con la realización y/o tutela de un derecho fundamental diferente. Y, además puede haber competitividad en la realización y/o tutela de un mismo derecho fundamental según la lectura que se asuma y/o se proponga del valor del que el derecho fundamental es expresión.

Este dato de la competitividad en la realización o en la tutela de derechos fundamentales distintos, sino de un mismo derechos fundamentales distintos, sino de un mismo derecho fundamental en razón de lecturas distintas del valor (de los valores) del que el derecho es expresión, incita a la adopción de cálculos capaces de dar cuenta de formas de razonamiento y/o de argumentación que, como las formas de razonamiento y/o argumentación judicial, tengan como objeto datos (potencialmente) en conflicto apoyados por razones más o menos fuertes que, según los casos, pueden prevalecer o ceder respecto a otros datos. Cálculos, en otros términos, en los cuales (a diferencia de los cálculos de la lógica clásica que es monótonica y no derrotable) la introducción de nuevas premisas y/o el cambio de las premisas iniciales entraña un cambio también en las conclusiones, en las consecuencias que son derivables en el cálculo (pp.256-259).

#### **2.2.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio**

Conforme a lo planteado por la defensa técnica de la sentenciada, sus derechos vulnerados fueron:

- Vulneración al principio de la imputación necesaria, que forma parte del macro del principio del debido proceso, exige que el cargo no se limite a postular que el acusado diera muerte al agraviado, sino que además debe imputarse un móvil, una forma, un especio, un tiempo, un medio empleado para la comisión del delito que se le atribuye a este.
- No está probado que la acusada a tenido un móvil para dar muerte al agraviado.

- En autos no existen prueba directa de cargo.
- Incongruencia de los testigos
- Pericia de criminalística de la policía nacional con resultado negativo para antimonio de la recurrente.
- Protocolo de autopsia donde se demuestra que el disparo a la víctima no fue con alevosía por parte de su agresor
- No le incautaron arma de fuego a la sentenciada.

Por tales consideraciones la defensa técnica de la sentenciada pide se declare nula la sentencia acusatoria.

#### **2.2.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio**

Se tienen las siguientes:

- El segundo juzgado penal de investigación preparatoria de Chota
- Juzgado penal colegiado supra provincial de Chota
- Sala penal liquidadora y de apelaciones de Chota
- Primera sala penal transitoria de Lima

#### **2.2.5.8. Delitos contra la vida el Cuerpo y la Salud.**

Son los delitos que atentan contra los derechos fundamentales como la vida, integridad física o mental, salud, libertad.

#### **2.2.5.9. Identificación del delito sancionado en la sentencia de estudios.**

En el estudio del presente caso se ha identificado el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Simple, delito sancionado con una pena no menor de seis ni mayor veinte años.

#### **2.2.6.1. Ubicación del delito en el Código Penal.**

Los delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud se encuentran previstos en el Capítulo I del Código Penal encontrándose el delito de Homicidio Simple en el Art 106 de dicho cuerpo normativo.

### 2.2.6.2. El delito de Homicidio Simple

Art. 106: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor veinte años”

El **homicidio simple** se refiere a cuando una persona mata a otra, actuando con dolo e intención, pero sin circunstancias añadidas que puedan atenuar o agravar el delito. Es simple en cuanto a que no se incorporan otros elementos.

Según (CARRARA) enseñaba que una antigua ley atribuida a Numa prescribía “si quis hominen liberum dolo sciens morti duit, paricida esto” (“si alguno, dolosamente y a sabiendas, le diere muerte a un hombre libre, será paricida”). Se empleaba la voz “paricida” con una sola “ere” (que significaba “el que da muerte a un igual suyo”), expresión que los autores, con el tiempo, fueron leyendo con “doble erre”, dando origen, de ese modo, a la voz “parricida” para indicar a aquellos que daban muerte a cualquier hombre libre. En la larga evolución del derecho hasta nuestros días, el homicidio ha sido considerado, no sólo tal vez el más antiguo sino también el más grave de los delitos.

Según (James Reategui Sánchez) ha sido durante mucho tiempo la referencia delictiva: el delito de resultado lesivo con bien jurídico individual que ha servido de modelo al legislador para crear otras infracciones penales y también el tipo penal desde cuyo estudio teórico y aplicación práctica ha surgido algunas construcciones dogmáticas que después se han aplicado a casi todos los demás delitos.

Según (Salinas Siccha) la conducta típica de Homicidio Simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva. Si bien en el tipo penal no se hace referencia a la forma de aniquilar la vida de otro se entiende que puede ser por acción u omisión.



### **2.2.6.3.- Regulación**

Se encuentra regulado en el Artículo 106 del Código Penal.

### **2.2.6.4. Bien Jurídico Protegido**

El bien jurídico protegido es la vida humana independiente.

### **2.2.6.5. Tipicidad Objetiva**

En cuanto a los sujetos se sigue lo que ya se ha dicho para el delito de homicidio. Esto es, sujetos activo y pasivo del delito pueden ser cualquier persona.

El comportamiento consiste en matar a una persona. No hay inconveniente en admitir que este delito se puede cometer por acción. En referencia a si se puede cometer por omisión impropia, si bien es concebible en algunos casos, por ejemplo: Un salvavidas que para aumentar el dolor -psíquico- de la víctima, aparenta intentos fallidos de salvarle; en otros, por la estructura misma de la omisión, ello no parece factible, especialmente cuando se hace referencia a un medio material de comisión, como por ejemplo: el fuego o la explosión.

### **2.2.6.6. Tipicidad Subjetiva**

Se requiere necesariamente el dolo

Se cuestiona la posibilidad de admitir todo tipo de dolo, esto es, el dolo directo, el dolo de consecuencias necesarias y el dolo eventual. En la mayoría de casos, estaremos ante asesinatos cometidos mediante dolo directo; en cambio parece difícil sostener el dolo de consecuencias necesarias, por ejemplo: en el caso del lucro o de la alevosía, pero sí es concebible si se mata con fuego o con una explosión. El dolo eventual no es admisible; en tales casos estamos ante un homicidio doloso.

## **2.2.6. Recurso de nulidad**

### **2.2.6.1. Conceptos**

Puede definirse la anulación del acto jurídico como la legal privación, pronunciada por el órgano judicial, de los efectos que la ley estima queridos por las partes en

virtud de causas que hacen a la formación el acto jurídico en contra de lo legalmente preceptuado. (Cáceres, 2010, p. 21)

El término Nulidad, como se aprecia, está vinculado al acto jurídico, de este puede afirmar o negar su existencia, como también su eficacia o ineficacia en el sentido de que produzca o no los efectos que la Norma le asigna. Así, la expresión de nulidad es ambivalente, puesto que puede referirse a la inexistencia de un acto jurídico o la carencia de efectos de este. (p. 22)

La razón de que la expresión “nulidad” no adquiera un predicable concreto, es producto de que el término se refiere a un género comprensivo operante en nuestro orden procesal, como afirma Carrión: “una de las primeras funciones de las palabras -aunque no la única- es hacer referencia a objetos, propiedades, fenómenos, estados de ánimo, actividades, etc. Como nuestro equipo lingüístico no es lo suficientemente rico, no disponemos de una palabra para cada objeto individual, para cada hecho concreto, para cada propiedad de cada objeto individual o hecho concreto, etcétera. El nuestro está armado de palabras generales, que son palabras clasificadoras, dónde se halla la raíz de ciertas incertidumbres que pueden, y suelen, frustrar una comunicación lingüística”.

La denominación nulidad procesal es la forma cómo se utiliza comúnmente, engloba distintas categorías de nulidades que pueden clasificarse en dos grupos principales: nulidades procesales impropias. Pertenecen a la primera clase las que derivan de la irregularidad puramente formal del acto y cuya fuente es la falta o distorsión de los requisitos rituales relacionados con el modo de actuación del juez y de las partes en el aspecto meramente procedimental, son relativas y convalidadas mientras no pertenezcan, a la vez, al ámbito de las nulidades procesales impropias. Son éstas las que se configuran cuando el acto procesal no es irregular en sí mismo sino sólo por reflejo, porque su contenido viola una norma jerárquica superior a la procesar. Ese precepto superior puede ser el que por su naturaleza pertenezca a la esfera de la Constitución o a la ley de fondo. Así, por ejemplo, el acto procesal que no obstante reunir todos los requisitos formales que le son inherentes, vulnera la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Los actos procesales serían nulos en este caso, más que por lo que son como tales, por el hecho de que han constituido el medio para infringir la garantía constitucional. (Colombo, citado por Cáceres 2010, p. 23)

*En este sentido puede ser entendida con la sanción jurídica que se le da a los actos que por causa de un vicio van tener como consecuencia su nulidad la cual pueda ser una nulidad absoluta o una relativa.*

#### **2.2.6.2. Concepto de nulidad desde la perspectiva procesal**

El recurso de nulidad desde la perspectiva procesal, según Carocca (citado por Cáceres, 2010) señala:

“El proceso es el mecanismo último de tutela de los intereses de las personas, cuando son desconocidos o entran en colisión con los otros, de manera que su existencia es indispensable para mantener la convivencia social. En el caso específico del proceso penal, se constituye en la primera garantía de una justa imposición de la sanción penal, ya que asegura que ella será producto de la interacción de las partes involucradas, por un lado el imputado y por otro el representante del interés social y encargado de perseguir los delitos, cual es el Ministerio Público y, sobre ambos, como tercero imparcial, el tribunal”. (p. 24)

*La nulidad es entendida como el recurso impugnativo que se va interponer ante el órgano justicia superior cuando las decisiones de las instancias inferiores han contravenido las normas o la constitución política, para que con ello se busque la nulidad del fallo que le ha causa agravio.*

#### **2.2.6.3. Concepto de nulidad desde la perspectiva constitucional**

El Código Procesal Penal es una herramienta destinada a organizar el proceso en la búsqueda de una solución real de los conflictos, por tanto, es regla general que las partes procesales deben ajustarse a las formas procesales. (Cáceres, 2010, p. 30)

Se trata de un conjunto de garantías procesales tendientes a contribuir a la efectiva realización del derecho, limitando el ritualismo del proceso y su vertiente, y aplicación mecánica de las normas procesales la misma que puede producir que no

se alcance la verdad material a través de actos que impida o restrinjan por acción u omisión el ejercicio de los derechos de los sujetos procesales. (Cáceres, 2010)

En su aspecto constitucional, la nulidad afecta derechos fundamentales de naturaleza procesal indisponibles vinculados al debido proceso toda vez que no se puede hablar de un proceso justo o de obtención de tutela jurisdiccional efectiva si el acto procedimental incumple su finalidad. La desvirtúa conformidad con los mecanismos establecidos por el código procesal penal o por la carta fundamental en cuanto resulte trascendentes deviene en un perjuicio que afecta el proceso mismo. (pp. 31-32)

Ello en razón que las garantías o derechos fundamentales tiene un valor normativo porque se encuentran consagradas en su mayor parte en la constitución política que como es sabido es la norma jurídica que organiza el estado y limita la actuación de sus órganos de modo que se impone a todas las autoridades del estado. (p. 32)

Para la jurisprudencia suprema, la finalidad de las nulidades procesales es la de asegurar la garantía constitucional de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación a los actos procesales susceptible de producir efectos jurídicos autónomos como los actos emanados de un órgano judicial, en tal sentido sólo cuando la ineficacia se ha resultado de un vicio es posible hablar de nulidad. (p. 32)

*A través de la nulidad procesal se busca garantizar a las personas que pueda ser respetado su derecho al debido proceso, el cual busca protegerá toda persona frente al abuso que se pueda cometer*

#### **2.2.6.4. Fundamento valorativo de la nulidad procesal**

*La nulidad procesal es aquella por la cual el acto procesal se encuentra viciado, debido a que uno de sus elementos constitutivos no se encuentra o algunos de ellos están viciados, por lo cual se recurre al órgano de justicia para que sea declarado inválido, siendo que puede ser declarado a pedido de los interesados o de oficio.*

#### **2.2.6.5. Presupuestos materiales de las nulidades procesales**

Las nulidades procesales en cuanto a su admisión requieren la existencia de presupuestos materiales, y estos tienen por finalidad ser un filtro para establecer si la pretensión de nulidad se condice con el carácter excepcional de este mecanismo procesal.

Así, la declaración de nulidad procesal significa invalidar lo hecho ni retroceder el proceso al estado en que se cometió el vicio que se debe corregir, por lo que constituye un retroceso en el proceso y una negación de este (...) se restringe su utilización por aplicación de los principios de convalidación, trascendencia, interés, entre otros. (Casación Exp. N° 720-97-Lima, El Peruano 1 de febrero de 1999). (Citado por Cáceres, 2010, p.71)

##### **2.2.6.5.1. El principio de legalidad de las formas especificidad formalidad o Taco actividad**

*Es aquel principio llamado de especificidad, por el cual se entiende que los actos procesales solo son declarados nulos si es que la ley así lo sanciona. Asimismo, hay que tener en cuenta que este principio no podemos aplicarlo de manera limitada, pues, es imposible que el juez prevea todos los casos en que se deba aplicar la nulidad de forma expresa.*

##### **2.2.6.5.2. El principio de trascendencia**

La trascendencia hace a un modismo de práctica valorativa, donde las advertencias radican en A) el tipo de acto desenvuelto, b) el carácter del vicio que porta, c) la finalidad que persigue, d) si alcanzó la pretensión de su destino, es si existe perjuicio, f) en su caso, que la importancia tiene el gravamen. (Gozáini, citado por Cáceres 2010, p. 78)

La trascendencia se refiere a la importancia o gravedad que una infracción de orden procesal o constitucional ocasiona de modo tal que haga insalvable el acto procesal por limitar, impedir o vulnerar el ejercicio de derechos y garantías de los sujetos

procesales, sin los cuales se hace imposible cumplir con el estándar exigido por la ley.

Se trata de un principio, según el cual sólo deben declararse y sancionarse la nulidad en caso de duda sobre los defectos o vicios que se aleguen, salvo que se haya afectado el derecho de una de las partes. Exige un agravio real: 'no hay nulidad sin agravio'. Este principio se conecta con el principio de finalidad (instrumentalidad de las formas) con arreglo al cual, es importante que el agravio a la forma, que la finalidad del acto se cumpla. Si se concreta no hay nulidad. (Abanto, citado por Cáceres 2010, p. 78)

*SI bien, como se ha mencionado en líneas arriba, el no cumplimiento de las formalidades conlleva a la nulidad o invalidez de los actos procesales, siempre y cuando se genere un daño o perjuicio, en este sentido, si es que no se prueba un daño o un perjuicio que se le ha generado puede este vicio ser subsanable,*

#### **2.2.6.5.3. El principio de convalidación o subsanación**

El artículo 152 del Código Procesal Penal recoge el principio de convalidación de los actos procesales. En la aplicación de este principio, quien es parte en un proceso y conoce de la existencia de un vicio o de un defecto en un acto procesal y actúa u omite accionar, permitiendo que el acto procesal logre su finalidad, no puede después alegar la existencia de un vicio.

No es posible decretar la nulidad de actuaciones respecto de vicios o defectos subsanables, ya sea que se trate de actos denunciados en forma extemporánea o que se trate de actos procesales que hayan alcanzado su finalidad.

Para la Corte Suprema, el principio de convalidación de las nulidades señala que la naturaleza esencial del proceso recae en el principio de iniciativa de parte, y, por lo tanto, el órgano jurisdiccional no puede sustituirse en el lugar de una de las partes y anular actos procesales que han sido consentidos por estas loca lo acotado es concordante con el artículo 184° de la Ley Orgánica del poder judicial, es por ello

que este principio, de este modo un límite a ver el principio de convalidación es de este modo un límite a la capacidad de actuación de los sujetos procesales en tanto cuestión en actos procesales que por negligencia e impericia o por estrategia de defensa no cuestionaron en el momento de conocer el acto de fe del acto defectuoso, de ese modo, se busca restringir el ejercicio de este mecanismo procesal como ultima ratio frente a la existencia de una concreta afectación ya sean normas procesales o a garantías constitucionales. (Cáceres, 2010, pp.84-85)

*A través del este principio se menciona que si el interesado es consentido expresamente o tácitamente el acto que está viciado, este será tomado como válido. Esta convalidación puede ser cuando acepta y ratifica el acto viciado o cuando conoce el acto defectuoso no los impugna a atreves de las vías idóneas.*

#### **2.2.6.5.4. El principio de conservación**

El principio de conservación de los actos procesales es esencial en tanto tiende a dar la funcionalidad y efectos a los actos jurídicos sin importar el vicio que expongan siempre y cuando claro está esa nulidad no sea de tal importancia que inti incisiones la calidad misma del acto.

Se trata de un principio estrechamente ligado al principio de saneamiento y opera como un complemento. Busca resguardar los valores de seguridad de seguridad jurídica y firmeza que son trascendentes para el proceso, en tanto, posibilitan soluciones reales en el marco del debido proceso, en esta medida se excluyen el exceso ritual, el excesivo rigor formal, el predominio exagerado de las solemnidades a favor de un trámite previsible que aseguren la actuación, la conservación y la protección de los defectos intrascendentes como parámetro general. (Cáceres, 2010, pp. 89-90)

*A través de este principio se busca que en los actos donde exista duda, debe mantenerse la validez del acto para con ello preservar sus efectos y su*

*continuidad, siempre y cuando el vicio no sea de gran importancia que llegue a lesionar la naturaleza del mismo acto.*

#### **2.2.6.5.5. El principio de protección**

Así, no puede oponer la nulidad el que ha originado el vicio sabiendo o debiendo saber la causa de invalidez. El que ha omitido las diligencias o trámites, instituidos en su propio interés, no puede impugnar la validez de los actos procesales. Nadie puede alegar su propia torpeza, pues en tal caso no ha de ser oído (*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*). (Rodríguez, citado por Cáceres 2010, p. 91)

*Con este principio busca proteger a los sujetos que se encuentra comprendidos dentro del acto procesal ya sea como parte, como un tercero, de los efectos perjudicial que puedan ocasionarle los vicios de los actos procesales.*

#### **2.2.6.5.6. El principio de preclusión procesal o eventualidad**

Se encuentra recogido en el artículo 151º numeral tercero del Código Procesal Penal, señala que el proceso se desarrolla por etapas, concluida a una etapa o fase se pasa a la siguiente sin posibilidad de retrocederse a la fase concluida. (p. 95)

Este principio impide la articulación de la nulidad procesal fuera de los términos establecidos para su actuación, contra aquellos actos en los que se presentó defectos en su conformación, o se actuaron actos en etapas distintas a las que corresponde, vulnerándose el derecho de defensa, el principio de contradicción, o las normas procesales de carácter imperativo o de interés público; de este modo la preclusión comporta la pérdida, extinción o consumación de la facultad para cuestionar un determinado acto procesal. (p. 96)

*Con este principio se menciona que para la impugnación de cada acto existe etapas o fases, los cuales si es que no se realizan en ese momento ya no se puede realizar ningún medio de defensa contra los efectos de los actos procesales viciados y estos quedarán eficaces.*



#### 2.2.6.6. Presupuestos constitucionales de las nulidades

En materia constitucional la nulidad se sustenta, como nos recuerda Pessoa, en un doble fundamento. Ese doble fundamento es el siguiente:

- a. Garantizar la efectiva vigencia del debido proceso legal, y
- b. Garantizar la efectiva vigencia de las reglas de la defensa en juicio del imputado especialmente.

##### 2.2.6.6.1. El debido proceso

Es uno de los elementos estructurales de una correcta administración de justicia, en tanto, se trata de un presupuesto sine qua non para la existencia de un estado de derecho.

El verbo rector contiene dos elementos:

- a) **Debido.** Se entiende debido como correcto, lo ajustado a derecho, como el marco que asegura la justicia, equidad y rectitud en la aplicación de las normas establecidas en el derecho positivo, en el curso de un proceso o de un procedimiento, en otros términos, propugna un enjuiciamiento justo.
- b) **Proceso.** Definimos el proceso como aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos procesales en donde el estado y ciertos órganos internacionales en los temas que son de su competencia- ejercen función jurisdiccional. En el caso del Estado, el ejercicio de esta función tendrá por finalidad solucionar o prevenir un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales (delitos o faltas); mientras que, en caso de los órganos internacionales, el ejercicio de su función jurisdiccional casi siempre tendrá por finalidad tutelar la vigencia real o efectiva de los Derechos Humanos o el respeto de las obligaciones internacionales.

En lo que respecta al procedimiento, entendemos por éste al conjunto de normas o reglas que regulan la actividad, participación, facultades y deberes de los sujetos procesales, así como la forma de los actos procesales, de tal suerte que bien pueden existir procedimiento sin proceso, pero no proceso sin procedimiento. (pp. 98-99)

*Es aquel derecho que es reconocido a toda persona para que, dentro de un proceso, sea judicial o administrativo sancionado, sea juzgado de manera imparcial y justa ante el juez correspondiente (juez natural).*

#### **2.2.6.6.2. Garantías del debido proceso**

Cómo señala el Tribunal Constitucional en el expediente N° 8125-2005-HC/TC entre otros, el debido proceso comprende dos garantías una formal y otro sustancial.

##### **A. Garantías formales y el debido proceso garantía formal el debido proceso**

Se trata de un conjunto de derechos de contenido procesal que se expresa en el cumplimiento de los requisitos formales que la norma prevé, tales como el juez natural el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

**1. El derecho al juez natural y predeterminado por la ley .-** El juez natural es el tribunal impuesto por la Constitución para que intervenga en un proceso dado como “comisiones” expresan el órgano jurisdiccional que se manifiesta en el tribunal.

El derecho al juez predeterminado por ley se encuentra reconocido como el derecho en el artículo 139 numeral tercero de la Constitución, y reconocido en términos generales por el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

El derecho presenta como contenido esencial la garantía de Independencia e imparcialidad de los jueces, la misma que viene determinada por el modo de designación y la duración del mandato de sus miembros. El contenido genérico es que el juez deba conocer de un caso sea previo, ordinario y no decepcionar y que haya sido designado acorde a las exigencias establecidas en la ley.

La predeterminación por la ley del juez significa la preexistencia de unos criterios con carácter de generalidad, la atribución competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permite determinar cuál es el jugador llamado conocer del caso. (p. 108)

*Es aquel derecho que es reconocido a toda persona para que, dentro de un proceso, sea judicial o administrativo sancionado, sea juzgado de manera imparcial y justa ante el juez correspondiente (juez natural).*

**2. El procedimiento establecido.** - La función jurisdiccional pero predeterminada establece la forma en que se tramita determinados tipos de procesos, en ese sentido las nulidades por inobservancia de la tramitación de la causa o del procedimiento son de orden público y se encuentra relacionada con las reglas de la competencia territorial (Art. 119 CPP) de la competencia objetiva y/o de la competencia funcional (Art. 26 CPP).

La competencia territorial se vincula con la circunscripción territorial asignada por la ley al efecto a la actividad de cada órgano jurisdiccional en materia penal significa la proximidad del órgano jurisdiccional con el lugar en que se cometió el delito que constituye el objeto de la acción penal.

La competencia objetiva es desarrollada por el artículo 26 y siguientes del Código Procesal Penal y atiende la naturaleza de los delitos y de las penas como al conocimiento de determinados actos procesales precitados por la norma en mención. En este último ámbito la nulidad puede presentarse por la concesión de

recursos que no se encuentran dentro del órgano jurisdiccional. Así, por ejemplo, un juez de la investigación preparatoria no puede conceder recurso de casación o acción de revisión, un tribunal de segunda instancia no puede conceder recurso de apelación, etcétera.

Cabe precisar que estos tipos de nulidades se encuentran dentro de las denominadas nulidades genéricas, pues se tratan de inobservancia de las formas establecidas para la tramitación de la causa. (pp. 113-114)

**3. El derecho a defensa.** - El derecho de defensa es un derecho fundamental que hace posible las demás garantías del debido proceso, por tanto, es un presupuesto objetivo del acceso a la justicia, al procurar la igualdad de posiciones entre imputado y el persecutor de la pretensión punitiva. El derecho de defensa parte de la idea que todo ciudadano sujeto alguna injerencia Estatal, tiene la capacidad de salvaguardar su verdad Frente a cualquier tipo de imputaciones o de contradicciones dentro de un proceso, de las que no sólo tiene el derecho de defenderse, sino de contradecir dentro de los tiempos preestablecidos por la ley, utilizando para ello los medios de defensa y los elementos de prueba pertinentes. Este derecho comporta una garantía objetiva y otra subjetiva, que en sentido amplio comprende el derecho a un juicio público, en igualdad de armas. (p. 115)

**4. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.-** La motivación constituye la vía de verificación de la actuación judicial que no puede limitar su funcionalidad al ámbito de las relaciones inter partes, sino que asume una función extra procesal, tal como se desprende del artículo 139 numeral 5 de nuestra Carta Magna, cuando dice, son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La motivación escrita de todas las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, en mención expresa de la ley aplicable y de los derechos que sustente. (p. 134)

En tal sentido la motivación exige a que la resolución contenga una fundamentación suficiente para que se reconozca la ampliación razonable del derecho, a un supuesto específico, permitiendo a un observador imparcial conocer cuáles son las razones que sirven de apoyadura a la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad. (Brinder, citado Cáceres 2010, p. 135)

Precisa, Colomer:

“La motivación es un discurso, elaborado por el juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto al *thema decidendi* y en el cual, al mismo tiempo, el juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes le hayan planteado. Por tanto, son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones esgrimidas por cada una de las partes”. (Citada por Cáceres, p. 135)

La motivación que interesa es aquella referida al hecho procesal, entendida como el hecho calificado, es el suceso referido en la acusación y en el auto enjuiciamiento, incluyendo todos los sucesos o acontecimientos conexos y relativos a ellas y que son idóneas para tornar factible la obra del acusado como punible o como penalmente relevante. (Cáceres, 2010, p. 135)

Elementos constitutivos del derecho de debida motivación:

- La motivación fáctica
- La motivación jurídica

*Con la motivación se busca es que el juez justifique la decisión que toma, por lo cual tendrá que presentar argumentos suficientes que puedan fundamentar su posición que ha adoptado*

## **2.2.7. La sentencia**

### **2.2.7.1. Etimología**

Según Gómez (2008), la palabra -sentencia se la hacen derivar del latín, del verbo:

-Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

### **2.2.7.2. La sentencia penal**

Cafferata (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

### **2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia**

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, es el acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo,

sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. La sentencia debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del órgano jurisdiccional motivarla debidamente, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la tal evaluación. (SALA PENAL. R. N. N° 1903-2005-AREQUIPA)

#### **2.2.7.4. Motivación de la sentencia**

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Quien tiene que tomar una decisión importante, reflexiona, sopesa las distintas alternativas y las consecuencias de su posible decisión, y finalmente adopta una de ellas. En la vida cotidiana las decisiones importantes, generalmente, se adoptan como consecuencia de un proceso racional. Entonces, con cuanta mayor razón, para dictar una sentencia, se deben examinar cuidadosamente las cuestiones planteadas y hacer explícito ese análisis. La práctica del Derecho consiste fundamentalmente en argumentar. (pp. 115-116)

La exigencia de la fundamentación de las sentencias es una conquista de la humanidad, y hoy se lee en los pactos internacionales sobre derechos humanos, como el de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La fundamentación es obligatoria en todas las resoluciones judiciales, sean de primera o segunda instancia, o de casación. No es necesaria en decretos de mero trámite.

Como ya se ha señalado línea arriba, el Superior está facultado para revisar la apreciación probatoria y como consecuencia de ello modificar las cuestiones de hecho y el derecho aplicado.

Si el Superior, al absolver la apelación, coincide con la apreciación probatoria y fundamentación de la apelada, no tiene objeto ni utilidad que repita una fundamentación que es suficiente, o que agreguen motivos rebuscados, superfluos o en abundancia y por tanto innecesarios. Nuestros legisladores no lo han entendido así y por ley N° 28490, publicada el 15 de abril del 2005 han modificado el art. 12 de la LOPJ para establecer que, en segunda instancia, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente. Esta ley constituye una intromisión en la labor jurisdiccional, pues literalmente está diciendo que la motivación de una sentencia de primera instancia, por el hecho de ser apelada no es suficiente, y expresa idea, bastante difundida, que los jueces de revisión no estudian los casos, lo que revela desconocimiento de la labor de los vocales superiores. (pp. 117-118)

#### **2.2.7.5. Fines de la motivación**

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La doctrina reconoce como fines de la motivación:

- a) Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas. Como anota Marcello, la motivación es el instrumento que garantiza el control democrático difuso sobre los fundamentos y legalidad de la decisión.
- b) Que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho. En ese punto resguarda el principio de legalidad;
- c) Que las partes, y aún la comunidad, tengan la información necesaria para recurrir la decisión, en su caso; y
- d) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho.

A los que cabe agregar:

- e) Para conocer si el Juez ha interpretado correctamente los hechos establecidos; y f) Si ha aplicado con acierto la ley a los hechos establecidos.



La motivación sirve a las partes en el proceso, a la ley, a la justicia y a la sociedad entera. Se trata de que el proceso de aplicación del Derecho sea explícito, público y transparente, y no permanezca en el secreto o en el misterio; y que en la propia Resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideran pertinentes al caso. No se trata de que se escriban largos y rebuscados fundamentos, sino que los expuestos den suficiente sustento a la decisión adoptada.

### **2.2.8. El razonamiento judicial**

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil exigen que la sentencia sea motivada. Esta es una garantía que debe cumplirse, pero que además es fundamental para la casación, puesto que esta examina el proceso constructivo de la sentencia, su fundamentación y la interpretación judicial de las normas.

En el tiempo se han formulado diversas teorías sobre la forma en que se constituye la fundamentación de una sentencia. (p. 125)

#### **2.2.8.1. El silogismo**

El primero que relacionó el razonamiento judicial con el silogismo aristotélico fue Cesare Bonesano, Marques de Beccaria, en su obra, “Tratado de los Delitos y las Penas”, publicado por primera vez en 1764, quien escribió: “*en todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. Pondrás como mayor la ley general; por menor la acción, conforme o no la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena*” (p. 15)

### 2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Tanto en cuanto a la fundamentación de la sentencia, para su elaboración por los jueces y su análisis tanto por los abogados como por el Tribunal de revisión, y por su necesario referente para las denuncias que se formulan en el recurso de casación y la fundamentación correspondiente de éste, puesto que como se anotó, la argumentación expuesta en el planteamiento del recurso de casación, es una propuesta de fundamentación de la sentencia de casación que se quiere alcanzar.

Lo que se ha adquirido transmitir es la importancia de la argumentación jurídica en la estructura de toda sentencia, que desde el luego escapa a los estrechos moldes del silogismo, pero que necesariamente debe andar de la mano de la lógica, utilizando todas las técnicas argumentativas permitidas.

La conclusión de este tema es que la estructura de una resolución judicial está formada por un sinnúmero de silogismos, razonamientos destinados a justificar una decisión y consecuentemente su dominio es sumamente importante, no solo para los jueces, sino y en este caso para los abogados que preparan un recurso de casación.

Los fundamentos de la sentencia deben estar hilvanados lógicamente, en forma deductiva, a fin de poder seguir y analizar la línea de pensamiento que siguió el juez. (pp. 133-134)

### 2.2.8.3. El control de la logicidad

Siguiendo al mismo autor:

En casación es posible efectuar el control de logicidad de las premisas de una sentencia, y en este sentido, siguiendo a Olsen A. Ghiradi, los errores in cogitando se clasifican como:

- a) ***Motivación aparente***, que se evidencia cuando los motivos de la sentencia se reposan en cosas que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron o bien, en formulas vacías de contenido que no condicen con la realidad del proceso, o que nada significan por su ambigüedad o vacuidad.

b) **Motivación insuficiente**, que resulta cuando el fallo no evidencia un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y no deriva de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas se vayan determinando; o cuando cada conclusión negada o afirmada, no responde adecuadamente a un elemento de convicción.

c) **Motivación defectuosa**, que se evidencia cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de experiencia.

Los errores “*in cogitando*” deben ser denunciados por la parte interesada como de Afectación del Derecho al Debido Proceso, y fundarse en cuestiones adjetivas y no en temas de fondo del asunto, pretendiendo una revisión o reexamen de la prueba o modificación de la relación de hecho establecida en la instancia. (pp. 134-135)

## **2.3. Marco Conceptual**

### **Compatibilidad.**

Calidad o característica de lo que puede existir o realizarse a la vez que otra cosa.

### **Expediente.**

(Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2015)

### **Encontrar definiciones acerca de los siguientes términos:**

#### **Nulidad.**

Esta institución procesal deriva de la clásica figura romana de la nulidad del acto jurídico, con la diferencia que la nulidad procesal es un remedio (para algunos teóricos es un recurso) para atacar actos procesales viciados, es decir, que padecen de algún defecto que les impide conseguir la eficacia para la que están destinados dentro del proceso; mientras que la nulidad del acto jurídico es una categoría jurídica de derecho privado destinada a sancionar los actos o negocios jurídicos

carentes de determinados elementos necesarios para su eficacia jurídica, esto es, que dicho negocio es inválido para las partes que lo celebran (Zavaleta Rodríguez, Róger: “El laberinto de las nulidades procesales”, en: Revista Peruana de Derecho Procesal, Nro. IV, Lima, Diciembre del 2001, Edit. Librería jurídica alhuay-jemafy editores, p. 347)

### **Corte Suprema.**

Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, cuyas decisiones no pueden ser impugnadas, o las de un Tribunal de Casación. Sin embargo, algunos sistemas no utilizan el término para designar a sus tribunales de más alta jerarquía y otros lo utilizan para nombrar a tribunales que no son superiores, como el descrito.

### **Distrito Judicial.**

Un distrito judicial es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

### **Normas Legales.**

Es toda disposición normativa emanada de un cuerpo legislativo estatal. Las leyes son generales y obligatorias y tiene sanción en caso de que no sean cumplidas.

### **Normas Constitucionales.**

Se puede decir que son especialmente todas aquellas reglas o mandatos de carácter esencial, instauradas específicamente por el Poder constituyente y de capacidad suprema. Es importante mencionar que las normas constitucionales están constituidas por ser imperativas, programáticas y teológicas.

## **Técnicas de Interpretación.**

La técnica interpretativa consiste en la aplicación de un método para determinar el significado y alcance de un texto, en nuestro caso una norma jurídica.

### **2.4. Sistema de hipótesis**

Las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 069-2011-53-0610-JR-PE-02 del distrito judicial de Cajamarca – Chota. 2019; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y Nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

**Cuantitativa:** Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utilizo la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudieron ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

**Cualitativa:** Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), y como consecuencia de ello evaluó la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación propusieron nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

##### 3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

**Exploratorio:** Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidenció que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontró estudios relativamente conocidos, por lo cual el

investigador efectuó una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientó a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

**Hermenéutico:** Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

### **3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico**

El **método hermenéutico dialéctico** se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplicaron las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

### **3.3. Población y Muestra**

Con relación a la investigación en estudio la población estuvo constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 069-2011-53-0610-JR-PE-02 del distrito judicial de Cajamarca – Chota. 2019, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tuvo como equivalente ser consignada como unidad muestral.

### 3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
<b>X<sub>1</sub>:</b> <b>INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES</b>	<b>Independiente</b>	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	<b>EXCLUSIÓN</b>  Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.	<b>Validez formal</b>	Antinomias	<b>TÉCNICAS:</b>
				<b>Validez material</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>
			<b>COLISIÓN</b>  Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobre posición de la naturaleza de la norma.	<b>Control difuso</b>	Principio de proporcionalidad  Juicio de ponderación	<b>INSTRUMENTO:</b>
			<b>INTERPRETACIÓN</b>  Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a	<b>Sujetos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>	Lista de cotejo



<b>Y<sub>1</sub>: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Dependiente</b>	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	<b>Resultados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>		
				<b>Medios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>		
				<b>INTEGRACIÓN</b>	<b>Analogía</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Malam partem</li> <li>▪ Bonam partem</li> </ul>
				Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	<b>Principios generales</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Creativa</li> <li>- Interpretativa</li> <li>- Integradora</li> </ul> </li> </ul>
					<b>Lagunas de ley</b>		<p>Normativa Técnica</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪</li> <li>▪</li> <li>▪ Conflicto</li> <li>▪ Axiológica</li> </ul>

				<b>Argumentos de interpretación jurídica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento a pari</li> <li>▪ Argumento ab minoris ad maius</li> </ul>	
					<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento ab maioris ad minus</li> <li>▪ Argumento a fortiori</li> <li>▪ Argumento a contrario</li> </ul>	
			<p style="text-align: center;"><b>ARGUMENTACIÓN</b></p> <p>Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.</p>	<b>Componentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>	
				<b>Sujeto a</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>	
				<b>Argumentos interpretativos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento sedes materiae</li> <li>▪ Argumento a rúbrica</li> <li>▪ Argumento de la coherencia</li> <li>▪ Argumento teleológico</li> <li>▪ Argumento histórico</li> <li>▪ Argumento psicológico</li> </ul>	

					<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Argumento apagógico</li><li>▪ Argumento de autoridad</li><li>▪ Argumento analógico</li></ul>	
					<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Argumento a partir de principios</li></ul>	

### **3.5. Técnicas e instrumentos**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentaron los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formo parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

### **3.6. Plan de análisis**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, & Reséndiz González (2008). Estas etapas serán:

#### **3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria**

Es una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos**

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilito la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

### **3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático**

Es una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencio como Anexo para el Informe de Tesis.

### 3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	
<p>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 069-2011-53-0610-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA – CHOTA. 2019.</p>	<p>¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 069-2011-53-0610-JR-PE-02 del distrito judicial de Cajamarca – Chota. 2019??</p>	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>Determinar de qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 069-2011-53-0610-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA – CHOTA. 2019.</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <p>1. Determinar</p>	<p><b>X1: INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA</b></p>	<p><b>Independiente</b></p>	<p>Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.</p>	<p><b>EXCLUSIÓN</b></p>	<p><b>Validez formal</b></p>	<p>Antinomia</p>	<p><b>TÉCNICAS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>	
							<p><b>Validez material</b></p>		<p><b>INSTRUMENTO:</b></p> <p>Lista de cotejo</p>	
						<p><b>COLISIÓN</b></p>	<p><b>Control difuso</b></p>	<p>Principio de proporcionalidad</p>	<p>Juicio de ponderación</p>	<p>Población Muestra</p>
								<p></p>		

		incompatibilidad normativa de la exclusión,							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>en base a la validez formal y validez material.</p> <p>2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.</p> <p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, medios, y argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto a; y, a argumentos interpretativos.</p>							<p><b>Población:</b></p> <p>Expediente judicial consignado con el N° 069-2011-53-0610-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA – CHOTA. 2019, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio <b>la muestra</b>, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

		<p><b>HIPÓTESIS:</b></p> <p>Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 069-2011-53-0610-JR-PE-02</p>	<p><b>Y<sub>1</sub>: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Dependiente</b></p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos;</p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Sujetos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>		
		<p>del Distrito Judicial de Cajamarca – Chota, 2019; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>			<p>permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>		<p><b>Resultados</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> </ul>	
							<p><b>Medios</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>		
						<p><b>INTEGRACIÓN</b></p>	<p><b>Analogía</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Malam partem</li> <li>▪ Bonam partem</li> </ul>		
							<p><b>Principios generales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Creativa</li> <li>- Interpretativa</li> <li>- Integradora</li> </ul> </li> </ul>		
							<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Normativa Técnica</li> </ul>		



							<b>Laguna de ley</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Conflicto</li> <li>▪ Axiológica</li> </ul>	
							<b>Argumentos de interpretación jurídica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento a pari</li> <li>▪ Argumento ab min oris ad maius</li> <li>▪ Argumento ab maio ris ad minus</li> <li>▪ Argumento a fortiori</li> <li>▪ Argumento a contrario</li> </ul>	
							<b>Componentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>	
						<b>ARGUMENTACIÓN</b>			
							<b>Sujeto a</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>	

							<b>Argumentos interpretativos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento sedes materiae</li> <li>▪ Argumento a rúbrica</li> <li>▪ Argumento de la coherencia</li> <li>▪ Argumento teleológico</li> </ul>	
								<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento histórico</li> <li>▪ Argumento psicológico</li> <li>▪ Argumento apagógico</li> <li>▪ Argumento de autoridad</li> <li>▪ Argumento analógico</li> <li>▪ Argumento a partir de principios</li> </ul>	

### **3.8. Principios éticos**

#### **3.8.1. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeto a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenció como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

#### **3.8.2. Rigor científico**

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertó el objeto de estudio: Recurso de Nulidad proveniente de la Corte Suprema, que se evidenció como Anexo N° 1 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable ha sido realizado por el docente de investigación a cargo de la asignatura de tesis perteneciente a la Uladech Católica – Sede Central: Chimbote – Perú.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 069-2011-53-0610-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA – CHOTA. 2019**

Variable	Dimensiones	Sub Dimensiones	Evidencia Em  úrica	Parámetros	Calificación de la subdimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0,5]	[1,5]	[2,5]	[0-5]	[06-15]	[16-25]
Incompatibilidad normativa	Exclusión	<b>Validez Formal</b>	<p style="text-align: center;"><i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</i></p> <p><i>Instituciones exento del pago de costas en casación</i></p> <p><i>Sumilla. Están exentos del pago de costas, entre otros los representantes del Ministerio Publico conforme con lo dispuesto en el numeral 1. Del artículo 499 del Código Procesal Penal.</i></p>	<p><b>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple</b></p> <p><b>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en</b></p>			<b>X</b>			

			<p><i>AUTO DE CALIFICACION DEL RECURSO DE CASACION.</i></p> <p><i>Lima, dos de diciembre de dos mil dieciséis.</i></p> <p><i>AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de la sentenciada doña A. B. R. (folio quinientos veintidós) y la Fiscalía Superior Mixta de Chota del Distrito Fiscal de Cajamarca (folio quinientos treinta y seis). Con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.</i></p> <p><i>1.-DECISION CUESTIONADA.</i></p> <p><i>La sentencia de vista, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (folio cuatrocientos noventa y cinco), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca: que confirmo la sentencia de primera instancia que condeno a la recurrente B. R. como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la</i></p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p><i>modalidad de Homicidio Simple en agravio del que en vida fue don L. A. C. B., y le impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.</i></p> <p><i>2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.</i></p> <p><i>2.1. La defensa técnica de la sentenciada Barboza Ruiz motivo la impugnación en lo previsto en los numerales uno dos, tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve, e inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, y señala que:</i></p> <p><i>2.1.1. La sentencia fue expedida con inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso y del principio de la presunción de inocencia.</i></p> <p><i>2.1.2. Para ser condenada fueron valorados las declaraciones testimoniales de doña F. M. C. G. y don J. E. I. S. pero dichos testimonios están llenos de subjetividades, razón por la cual considera que no existe debida motivación en la sentencia de vista.</i></p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>2.1.3. Asimismo, invoca la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a la casuística jurisprudencial a escala nacional cuando una persona es condenada por el delito de homicidio simple sin haber sido incautada el arma de fuego y la prueba de absorción atómica es negativa para antimonio.</p> <p>2.1.4 Por todo ello solicita se declare la nulidad de la sentencia de vista a su absolución.</p> <p>2.2. El Representante del Ministerio Público cuestiona el quantum de la pena y motivo la impugnación en lo previsto por el numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado código adjetivo y señalo que:</p> <p>2.2.1. La sentencia fue expedida importando una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas para su aplicación.</p> <p>2.2.2. Se interpretó equivocadamente el artículo cuarenta y cinco del Código Penal, porque se rebajó la pena sin</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p><i>justificación alguna debiendo la sanción concreta proporcional en este caso, ser de quince años de privación de la libertad.</i></p> <p><i>2.2.3. Por ello solicita que se revoque la pena impuesta de diez años y reformándola, se le impongan quince años.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>CONSIDERANDO</b></p> <p><b>PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.</b></p> <p><i>1.1. El artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, prescribe las formalidades que debe tener el recurso para su admisión.</i></p> <p><i>1.2. El artículo cuatrocientos catorce, del citado Código Adjetivo señala que el plazo para la interposición del recurso de casación es de diez días, y se computara desde el día siguiente a la notificación de la resolución.</i></p> <p><i>1.3. Por su parte, el artículo cuatrocientos veintisiete, del mismo cuerpo normativo establece contra qué tipo de resoluciones procese el recurso de casación, sujeto a determinadas limitaciones. Y en el inciso cuatro, se establece que excepcionalmente, será procedente el recurso de casación</i></p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--



		<p>cuando a sala penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.</p> <p>1.4. El artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Adjetivo señala en qué casos se declara inadmisibile del recurso de casación.</p> <p>1.5. A su vez, el articulo cuatrocientos veintinueve del citado Código establece la causa para interponer un recurso de casación “[1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2 Si la sentencia o auto incurre o debida de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3 Si la sentencia o auto importa una indebida, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4 Si la sentencia o auto han sido expedidos con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación cuando el vicio resulte de su propio tenor”.</p> <p>1.6. Por su parte, el artículo cuatrocientos treinta señala los requisitos para la</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>interposición y admisión del recurso de casación.</i></p> <p><i>1.7. El inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del indicado código, ha previsto que están exentos del pago de costas entre otros, los representantes del Ministerio Público.</i></p> <p><i>1.8. El inciso dos, del artículo quinientos cuatro, en concordancia con el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Adjetivo, establece que los costos serán pagados por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su persecución, las cuales se imponen de oficio.</i></p> <p><b>SEGUNDO: ANALISIS FORMAL DE ADMISIBILIDAD.</b></p> <p><i>2.1. Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso seis del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, vencido el trámite de traslados respectivos, corresponde decir si el recurso de casación está bien concedido y en tal caso, proceder a conocer el fondo; o si debe admitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos</i></p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta inciso uno del acotado código.</p> <p>2.2. Los recursos fueron interpuestos dentro del plazo de diez días de haber sido notificados con la sentencia recurrida; se trata de una resolución que pone fin al proceso, de tal forma que la pena abstracta mínima correspondiente del delito imputado (homicidio simple) es mayor a seis años de privación de la libertad; y los impugnantes cuestionaron la resolución de primera instancia y sin duda, la de vista debido a que la agraviada al desestimar sus pretensiones; cumpliéndose así los presupuestos formales de tiempo y modo.</p> <p><i>TERCERO: ANALISIS SUSTANCIAL DE ADMISIBILIDAD.</i></p> <p>3.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatorio; por ello, sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema.</i></p> <p><i>3.2. En ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las causas que configuran la infracción normativa procesal o material que indica directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o por el Tribunal Constitucional; y, excepcionalmente cuando la Sala Penal de la Corte Suprema discrecionalmente considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.</i></p> <p><i>3.3. Los impugnantes invocan como causas de sus recurso extraordinarios los incisos uno dos, tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve, e inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; la sentenciada desarrolla su demanda en torno a que la sentencia fue expedida vulnerando las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa y a la motivación de la resoluciones; porque no se</i></p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>valoran debidamente las pruebas que se acreditan ni la identifican como la autora del hecho imputado.</i></p> <p><i>3.4. A su vez el señor fiscal alega que hubo errónea interpretación de la ley penal en cuanto a la proporcionalidad de las penas; y cuestiona el quantum de la sanción impuesta a la demandante.</i></p> <p><i>3.5. Los cuestionamientos efectuados por la sentenciada, respecto a la valoración probatoria realizada por el órgano jurisdiccional, carecen de sustento, puesto que en las dos resoluciones de primera y segunda instancia se dio respuestas jurídicas a los agravios que vía recurso de casación ahora también pretende reintroducir ; habiéndose determinado la responsabilidad de la encausada, lo que se corroboro con las declaraciones testimoniales y pericias de absorción atómica; no existiendo vulneración a un derecho constitucional ni errónea valoración de a prueba.</i></p> <p><i>3.6. La pena privativa de libertad fue impuesta dentro de los parámetros del tipo penal prevé por lo que son atendibles los cuestionamientos del señor fiscal; no configurándose una indebida aplicación o</i></p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>errónea interpretación de la ley pena sobre el particular.</i></p> <p><i>3.7. En consecuencia lo que realmente cuestiona la demandante es la situación fáctica establecida en sede de instancia, así como la valoración de los medios de prueba que efectuaron los jueces de mérito, pretendiendo se emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación; en ese mismo sentido no es posible por esta vía cuestionar la dimensión de la pena como pretende el señor fiscal; por lo que ambos recursos deben desestimarse.</i></p> <p><b>CUARTO: DE LAS COSTAS PROCESALES</b></p> <p><i>4.1. Corresponde imponer de oficio las costas de proceso, que serán pagadas por la recurrente B.R , en tanto no existe motivo para su exoneración.</i></p> <p><i>4.2. Sin embargo, conforme con lo dispuesto en la norma procesal, los representantes del Ministerio Publico están exentos de pago de costas por lo que debe exonerarse su pago.</i></p> <p><b>DECISION.</b></p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>Por ello impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de justicia</i></p> <p><b>ACORDAMOS:</b></p> <p><i>I.- Declara <b>NULO</b> el concesorio de ocho de junio de dos mil dieciséis (folio quinientos cuarenta cuatro), que concedió los recursos de casación interpuestas por la defensa técnica de la sentenciada doña A.B. R como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, en agravio del que en vida fue don L.A.C.B y le impusieron diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.</i></p> <p><i>II. Declarar <b>INADMISIBLE</b> los citados recursos de casación interpuesto contra la sentencia de vista de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (folio cuatrocientos noventa y cinco) emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; que confirmo la sentencia de primera instancia, que condeno a doña A.B.R como autora la vida, el cuerpo y la</i></p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>salud, en la modalidad de Homicidio Simple , en agravio del que en vida fue don L.A.C.B, y le impusieron diez años de pena privativa de libertad , con lo demás que contiene.</p> <p><b>I. ORDENAR</b> se notifique esta decisión a las artes apersonadas a las instancias.</p> <p><b>II. CONDENAR</b> a la recurrente A.B.R al pago de costas del recurso que será exigido por el Juez de Investigación Preparatoria.</p> <p><b>IV. EXONERAR</b> al representante de la Fiscalía Superior Mixta de Chota del Distrito Fiscal Cajamarca de las costas del recurso.</p> <p><b>VI. DISPONER</b> se transcribe la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.</p> <p>S.S S.M.C</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



			P.S. S.A B.A P.T							
				<b>la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</b> <b>si cumple</b>			X			18

		<b>Validez Material</b>	<p><b>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.</b> <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas.</b> <i>(Basadas en los principios establecidos por la doctrina:</i></p> <p><i>a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento</i></p>			X				
						X				
						X				



				<p><b>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b><i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) si cumple</i></p> <p><b>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.</b><i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>	X					
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

			<p>hechos, puesto que a la luz de las reglas de la lógica y la experiencia, desde su posición de conductor del vehículo de transporte público - de espaldas a los pasajeros- y habiendo sido reducido con un cuchillo por su agresor, resulta difícil que hubiera podido percatarse de todos los que participaron del robo de las pertenencias de sus pasajeros; máxime que como refirió el sentenciado R.P., se retiraron cuando C.T. soltó al chofer, luego que fuera golpeado en el pie por un pasajero; de lo que se infiere que no habría podido apreciar los detalles de cómo ocurrió el robo en el vehículo, ni el rostro de todos los asaltantes.</p> <p><b>3.11.</b> Por lo tanto, la fuente inculpativa es sólida, congruente y eficaz para generar certeza respecto de la responsabilidad del encausado; y enervar la presunción de inocencia que le asistía; por lo tanto, no son atendibles los agravios expuestos en su recurso, debiendo confirmarse la recurrida en</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>todos sus extremos.</p> <p style="text-align: center;"><b>DECISION.</b></p> <p>Por ello impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de justicia <b>ACORDAMOS:</b></p> <p><b>I.-</b> Declara <b>NULO</b> el concesorio de ocho de junio de dos mil dieciséis (folio quinientos cuarenta cuatro), que concedió los recursos de casación interpuestas por la defensa técnica de la sentenciada doña A.B. R como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, en agravio del que en vida fue don L.A.C.B y le impusieron diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.</p> <p><b>II.</b> Declarar <b>INADMISIBLE</b> los citados recursos de casación interpuesto contra la sentencia de vista de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (folio cuatrocientos noventa y cinco) emitida por la Sala Mixta Descentralizada de</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; que confirmo la sentencia de primera instancia, que condeno a doña A.B.R como autora la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Simple , en agravio del que en vida fue don L.A.C.B, y le impusieron diez años de pena privativa de libertad , con lo demás que contiene.</p> <p><b>III. ORDENAR</b> se notifique esta decisión a las partes apersonadas a las instancias.</p> <p><b>IV. CONDENAR</b> a la recurrente A.B.R al pago de costas del recurso que será exigido por el Juez de Investigación Preparatoria.</p> <p><b>IV. EXONERAR</b> al representante de la Fiscalía Superior Mixta de Chota del Distrito Fiscal Cajamarca de las costas del recurso.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p><b>VI. DISPONER</b> se transcribe la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.</p> <p>S.S</p> <p>S M .C</p> <p>P S.</p> <p><b>S.A</b></p> <p>B.A</p> <p>P.T</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 069-2011-53-0610-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA – CHOTA.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

**LECTURA.** El cuadro 1, demuestra que la Sentencia de la Corte Suprema se tiene en claro la existencia de una compatibilidad normativa que permite determinar de manera clara y concisa una fundamentación arreglada a derecho. Así mismo del análisis de la parte considerativa respecto a la motivación del derecho de la sentencia emitida por la Corte Suprema, se presenció que los magistrados hicieron uso del análisis de los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos.

En cuanto a la Sub dimensión de validez Formal como es bien sabido que para poder interponer un recurso de casación se debe tener en cuenta ciertas formalidades de forma, tales como interponerlas dentro del tiempo establecido y además que aporte dará al ámbito



doctrinario, pues conforme se ha analizado se observa que cumple con la norma jurídica vigente a la comisión del Delito de homicidio simple; por lo tanto si ha cumplido con la temporalidad.

Con respecto a la Sub Dimensión de la Validez Material se aprecia que las instancias inferiores donde se ha resuelto dicha controversia se tiene que los jueces al momento de emitir su fallo han verificado y comprobado la constitucionalidad o legalidad de la norma que aplicaron al caso en estudio; por lo tanto, si cumple.

**Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 069-2011-53-0610-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA – CHOTA. 2019**

Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las subdimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa			
					Remisión inexacta	Inadecuada	adecuada	emisión	Inexistente	Inadecuada	Adecuada
					[ 0 ]	[2,5]	[ 5 ]	[0]	[01-60]	[61-75]	
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos	<p><b>TRANSITORIA TRANSITORIA DE JUSTICIA R.N. N° 638-2016 DE LA REPÚBLICA CAJAMARCA</b></p> <p>Instituciones exento del pago de costas en casación</p> <p><b>Sumilla.</b> Están exentos del pago de costas, entre otros los representantes del Ministerio Publico conforme con lo dispuesto en el numeral 1. Del artículo 499 del Código Procesal Penal.</p>	<p>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>Auténtica, doctrinal y judicial)</i> Si cumple</p>			X				

		<p><b>Resultados</b></p> <p>VISTA(AUTO DE CALIFICACION DEL RECURSO DE CASACION. setenta Lima, dos de diciembre de dos mil dieciséis.</p> <p>1.- <b>AUTOS Y VISTOS:</b> los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de la sentenciada doña A. B. R. (folio quinientos veintidós) y la Fiscalía Superior Mixta de Chota del Distrito Fiscal de Cajamarca (folio quinientos treinta y seis). Con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.</p> <p><b>1.-DECISION CUESTIONADA.</b> La sentencia de vista, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (folio cuatrocientos noventa y cinco), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca: que confirmo la sentencia de primera instancia que condeno a la recurrente B. R. como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Simple en agravio del que en vida fue don L. A. C. B., y le impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.</p> <p><b>2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.</b> <b>2.1.</b> La defensa técnica de la sentenciada Barboza Ruiz motivo la impugnación en lo previsto en los numerales uno dos, tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve, e inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, y señala que:</p>					X		52.5	
--	--	---	--	--	--	--	---	--	------	--

			<p><b>2.1.1.</b> La sentencia fue expedida con inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso y del principio de la presunción de inocencia.</p> <p><b>2.1.2.</b> Para ser condenada fueron valorados las declaraciones testimoniales de doña F. M. C. G. y don J. E. I. S. pero dichos testimonios están llenos de subjetividades, razón por la cual considera que no existe debida motivación en la sentencia de vista.</p> <p><b>2.1.3.</b> Asimismo, invoca la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a la casuística jurisprudencial a escala nacional cuando una persona es condenada por el delito de homicidio simple sin haber sido incautada el arma de fuego y la prueba de absorción atómica es negativa para antimonio.</p> <p><b>2.1.4</b> Por todo ello solicita se declare la nulidad de la sentencia de vista a su absolución.</p> <p><b>2.2. El Representante del Ministerio Público</b> cuestiona el quantum de la pena y motivo la impugnación en lo previsto por el numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado código adjetivo y señalo que:</p> <p><b>2.2.1.</b> La sentencia fue expedida importando una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas para su aplicación.</p> <p><b>2.2.2.</b> Se interpretó equivocadamente el artículo cuarenta y cinco del Código Penal, porque se rebajó la pena sin justificación alguna</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

debiendo la sanción concreta proporcional en este caso, ser de quince años de privación de la libertad.

**2.2.3.** Por ello solicita que se revoque la pena impuesta de diez años y reformándola, se le impongan quince años.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.**

**1.1.** El artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, prescribe las formalidades que debe tener el recurso para su admisión.

**1.2.** El artículo cuatrocientos catorce, del citado Código Adjetivo señala que el plazo para la interposición del recurso de casación es de diez días, y se computara desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

**1.3.** Por su parte, el artículo cuatrocientos veintisiete, del mismo cuerpo normativo establece contra qué tipo de resoluciones procese el recurso de casación, sujeto a determinadas limitaciones. Y en el inciso cuatro, se establece que excepcionalmente, será procedente el recurso de casación cuando a sala penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

**1.4.** El artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Adjetivo señala en qué casos se declara inadmisibles del recurso de casación.

			<p><b>1.5.</b> A su vez, el artículo cuatrocientos veintinueve del citado Código establece la causa para interponer un recurso de casación “1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2 Si la sentencia o auto incurre o debida de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3 Si la sentencia o auto importa una indebida, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4 Si la sentencia o auto han sido expedidos con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación cuando el vicio resulte de su propio tenor”.</p> <p><b>1.6.</b> Por su parte, el artículo cuatrocientos treinta señala los requisitos para la interposición y admisión del recurso de casación.</p> <p><b>1.7.</b> El inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del indicado código, ha previsto que están exentos del pago de costas entre otros, los representantes del Ministerio Público.</p> <p><b>1.8.</b> El inciso dos, del artículo quinientos cuatro, en concordancia con el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Adjetivo, establece que los costos serán pagados por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su persecución, las cuales se imponen de oficio.</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p><b>SEGUNDO: ANALISIS FORMAL DE ADMISIBILIDAD.</b></p> <p><b>2.1.</b> Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso seis del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, vencido el trámite de traslados respectivos, corresponde decir si el recurso de casación está bien concedido y en tal caso, proceder a conocer el fondo; o si debe admitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta inciso uno del acotado código.</p> <p><b>2.2.</b> Los recursos fueron interpuestos dentro del plazo de diez días de haber sido notificados con la sentencia recurrida; se trata de una resolución que pone fin al proceso, de tal forma que la pena abstracta mínima correspondiente del delito imputado (homicidio simple) es mayor a seis años de privación de la libertad; y los impugnantes cuestionaron la resolución de primera instancia y sin duda, la de vista debido a que la agraviada al desestimar sus pretensiones; cumpliéndose así los presupuestos formales de tiempo y modo.</p> <p><b>TERCERO: ANALISIS SUSTANCIAL DE ADMISIBILIDAD.</b></p> <p><b>3.1.</b> El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatorio; por ello, sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema.</p> <p><b>3.2.</b> En ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las causas que configuran la infracción normativa procesal o material que indica directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o por el Tribunal Constitucional; y, excepcionalmente cuando la Sala Penal de la Corte Suprema discrecionalmente considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.</p> <p><b>3.3.</b> Los impugnantes invocan como causas de sus recurso extraordinarios los incisos uno dos, tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve, e inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; la sentenciada desarrolla su demanda en torno a que la sentencia fue expedida vulnerando las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa y a la motivación de la resoluciones; porque no se valoran debidamente las pruebas que se acreditan ni la identifican como la autora del hecho imputado.</p> <p><b>3.4.</b> A su vez el señor fiscal alega que hubo errónea interpretación de la ley penal en cuanto a la proporcionalidad de las penas; y cuestiona el quantum de la sanción impuesta a la demandante.</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--



			<p><b>3.5.</b> Los cuestionamientos efectuados por la sentenciada, respecto a la valoración probatoria realizada por el órgano jurisdiccional, carecen de sustento, puesto que en las dos resoluciones de primera y segunda instancia se dio respuestas jurídicas a los agravios que vía recurso de casación ahora también pretende reintroducir ; habiéndose determinado la responsabilidad de la encausada, lo que se corrobora con las declaraciones testimoniales y pericias de absorción atómica; no existiendo vulneración a un derecho constitucional ni errónea valoración de a prueba.</p> <p><b>3.6.</b> La pena privativa de libertad fue impuesta dentro de los parámetros del tipo penal prevé por lo que son atendibles los cuestionamientos del señor fiscal; no configurándose una indebida aplicación o errónea interpretación de la ley pena sobre el particular.</p> <p><b>3.7.</b> En consecuencia lo que realmente cuestiona la demandante es la situación fáctica establecida en sede de instancia, así como la valoración de los medios de prueba que efectuaron los jueces de mérito, pretendiendo se emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación; en ese mismo sentido no es posible por esta vía cuestionar la dimensión de la pena como pretende el señor fiscal; por lo que ambos recursos deben desestimarse.</p> <p><b>CUARTO: DE LAS COSTAS PROCESALES</b></p> <p><b>4.1.</b> Corresponde imponer de oficio las costas de proceso, que serán pagadas por la recurrente B.R , en tanto no existe motivo para su</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>exoneración.</p> <p>4.2. Sin embargo, conforme con lo dispuesto en la norma procesal, los representantes del Ministerio Publico están exentos de pago de costas por lo que debe exonerarse su pago.</p> <p style="text-align: center;"><b>DECISION.</b></p> <p>Por ello impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de justicia</p> <p><b>ACORDAMOS:</b></p> <p><b>I.-</b> Declara <b>NULO</b> el concesorio de ocho de junio de dos mil dieciséis (folio quinientos cuarenta cuatro), que concedió los recursos de casación interpuestas por la defensa técnica de la sentenciada doña A.B. R como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, en agravio del que en vida fue don L.A.C.B y le impusieron diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.</p> <p><b>II.</b> Declarar <b>INADMISIBLE</b> los citados recursos de casación interpuesto contra la sentencia de vista de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (folio cuatrocientos noventa y cinco) emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; que confirmo la sentencia de primera instancia, que condeno a doña A.B.R como autora la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Simple , en agravio del que en vida fue don L.A.C.B, y le impusieron diez años de pena</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>privativa de libertad , con lo demás que contiene.</p> <p><b>ORDENAR</b> se notifique esta decisión a las artes apersonadas a las instancias.</p> <p><b>V. CONDENAR</b> a la recurrente A.B.R al pago de costas del recurso que será exigido por el Juez de Investigación Preparatoria.</p> <p><b>IV. EXONERAR</b> al representante de la Fiscalía Superior Mixta de Chota del Distrito Fiscal Cajamarca de las costas del recurso.</p> <p><b>VI. DISPONER</b> se transcribe la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.</p> <p>S.S S M .C P S. <b>S.A</b> B.A P.T</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<b>Medios</b>		<p><b>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.</b><i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en el sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.</b><i>(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</i> <b>Si cumple</b></p>			X			
<b>In te gr ac ió</b>	<b>Analogías</b>		<p><b>1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema.</b><i>(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)</i> <b>no cumple</b></p>	X					

		Principios generales		1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) <b>no cumple</b>	X					
		Laguna de ley		1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antimonías) <b>no cumple</b>						
		Argumentos de integración jurídica		1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. <b>no cumple</b>	XX					
	Argumentación	Componentes		<p>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) <b>No cumple</b></p> <p>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) <b>no cumple</b></p> <p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por</p>	x		XX			

				<p>los cuales el argumento debe aceptarse.(Encascada, en paralelo y dual) Si cumple</p> <p><b>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si cumple</b></p>			X			
		<b>Sujeto a</b>		<p><b>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.</b></p> <p>(a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) <b>Si cumple</b></p>	X					

	<b>Argumen tos interpreta tivos</b>		<b>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios Si cumple</b>			<b>X</b>				
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 069-2011-53-0610-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA – CHOTA.

. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

**LECTURA.** El cuadro 2, demuestra que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** ya que al venir en grado un recurso de casación donde según la apelante no se ha motivado adecuadamente la sentencia, y al ser revisada minuciosamente y en aplicación de las normas e interpretación de estas se determinó el cumplimiento de dicha sentencia.

En cuanto a la **Dimensión de técnicas de interpretación** según su:

- **Subdimensión de sujetos y resultados**, se logró establecer el tipo de interpretación legal de las normas seleccionadas para su tenerla como base en otros temas similares donde pueda existir la duda.
- **Subdimensión de medios**, se logró determinar el criterio de interpretación jurídica de normas determinadas para comprender su sentir ratio legis.

Se debe tener en cuenta que con respecto a las técnicas de interpretación esta sala resolvió por declarar inadmisibles dichos recursos por no aportar cosas nuevas a nuestra legislación, pues por ello que su resultado dada en forma argumentativa y coherente cumplió con cada uno de los lineamientos establecidos.

**Cuadro 3: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 069-2011-53-0610-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA – CHOTA. 2019**

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables								
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Inexistente	Inadecuada	Adecuada			
			(0,5)	(1,5)	(2,5)		[0-5]	[6-15]	[16-25]	[0]	[01-60]	[61-75]			
Incompatibilidad normativa	EXCLUSIÓN	Validez formal			2	15	[10-15]	Siempre	17						
		Validez Material			4		[04-09]	A veces							
							[0-03]	Nunca							
	COLISIÓN	Control difuso	4			2	[07-10]	Siempre							
							[03-06]	A veces							
							[0-02]	Nunca							
Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN		(0)	(2.5)	(5)										
		Sujeto a			1		[11-20]	Adecuada							



		<b>Resultados</b>			1	10				10					
							[01-10]	Inadecuada							
		<b>Medios</b>			2	10	[0]	remisión Inexistente		10					
		<b>Analogía</b>	1						2.5						
	<b>INTEGRACIÓN</b>	<b>Principios generales</b>	1			0	[11-20]	Adecuada	<b>0</b>						
		<b>Laguna de ley</b>	1				[01-10]	Inadecuada							
		<b>Argumentos de integración jurídica</b>	1				[0]	Remisión Inexistente							
	<b>ARGUMENTACIÓN</b>	<b>Componentes</b>	1		4	25	[18-35]	Adecuada			25				
		<b>Sujeto a</b>	1				[01-17.5]	Inadecuada							
		<b>Argumentos interpretativos</b>			1		[0]	Remisión Inexistente							

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° **0069-2011-53-2501-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

**LECTURA.** El cuadro 3, establece que las variables en estudio: **incompatibilidad normativa** no se dio, y que las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados ante una falta de garantización de la efectiva vigencia de las reglas del Debido proceso; que según el caso en estudio debieron haber utilizado siempre en cuanto a la **subdimensión de validez formal** la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.

## 4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que fueron aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 069-2011-53-0610-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA – CHOTA. 2019, fue **adecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto al análisis del presente estudio se tiene que tomándolo del punto de vista inicial que es la admisibilidad se tiene que esta cumplió a cabalidad con esta parte ya que aplicando el artículo 405 del Código Procesal Penal donde se establece las formalidades que debe tener el recurso para su admisión donde este se debe interponer dentro de los diez días y que se computa desde el siguiente día a la notificación de la resolución, se establece que si cumplió con esta parte que exige la ley.

Así mismo dentro de la pretensión y de su fundamento se tiene una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad así mismo se alega una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

Pues así mismo del análisis formal de admisibilidad, y conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto por las normas legales se establece verificar si es que corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y en tal caso si procede a conocer el fondo o si se debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales.

Pues de la sentencia en estudio al análisis de fondo por parte de los integrantes de esta sala suprema determinaron que en las instancias correspondientes donde se analizó y sentencio a la acusada, se tiene que se realizó adecuadamente y sin exceso, siendo fundamentada y motivada la resolución donde se declaró culpable a la impugnate. En ese orden de ideas no existió un conflicto ni una falta de motivación de las resoluciones judiciales pues en este orden de ideas se tiene que se declaró inadmisibile dicho recurso.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 069-2011-53-0610-JR-PE-02 del distrito judicial de Cajamarca – Chota 2019, se evidenció un análisis de carácter estricto donde los magistrados determinaron inadmisibles la casación interpuesta por la sentenciada

Al existir un recurso de casación este debe contener dos puntos para poder ser admisible, tales como el aspecto de forma y el aspecto de fondo; con respecto al primer punto se tiene que cumplió con los requisitos de admisibilidad tal y como lo exige la norma correspondiente, en este caso en estudio si cumplió con este punto; así mismo con relación al aspecto de fondo se tiene que se fundamentó dicho recurso en la falta de motivación por parte de quienes tuvieron a cargo dicho proceso es por ello que en virtud del principio constitucional a una instancia plural, se recurre a esta instancia donde al verificar y analizar dicho recurso se determinó que no procede dicha pretensión de nulidad por falta de motivación, porque si se llevó a cabo tanto el debido proceso como la motivación de dicha sentencia aplicando la norma, la doctrina y la jurisprudencia, por ello que su fallo fue de declararlo inadmisibles.

## **5.2. Recomendaciones**

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 069-2011-53-0610-JR-PE-02 del distrito judicial de Cajamarca – Chota, 2019; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

En primer lugar, las sentencias emitidas por la Corte Suprema deben tomar en consideración los criterios de validez formal y material de la norma, a fin de evitar que surja un conflicto normativo y por ende dificulte la predictibilidad de la sentencia emitida por los Magistrados.

Que, de presentarse una infracción normativa de normas materiales como en el caso en estudio los magistrados deben de emplear el test de proporcionalidad como criterio de interpretación, lo cual involucra que se detalle cada paso que comprende, determinándose el o los derechos fundamentales vulnerados que se encuentran relacionados con las normas adjetivas penales y luego ponderar la afectación del derecho con lo establecido en la norma.

Debe ser de carácter obligatorio que los Magistrados al momento de resolver analicen los tres componentes de la argumentación jurídica: premisas inferencias y conclusiones; dándole mayor prevalencia a las inferencias; toda vez que los mismos se refieren sobre los derechos vulnerados que alega el apelante.

El Juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, ya sean sentencias fáciles, difíciles y trágicas, pero no con cualquier motivación. Tampoco su deber es motivar con argumentos razonables o aceptables, sino que dichos argumentos radican en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almanza, F & Peña, O. (2012). *Manual de Argumentación Jurídica*, APECC, Perú.
- Almanza, F & Peña, O. (2012). *Manual de Argumentación Jurídica – Guía Teórica y Práctica*, Perú, Biblioteca Nacional del Perú.
- Arroyave, J. (2015). *Tesis sobre Los principios generales del derecho en el razonamiento jurídico*.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*.
- Bramont, A. (1998). *Manual de Derecho Penal*. Editorial San Marcos. Perú.
- Bobbio, N. (1990). *Ciencias del Derecho y análisis del lenguaje, contribución a la Teoría del Derecho*, Madrid, Debate.
- Cabanellas, G. (1994). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. Vigésimo tercera edición, 1994. Buenos Aires – Argentina. Tomo IV. Pág. 472.
- Cáceres, R. E. (2007). *Las Nulidades En El Proceso Penal. Apuntes constitucionales y procesales sobre las nulidades en el auto apertura de instrucción*. Perú: Jurista Editores.
- Cáceres, R. E. (2010). *Las Nulidades En El Proceso Penal. Análisis Doctrinal y Jurisdiccional*. Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.
- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Castillo Calle, M. A. (2012). *Criterios de validez de la norma jurídica. La Norma Jurídica En El Sistema Legislativo Peruano* [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*.
- Colomer, I (2003). *La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, Valencia – España.
- Chiassoni, P. (2010). Antinomias. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3, Perú:  
Ara.
- C.S.J.R. (01, febrero 1999). Casación. Exp. N° 720-97-Lima. *Corte Suprema de Justicia de la República*. En, Cáceres, 2010. (p.71). Perú.
- C.S.J.R. (2006). Casación. Exp. N° 3706-2006. *Corte Suprema de Justicia de la República*. Perú.
- C.S.J.R. (04, octubre 2007). Fundamento Noveno. Casación. Exp. N° 3621-2007Cuzco. *Corte Suprema de Justicia de la República*. Perú.
- Ejecutoria Suprema del 12 de enero de 1998 expedida en el Exp. Nro: 5087-97.
- Ferrajoli, L. (2002). *Positivismo crítico, derechos y democracia*. En *Revista Isonomía* N° 16. pág. 7.
- Figuroa, E. (2014). *Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación*. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación*.
- Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*, 2da edición, Grijley - Perú.

*Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas.* (pp. 17-22). Perú: Gaceta Constitucional.

Gaceta Jurídica. (2004). *Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*, Perú: El Búho E.I.R.L.

Galiano, G & Gonzales, D. (2012). *La integración del derecho ante la laguna de la ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del derecho,*

Gálvez, T y Delgado, T. *Op.cit, s/f.*

Garate, R (2009). *El razonamiento jurídico.*

García, J. (2012). *El Test de Proporcionalidad y los derechos fundamentales,* Perú, ADRUS S.R.L.

García, D. Fernández, F & Hernández, R. (1992). *Los Sistemas Constitucionales Iberoamericanos.* Dykinson.

García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación.* N° 3. (pp. 228-256). Perú: Palestra.

García, R. (1980). *Manual de Derecho Procesal Penal,* 6ta. Edición, Lima.

García, V. (2013). *Derechos Fundamentales,* 2da ed. Corregida y aumentada, ADRAUS SRL, Perú.

Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales.*

*Colec. Derecho & Argumentación.* N° 3. (pp. 93-126). Perú: Palestra.



- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M. & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. Perú: Palestra.
- Guastini, R. (2010). La interpretación de la Constitución. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico. V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. Perú: Ara.
- Guías Jurídicas. (s.f.). *Interpretación de las normas jurídicas* [en línea]. En, *Portal de Guías Jurídicas*.
- Gutiérrez, W. (2013). *La Constitución comentada análisis artículo por artículo*, tomo III, 2da edición aumentada, actualizada y revisada, Gaceta Jurídica.
- Heral A. (2011). *Tesis sobre La aplicación del Control Difuso en la Administración Pública, previa aplicación de la cuestión de Inconstitucionalidad*.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.
- Herrera, L. (1990). *Las Nulidades procesales*, El Porvenir, 2da edición. Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección nacional de estudio jurídico, Costa Rica.
- Jeri, C. (s.f). *Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado*.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Ling, F. (2011). *Qué es y cuáles son las normas constitucionales*.

Mazzarese, T. (2010). *Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas*. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzarese, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. Perú: Ara.

Meza, E. (s.f.). 2. *Vicios en la argumentación. Argumentación e interpretación jurídica* [en línea]. En, Revista Del Instituto De La Judicatura Federal.

Moreso, J & Villajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*, Marcial Pons, Madrid

Moscol A. *Introducción a las Ciencias Jurídicas*, s/f.

Peña Cabrera – Freyre, A.R. (2010) *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo IV. Perú: Idemsa.

Perú. Poder Judicial. (2015). *Diccionario Jurídico de la Corte Suprema*. Lima: Poder Judicial.

Perú. Poder Judicial. (2015). *Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia*. Lima: Poder Judicial.

Prieto, L. (2002). *Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación*. (p. 97).

Primera Sala. Novena época. Seminario judicial de la federación y su gaceta, tomo XV.

Quintero, G. *Manual de Derecho penal*, cit., p. 446.

Quispe, F. *El Derecho a la Presunción de Inocencia*. Lima: Palestra, 2002.

Ramírez Á, G.F. (2006) “*El Recurso de Nulidad en el Código Procesal Penal 2000*” [en línea]. Memoria de Grado no publicada.

Reyes, L. (2012). *Introducción al estudio del Derecho*, 1era Edición, 2012. México.

Rioja, A (2010). *La nulidad procesal*.

R.N. (2005). *Recurso de Nulidad N° 1903-2005-Arequipa. Sala Penal*.

Rubio, M. (s.f.). 7. *La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. En, *Themis Revista de Derecho*.

Rubio, M. (2011). *El Test De Proporcionalidad En La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional Peruano*. Perú: PUCP.

Rubio, M. (2013). Capítulo II. Los criterios de interpretación constitucional. *La interpretación de la constitución según el tribunal constitucional*. (3era. Ed.). Perú: PUCP.

Rubio, M. (2013). Principio de constitucionalidad de las leyes. *La Interpretación De La Constitución Según El Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: PUCP.

Salazar, K (2011). *Audiencia Temática Sobre La Situación De La Administración De Justicia Y Violaciones A Los Derechos Humanos En Panamá (octubre-2011) ante la comisión interamericana de derechos humanos*.

Sánchez-Palacios Paiva (2009). Las normas legales. *El recurso de casación civil*. (4ta.

Ed.). Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*, volumen II, 2da edición actualizada y aumentada, Perú, Grijley.

*Soler, S. Derecho Penal Argentino- Tomo IV. Buenos Aires, 1969.*

STC. (2003). Exp. N° 0001-0003-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.

STC. (03, enero 2003). Exp. N° 0010-2002-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.

STC. (14, abril 2003). Exp. N°0729\_2003-HC\_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.

STC. (16, abril 2003). Exp. N° 2050\_2002\_AI\_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.

STC. (11, noviembre 2003). Exp. N° 0008\_2003\_AI\_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.

STC. (01, diciembre 2003). Exp. N° 0006\_2003\_AI\_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.

STC. (29, octubre 2005). Exp. N° 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.

STC. (2005). Exp. N° 8125-2005-HC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Perú.

STC. (26, abril 2006). Exp. 0018-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Perú.

- STC. (21, noviembre 2007). Exp. N° 0027-2006-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.
- STC. (2008). Exp. N° 0003-2008-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0004-2006-PI/TC*. Perú.
- STC. (15 de agosto del 2002). Exp-0858-2001-AA-TC sobre acción de Amparo. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.
- STC. (8 de noviembre del 2005). Expediente N° 5854\_2005\_PA\_TC sobre Proceso de amparo interpuesto por don Pedro Andrés Lizana Puelles contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.
- STC. (3 de enero de 2003). Expediente N° 0010-2002-AI-TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475,25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.
- Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Perú: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia.
- Torres, A. (2006). *Introducción al derecho. Teoría general del derecho*. (3era. Ed.). Perú: Moreno S. A.
- Torres, A. (2006). *Integración del derecho. Introducción al derecho*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Torres, A. (2006). *Métodos de interpretación. Introducción al Derecho*. Lima, Perú: IDEMSA.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*.

Perú: San Marcos.

Villamor, C (2001). "*El elemento valorativo en la Interpretación del derecho*", España.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ed.). Perú, Grijley.

Word Reference. (2015). *Diccionario de la lengua española / compatibilidad*.

Copyright.

Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. *Colec. Derecho & Tribunales*. N° 6. (pp. 303-339).

Perú: Grijley.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú**

OBJETODEESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
MOTIVACIÓN DEL DERECHO SENTENCIA PARTE CONSIDERATIVA	INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez formal	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</p> <p>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</p>
			Validez material	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</p> <p>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</p> <p>3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. (Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)</p> <p>4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. (Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o</p>



				<i>derecho se vulneró)</i>
		<b>Colisión</b>	<b>Control difuso</b>	<p><b>1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.</b></p> <p><b>2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b><i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</i></p> <p><b>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b><i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i></p>
				<p><b>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.</b><i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</i></p>

<b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Interpretación</b>	<b>Sujetos</b>	1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.</b> <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i>
		<b>Resultados</b>	1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.</b> <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa)</i>
		<b>Medios</b>	1. <b>Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.</b> <i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado;</i> 2. <b>Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tato sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.</b> <i>(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</i>
	<b>Integración</b>	<b>Analogías</b>	1. <b>Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema.</b> <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)</i>
		<b>Principios generales</b>	1. <b>Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.</b> <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)</i>
		<b>Laguna de ley</b>	1. <b>Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia.</b> <i>(Antimonias)</i>
		<b>Argumentos de integración jurídica</b>	1. <b>Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.</b>

		<b>Argumentación</b>	<b>Componentes</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad.</b> (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)</li> <li>2. <b>Determina los componentes de la argumentación jurídica.</b> (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión</i>)</li> <li>3. <b>Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> (<i>Premisa mayor y premisa menor</i>)</li> <li>4. <b>Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b>(<i>Encascada, en paralelo y dual</i>)</li> </ol>
				<ol style="list-style-type: none"> <li>5. <b>Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.</b>(<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>)</li> </ol>
			<b>Sujeto a</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.</b> (<i>a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales</i>)</li> </ol>
			<b>Argumentos interpretativos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.</b> (<i>Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i>)</li> </ol>

## ANEXO 2

<p><b>CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)</b></p>
--

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.  
En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa

**5.1.** Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: *validez formal y validez material*.

**5.2.** Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

**5.3.** Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados y medios*.

**5.4.** Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 4: *Analogías, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica*.

**5.5.** Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes, sujeto a, y Argumentos interpretativos*.

5. Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión Interpretación presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Integración presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Argumentación presenta 7 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

### 13. Calificación:

- 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.

13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

**14. Recomendaciones:**

14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

14.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

15. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

16. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 2 Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	6	[ 0 ]
Si cumple con el Control Difuso	4	[ 2 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

#### **4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 3 Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[ 0 ]
Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica	4	[ 2,5 ]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	7	[ 5 ]

#### **Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.



➤ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:**

**Cuadro 4 Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación**

Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las subdimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0,5]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad normativa	Exclusión	Validez Formal			XX	15	[ 04 - 15 ]	17
		Validez Material			XXXX		[ 0 - 03 ]	
	Colisión	Control difuso				2	[ 0 - 10 ]	
variable	Dimensiones	Subdimensiones	re P o m i s i ó n	In a d e c u a d	A d e c u a d			
			[0]	[2,5]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos			X	20	[ 0 - 20 ]	45
		Resultados			X			

		Medios			X X		
<b>Integración</b>		Analogías	X			0	[ 0 - 20 ]
		Principios generales	X				
		Laguna de ley	X				
		Argumentos de interpretación jurídica	X				
<b>Argumentación</b>		Componentes	X		XXXX	25	[ 0 - 35 ]
		Sujeto a	X				
		Argumentos interpretativos			X		

**Ejemplo: 7**, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 17; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 45.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.

- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de aplicación:**

**A. Incompatibilidad normativa**

[16 - 25] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[06 - 15] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0 - 05] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca

**B. Técnicas de interpretación**

[61 - 75]=Cada indicador se multiplica por 5 =Adecuada

[01 - 60] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[ 0 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

**Nota:** Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

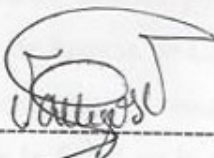

### ANEXO 3 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio simple contenido en el expediente N° 069-2011-53-0610-JR-PE-02 del distrito judicial de Cajamarca – Chota.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, agosto del 2019.

  
  
-----  
Elicia Vallejos Vásquez

## ANEXO 4



PODER JUDICIAL

CORTE PENAL  
TRANSITORIA DE JUSTICIA R.N. N° 638-2016  
DE LA REPÚBLICA

SUPREMA SALA  
TRANSITORIA

CAJAMARCA

### I. Instituciones exento del pago de costas en casación

**Sumilla.** Están exentos del pago de costas, entre otros los representantes del Ministerio Público conforme con lo dispuesto en el numeral 1. Del artículo 499 del Código Procesal Penal.

### **AUTO DE CALIFICACION DEL RECURSO DE CASACION.**

Lima, dos de diciembre de dos mil dieciséis.

**AUTOS Y VISTOS:** los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de la sentenciada doña A. B. R. (folio quinientos veintidós) y la Fiscalía Superior Mixta de Chota del Distrito Fiscal de Cajamarca (folio quinientos treinta y seis). Con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

#### **1.-DECISION CUESTIONADA.**

La sentencia de vista, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (folio cuatrocientos noventa y cinco), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca: que confirmo la sentencia de primera instancia que condeno a la recurrente B. R. como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Simple en agravio del que en vida fue don L. A. C. B., y le impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

## **2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.**

**2.1.** La defensa técnica de la sentenciada Barboza Ruiz motivo la impugnación en lo previsto en los numerales uno dos, tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve, e inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, y señala que:

**2.1.1.** La sentencia fue expedida con inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso y del principio de la presunción de inocencia.

**2.1.2.** Para ser condenada fueron valorados las declaraciones testimoniales de doña F. M. C. G. y don J. E. I. S. pero dichos testimonios están llenos de subjetividades, razón por la cual considera que no existe debida motivación en la sentencia de vista.

**2.1.3.** Asimismo, invoca la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a la casuística jurisprudencial a escala nacional cuando una persona es condenada por el delito de homicidio simple sin haber sido incautada el arma de fuego y la prueba de absorción atómica es negativa para antimonio.

**2.1.4** Por todo ello solicita se declare la nulidad de la sentencia de vista a su absolución.

**2.2. El Representante del Ministerio Público** cuestiona el quantum de la pena y motivo la impugnación en lo previsto por el numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado código adjetivo y señalo que:

**2.2.1.** La sentencia fue expedida importando una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas para su aplicación.

**2.2.2.** Se interpretó equivocadamente el artículo cuarenta y cinco del Código Penal, porque se rebajó la pena sin justificación alguna debiendo la sanción concreta proporcional en este caso, ser de quince años de privación de la libertad.

**2.2.3.** Por ello solicita que se revoque la pena impuesta de diez años y reformándola, se le impongan quince años.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.**

**1.1.** El artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, prescribe las formalidades que debe tener el recurso para su admisión.

**1.2.** El artículo cuatrocientos catorce, del citado Código Adjetivo señala que el plazo para la interposición del recurso de casación es de diez días, y se computara desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

**1.3.** Por su parte, el artículo cuatrocientos veintisiete, del mismo cuerpo normativo establece contra qué tipo de resoluciones procese el recurso de casación, sujeto a determinadas limitaciones. Y en el inciso cuatro, se establece que excepcionalmente, será procedente el recurso de casación cuando a sala penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

**1.4.** El artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Adjetivo señala en qué casos se declara inadmisibile del recurso de casación.

**1.5.** A su vez, el artículo cuatrocientos veintinueve del citado Código establece la causa para interponer un recurso de casación “[1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2 Si la sentencia o auto incurre o debida de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3 Si la sentencia o auto importa una indebida, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4 Si la sentencia o auto han sido expedidos con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación cuando el vicio resulte de su propio tenor”.

**1.6.** Por su parte, el artículo cuatrocientos treinta señala los requisitos para la interposición y admisión del recurso de casación.

**1.7.** El inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del indicado código, ha previsto que están exentos del pago de costas entre otros, los representantes del Ministerio Público.

**1.8.** El inciso dos, del artículo quinientos cuatro, en concordancia con el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Adjetivo, establece que los costos serán

pagados por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su persecución, las cuales se imponen de oficio.

## **SEGUNDO: ANALISIS FORMAL DE ADMISIBILIDAD.**

**2.1.** Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso seis del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, vencido el trámite de traslados respectivos, corresponde decir si el recurso de casación está bien concedido y en tal caso, proceder a conocer el fondo; o si debe admitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta inciso uno del acotado código.

**2.2.** Los recurso fueron interpuestos dentro del plazo de diez días de haber sido notificados con la sentencia recurrida; se trata de una resolución que pone fin al proceso, de tal forma que la pena abstracta mínima correspondiente del delito imputado (homicidio simple) es mayor a seis años de privación de la libertad; y los impugnantes cuestionaron al resolución de primera instancia y sin duda, la de vista debido a que la agraviada al desestimar sus pretensiones; cumpliéndose así los presupuestos formales de tiempo y modo.

## **TERCERO: ANALISIS SUSTANCIAL DE ADMISIBILIDAD.**

**3.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatorio; por ello, sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema.

**3.2.** En ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las causas que configuran la infracción normativa procesal o material que indica directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o por el Tribunal Constitucional; y,



excepcionalmente cuando la Sala Penal de la Corte Suprema discrecionalmente considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

**3.3.** Los impugnantes invocan como causas de sus recurso extraordinarios los incisos uno dos, tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve, e inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; la sentenciada desarrolla su demanda en torno a que la sentencia fue expedida vulnerando las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa y a la motivación de la resoluciones; porque no se valoran debidamente las pruebas que se acreditan ni la identifican como la autora del hecho imputado.

**3.4.** A su vez el señor fiscal alega que hubo errónea interpretación de la ley penal en cuanto a la proporcionalidad de las penas; y cuestiona el quantum de la sanción impuesta a la demandante.

**3.5.** Los cuestionamientos efectuados por la sentenciada, respecto a la valoración probatoria realizada por el órgano jurisdiccional, carecen de sustento, puesto que en las dos resoluciones de primera y segunda instancia se dio respuestas jurídicas a los agravios que vía recurso de casación ahora también pretende reintroducir ; habiéndose determinado la responsabilidad de la encausada, lo que se corrobora con las declaraciones testimoniales y pericias de absorción atómica; no existiendo vulneración a un derecho constitucional ni errónea valoración de a prueba.

**3.6.** La pena privativa de libertad fue impuesta dentro de los parámetros del tipo penal prevé por lo que son atendibles los cuestionamientos del señor fiscal; no configurándose una indebida aplicación o errónea interpretación de la ley pena sobre el particular.

**3.7.** En consecuencia lo que realmente cuestiona la demandante es la situación fáctica establecida en sede de instancia, así como la valoración de los medios de prueba que efectuaron los jueces de mérito, pretendiendo se emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación; en ese mismo sentido no es posible por esta vía cuestionar la dimensión de la pena como pretende el señor fiscal; por lo que ambos recursos deben desestimarse.

#### **CUARTO: DE LAS COSTAS PROCESALES**

**4.1.** Corresponde imponer de oficio las costas de proceso, que serán pagadas por la recurrente B.R , en tanto no existe motivo para su exoneración.

4.2. Sin embargo, conforme con lo dispuesto en la norma procesal, los representantes del Ministerio Público están exentos de pago de costas por lo que debe exonerarse su pago.

#### **DECISION.**

Por ello impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de justicia **ACORDAMOS:**

**I.-** Declara **NULO** el concesorio de ocho de junio de dos mil dieciséis (folio quinientos cuarenta cuatro), que concedió los recursos de casación interpuestas por la defensa técnica de la sentenciada doña A.B. R como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, en agravio del que en vida fue don L.A.C.B y le impusieron diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

**II.** Declarar **INADMISIBLE** los citados recursos de casación interpuesto contra la sentencia de vista de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (folio cuatrocientos noventa y cinco) emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; que confirmo la sentencia de primera instancia, que condeno a doña A.B.R como autora la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Simple , en agravio del que en vida fue don L.A.C.B, y le impusieron diez años de pena privativa de libertad , con lo demás que contiene.

**VI.** **ORDENAR** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a las instancias.

**VII.** **CONDENAR** a la recurrente A.B.R al pago de costas del recurso que será exigido por el Juez de Investigación Preparatoria.

**IV.** **EXONERAR** al representante de la Fiscalía Superior Mixta de Chota del Distrito Fiscal Cajamarca de las costas del recurso.

**VI.** **DISPONER** se transcribe la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

S.S

S M .C

P S.

**S.A**

B.A

P.T

## ANEXO 5 MATRIZ DE CONSISTENCIA

### TÍTULO

**Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 009692011-0-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2017.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>G E N E R A L</b>	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 069-2011-53-0610-JR-PE-02 del distrito judicial de Cajamarca – Chota. 2019?	Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 069-2011-53-0610-JR-PE-02 del distrito judicial de Cajamarca – Chota. 2019?.
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material?	Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso?	Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.

## ANEXO 6

### INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

#### 1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

##### 1.1. Exclusión:

**1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.** *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*

**2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

**3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales.** *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

**4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.** *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)*

**5. Determina las causales sustantivas para la selección de normas.** *(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)*

**6. Determina las causales adjetivas para la selección de normas.** *(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)*

## **1.2. Colisión:**

**1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.**

**2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))*

**3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)*

**4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.** *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

## **2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN**

### **2.1. Interpretación:**

**1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** *(Auténtica, doctrinal y judicial)*

**2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** *(Restrictiva, extensiva, declarativa)*

**3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.** *(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)*

**4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en todo sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.** *(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)*

## **2.2. Integración:**

- 1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)**
- 2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)**
- 3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antimonias)**
- 4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.**

## **2.3. Argumentación:**

- 1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)**
- 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)**
- 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor)**
- 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (En cascada, en paralelo y dual)**
- 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)**
- 6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)**

**7. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.** (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*)